

Libros de **Cátedra**

Compendio de terminología jurídica-contable, para la actuación profesional del contador público

Angel Guarracino y Marina Gómez Scavino

FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

S
sociales


Edulp
EDITORIAL DE LA UNLP



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

**COMPENDIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA-CONTABLE,
PARA LA ACTUACIÓN PROFESIONAL
DEL CONTADOR PÚBLICO**

Angel Guarracino
Marina Gómez Scavino

Facultad de Ciencias Económicas



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA


EDITORIAL DE LA UNLP

Índice

Compendio de Términos que comienzan con la letra A	4
Compendio de Términos que comienzan con la letra B	20
Compendio de Términos que comienzan con la letra C	22
Compendio de Términos que comienzan con la letra D	39
Compendio de Términos que comienzan con la letra E	50
Compendio de Términos que comienzan con la letra F	62
Compendio de Términos que comienzan con la letra H	69
Compendio de Términos que comienzan con la letra I	73
Compendio de Términos que comienzan con la letra J	86
Compendio de Términos que comienzan con la letra L	89
Compendio de Términos que comienzan con la letra M	94
Compendio de Términos que comienzan con la letra N	97
Compendio de Términos que comienzan con la letra O	100
Compendio de Términos que comienzan con la letra P	104
Compendio de Términos que comienzan con la letra Q	121
Compendio de Términos que comienzan con la letra R	122
Compendio de Términos que comienzan con la letra S	134
Compendio de Términos que comienzan con la letra T	141
Compendio de Términos que comienzan con la letra V	147
Referencias	149
Los autores	152

Compendio de Términos que comienzan con la letra A

Abogado:

Quien ejerce la abogacía con título universitario y habilidad profesional. // Licenciado o doctor en derecho. // Defensor de una causa, protector, el que intercede a favor de otro. // Persona que es versada en derecho y lo lleva a la práctica a favor de quienes solicitan sus servicios. Su función es social y debe colaborar con el orden jurídico del país; además debe velar por la justicia, los derechos de la sociedad y de los particulares.

Aceptación del cargo de Consultor Técnico:

Las normas procesales, de la nación y la provincia, nada mencionan respecto de la aceptación de cargo por el consultor técnico. Debemos aclarar que la designación por el litigante se hace en el expediente, mediante un escrito donde se consigna el nombre, profesión y domicilio.

Aceptación del cargo de interventor:

La designación, es idéntica a la del perito, de manera que el juez solicita al organismo de contralor que se desinsacule interventor de la lista. El interventor recibe una cédula en su domicilio y dentro de los 3 días debe concurrir al juzgado, donde tramita la causa por cual fue sorteado, para aceptar el cargo, dicho procedimiento en la actualidad es mediante la presentación de escrito electrónico.

Aceptación del cargo de Perito:

Representa la conformidad del auxiliar de justicia para desempeñar el cargo de perito para el que se lo designa, en el momento de la aceptación, el perito deberá acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente documento.

Acordada:

Son decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Suprema Corte de Justicia Provincial en pleno o de la mayoría de sus miembros. Especialmente en materia de Superintendencia y de reglamentación administrativa.

Acreeedores del deudor y del proceso:

Son todos aquellos acreedores, y sus garantes, por causa o título anterior a la presentación en concurso o quiebra.

Acreeedores del proceso:

Son aquellos acreedores originados luego de la apertura del concurso o la declaración de la quiebra. Su origen puede ser por la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado; y por el trámite de concurso.

Acreeedor eventual y Garante Eventual:

Son acreedores eventuales, aquellos que aún tienen una condición pendiente o circunstancia aún no cumplida que impiden el ejercicio actual de su derecho, como son, por ejemplo, los créditos bajo condición suspensiva o que dependen de un pronunciamiento judicial previo, fiadores o garantes del fallido que aún no han pagado al acreedor del fallido y con derecho de repetición contra éste, quienes ingresan al concurso pero el ejercicio de sus derechos como acreedores concurrentes está sujeto a la consolidación definitiva de su acreencia, por la desaparición de la condición o circunstancia determinante de la eventualidad.

Actitud Profesional:

El profesionalismo es una actitud personal basada en muchísimos elementos que hacen que un individuo sea considerado un verdadero profesional. Actitud significa “disposición de ánimo manifestada de algún modo” o “el comportamiento que emplea un individuo para hacer las labores”. Por otro lado, ser profesional implica conocer a fondo la actividad que se practica, realizándose con vocación y agrado, con responsabilidad y seriedad, preocupándose de estar al día en los avances que tenga la misma.

Actos perjudiciales para los acreedores:

Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1) Actos a título gratuito;
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses.

Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos TREINTA (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada en el Código Civil y Comercial, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de TREINTA (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Actos Procesales:

Son actos jurídicos. El proceso está integrado por una sucesión de éstos que se desarrollan en un orden determinado, desde el acto inicial hasta el acto final por el cual se obtiene el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Actos del deudor en el concurso:

Los actos del deudor pueden ser actos del giro habitual, actos sujetos a autorización judicial, cuando impliquen la disposición de bienes registrables, de los bienes afectados al fondo de comercio o su locación, emisión de deuda con garantía flotante y actos prohibidos los que impliquen alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación ni que sean a título gratuito.

Actuación del Contador como Asesor del Acreedor:

En su proceso de verificación de créditos

El acreedor busca con su pedido de verificación que sea incluido dentro de la masa para poder discutir luego con el deudor la propuesta. El contador debe ver que los acreedores sean legítimos, por lo que se debe buscar la causa de la obligación, es decir, la contraprestación legítima. Se busca obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas para ser incluido en la masa y poder discutir la propuesta.

Tareas a realizar:

a) Estudio del crédito:

- Análisis de los títulos justificativos del crédito (factura, pagaré, etc.)
- Viabilidad de su procedencia: ver si el crédito es real y legal.
- Determinación del monto y la categoría.
- Establecer si el crédito es concursal o pos concursal.

b) Presentación ante el síndico:

- Elaboración del pedido de verificación.
- Presentación del pedido y acreditación de personería.
- Recopilación de datos de los legajos en la oficina del síndico, para luego realizar observaciones.
- Presentación de observaciones e impugnaciones.

De los acreedores en el periodo de exclusividad y en la audiencia informativa, opinando sobre la viabilidad de la propuesta y/o sus mejoras, y en la negociación del acuerdo con el deudor.

Las propuestas pueden consistir en quitas, espera o ambas, entrega de bienes, constitución de sociedad con los acreedores, reorganización de la sociedad deudora, etc.

Para saber si la propuesta es o no viable, el contador deberá tener en cuenta tanto factores internos como externos.

Internos:

- Capacidad instalada.
- Tecnología utilizada.
- Fuentes de financiamiento.
- Análisis de cumplimiento de los pagos. Al asesorar al acreedor, el contador le pide al deudor que le presente un Estado de Origen y Aplicación de Fondos proyectado, donde demuestre que además de la rentabilidad propia en el circuito financiero, tenga extra para satisfacer al acreedor (interpreta el estado).
- Observará si se elimina la causa del estado de cesación de pago, porque si no se va a producir una nueva cesación de pagos futura.

Externos:

- Situación del mercado.

- Poder adquisitivo de la moneda.

Tareas:

- Análisis de la viabilidad de la propuesta. Analizar si se elimina la causa de la cesación de pagos y el flujo de fondos.
- Posibilidad de mejora y conveniencia frente a la liquidación patrimonial (quiebra).
- Otorgamiento de las conformidades.
- Asistencia a la junta informativa.

A los acreedores y terceros en el procedimiento de venta de la empresa en marcha, en el salvataje y en la realización de la quiebra.

Al fracasar el período de exclusividad, los acreedores o terceros pueden presentarse para adquirir la empresa en marcha realizando ofertas para realizar el salvataje. El contador debe asesorar si conviene la quiebra (liquidación de bienes y cobro) o la compra de la empresa en marcha (transformando el crédito en una participación en la empresa).

En caso de salvataje se debe buscar y eliminar la causa del desequilibrio, para que no se vuelva al estado de cesación de pagos. Tendrá que tener en cuenta que se haya considerado el valor llave (si aún existe) de la empresa, y tendrá que hacer un análisis acerca de si la propuesta en que se distribuyen los créditos posibilitará que el acreedor reciba un monto mayor al que recibiría si se liquida la empresa.

Al acreedor para pedir la quiebra de su deudor.

El acreedor debe demostrar que el deudor está en cesación de pagos. El contador le tiene que dar todas las herramientas para comprobar que el deudor está en estado de cesación de pago. Para esto tendrá que contar con información interna de la empresa.

Actuación del Contador como Asesor del Comité de Control:

Este comité controla al deudor durante el período de exclusividad, junto al síndico. La ley de concursos y quiebras permite la contratación de profesionales al efecto, es decir Contadores Públicos que asesoran al acreedor.

Actuación del Contador como Asesor del Deudor:

En la presentación del pedido de apertura del Concurso Preventivo.

Tareas del asesor:

- Elaboración del Estado de Situación Patrimonial y del respectivo dictamen.
- Confección de la nómina de acreedores, preparación de legajos y del respectivo dictamen.

- Análisis de la evolución de los negocios. Historial del ente.
- Determinación de la posible causa e inicio de la cesación de pagos.

El presupuesto objetivo de apertura de la quiebra es el estado de *cesación de pagos* o insolencia del patrimonio del deudor. No se habla sólo de la disponibilidad de fondos inmediata sino la imposibilidad de tener una línea financiera de crédito para afrontar ese compromiso. El contador debe asesorar al empresario para ir buscando distintas alternativas para evitar caer en estado de cesación de pagos. Cuando el estado de cesación de pagos se ha exteriorizado por hechos reveladores, el contador debe asesorar al deudor proponiéndole la mejor alternativa entre:

- Realizar gestiones extrajudiciales y llegar a un acuerdo extrajudicial.
- Presentarse pidiendo la apertura del concurso preventivo.

Para la categorización de acreedores y negociación con estos.

El Contador Público que asesora al deudor prepara un Estado de Origen y Aplicación de Fondos proyectado, donde se demuestre que podrá cumplir con la propuesta. Esta propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles debe ser presentada al síndico y al juzgado. El Contador Público asesorará sobre las distintas alternativas de propuestas.

Tareas:

- Elaboración de las propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo. En base a las propuestas diferenciadas que se desean hacer, se harán las diferentes categorías. Se puede proponer quita o espera (o ambas), refinanciación del pasivo, reorganización de la sociedad, etc.
- Preparación de la propuesta de categorización de acreedores.
- Proyección financiera y factibilidad de cumplimiento, en base a un flujo de fondos proyectado.
- Presentación de la propuesta de acuerdo ante el juzgado, incluida la propuesta de Comité.
- Preparación de las planillas de control de mayorías, para saber cuándo se logra la aprobación del acuerdo.
- Obtención de mayorías necesarias y presentación de conformidades.
- Asistencia a la junta informativa.

De grupos económicos.

En concurso la presentación puede hacerse en conjunto o por separado; pero en quiebra deben considerarse como un solo patrimonio. La quiebra de una de las empresas puede extenderse a las restantes si se dan los supuestos:

- a. Cuando la controlante ha desviado el interés social de la controlada para el beneficio del grupo económico o de la controlante, y esto ayudó a causar la cesación de pagos de la controlada.
- b. Existe propuesta unificada de acuerdo preventivo cuando el concurso es en agrupamiento, y se declara la quiebra indirecta de alguna de las empresas.

Cada empresa debe tener su propio contador público.

Del deudor en los acuerdos preventivos extrajudiciales.

Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del Art. 45.

Es tarea del contador como asesor del deudor, formular la propuesta de acuerdo, evaluar las mayorías, y asesorarlo al momento de la presentación para la homologación.

Actuación del Contador como Asesor del Fallido. Relación con el Síndico:

El Contador Concursalista es el que realiza para el deudor concursado o fallido, las tareas necesarias para que el proceso concursal sea exitoso. El Contador Síndico es sorteado (desinsaculado) de la lista de inscriptos de la Cámara de Apelaciones correspondiente al juzgado de primera instancia donde tramite el concurso o la quiebra. Es un funcionario judicial, al servicio del Juez del concurso, de la masa de acreedores, y del interés general del proceso. Ambos si bien son colegas (Contadores Públicos) en la práctica, pareciera que van en la vereda de enfrente. Pero en la realidad, el Contador Concursalista se pone a entera disposición del Contador Síndico (y debe hacerlo). El Contador Concursal es quien debe asesorar al deudor fallido y colaborar con el síndico para que el proceso concursal sea satisfactorio. En cuanto a la decisión de pedir la quiebra de una persona física (o existencia visible) o de una persona jurídica (o de existencia ideal) se tiene que dejar en claro que siempre la decisión la toma el cliente, el profesional solo puede limitarse a asesorarlo. Es decir, indicarle la consecuencia de cada decisión o de cada opción viable.

Actuación del Contador como Asesor en el pedido de Quiebra:

Será el contador público quien preste asistencia al fallido para la presentación de documentación exigida y demás trámites a llevarse a cabo en caso de quiebra directa o indirecta.

Actuación del Contador en el Salvataje:

La legislación concursal en su artículo 48 contempla un supuesto especial denominado “Cramdown” o “Salvataje de empresas”, en el cual, fracasado el concurso preventivo por no haber obtenido la concursada las mayorías necesarias durante el periodo de exclusividad, el juez dentro de los días siguientes a la finalización del mencionado periodo y tratándose de una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad cooperativa o una sociedad en que el Estado nacional, provincial o municipal tenga participación, dicta una resolución donde dispone la apertura de un registro de interesados en hacer ofertas de acuerdo preventivo. En el supuesto de que uno de los inscriptos fuera una cooperativa de trabajo conformada por dependientes de la misma empresa, incluida aquella que se encontrara en proceso de formación, “(...) el síndico, por orden del juez practicará liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores integrantes de la cooperativa por las indemnizaciones adeudadas, para hacerlos valer en el cramdown. (...)”.

Esta es una de las nuevas funciones del contador que han sido incorporadas por la modificación que efectuó la Ley 26.684 a la legislación concursal sobre la cual el Dr. Junyent Bas señala “(...) que se intenta la creación de un pasivo “pos concursal”, pues en este caso los trabajadores deberían incorporarse a la cooperativa y sus créditos no son anteriores a la apertura del concurso. (...) se crea un “pasivo inexistente” para intentar compensar con el valor de las participaciones societarias.”

Además como enuncia el Dr. Roberto Carlos Barreiro y siguiendo las normas procesales del art. 48, si continuamos con el salvataje el próximo paso es nombrar un evaluador pudiendo ser contador público como auxiliar de la justicia es casi tan importante para el juez para este proceso como lo fue el síndico para él, en el concurso preventivo.

El evaluador deberá estimar el real valor de mercado de las cuotas o acciones y no se apoyará solo en los registros contables ya que es probable que la contabilidad llevada por el deudor pueda ser incorrecta y terminando en un resultado no exacto. Para que el evaluador emita su dictamen tendrá en consideración algunas de las siguientes condiciones: 1- la demanda presentada por la concursada; 2- La verificación (art. 36 LCQ); 3- El informe general del síndico (art. 39 LCQ); 4- Estados contables posconcursoales; 5- Los libros: diario, balances, inventarios, acta de asamblea, actas de directorio (entre otros); 6- Incidentes de verificación tardía, pronto pago que se encuentren terminados o no; 7- Considerara los activos y pasivos, como así también lo que se denomina valor llave.

Actuación del Contador Público en la conformidad de los estados patrimoniales de la distribución de fondos:

Incumbencia profesional, en la que un contador público procede a realizar el Balance de distribución final una vez liquidados los activos y extinguido el pasivo del ente, a fin de practicar el

proyecto de distribución para el reembolso del capital y del remanente salvo disposición contractual en contrario conforme a la participación de los socios en las ganancias, esta actividad puede ser judicial o extrajudicial.

Actuación del síndico en el concurso especial. Honorarios:

Refiere a la participación del síndico en la formación del concurso especial, cuya ejecución es solicitada por un acreedor que posee un crédito con garantía real y en el que participan todos los acreedores con interés sobre el bien a realizar bajo esta forma, en estos casos el juez regula honorarios por la participación del síndico en éste proceso.

Actuación del Síndico en el incidente de revisión:

En estos incidentes el síndico actúa como parte, conforme a las reglas procesales de la Ley de Concursos y Quiebras.

Actuación del Síndico en la demanda de verificación tardía:

En este tipo de incidente, el síndico debe emitir un informe una vez concluido el periodo probatorio, sobre la suficiencia de la prueba producida.

Actuación del Síndico en los procesos atraídos:

De acuerdo con las reglas procesales establecidas en la Ley de Concursos y Quiebras, el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que el concursado sea parte, salvo en los que deriven de relaciones de familia.

Actualización Profesional:

El objetivo de la actualización profesional es establecer la relación entre capacidad y competencia, de tal forma que la habilitación profesional lograda en la Universidad, se integre con el conocimiento y capacidad de la actuación profesional. Las capacidades en el posgrado se obtienen a través de la actualización, de la especialización y de la profundización de los conocimientos.

Acuerdo Preventivo Extrajudicial:

Instituto previsto en la legislación argentina, basado en un acuerdo de libertad de contenido celebrado entre el deudor y los acreedores. Para superar el estado de cesación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general del deudor, para luego someterlo a

homologación judicial, si ello ocurre sus efectos son los mismos que el acuerdo obtenido en un concurso preventivo.

Administración

Atribución otorgada a una persona para ejercer la dirección, gobierno y protección de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor, de un incapacitado, de una sociedad, etc.

Administración y disposición de los bienes del fallido:

El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciera o recibiera, son ineficaces.

El desapoderamiento importa la privación de la legitimación del fallido para otorgar actos de administración y disposición sobre los bienes materia del desapoderamiento.

Administrar Justicia:

Acción de los jueces llevada adelante en los juzgados y/o tribunales, quienes tienen la potestad de aplicar las leyes en los procesos de las diferentes ramas del derecho y su función es juzgar y hacer que se procese al juzgado.

Administración Judicial:

Es una medida cautelar, que se encuentra regulada en el código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires, por la cual una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de este, interfiere en la actividad económica de una persona jurídica, desplazando al administrador de dicha entidad y asumiendo facultades de gobierno y dirección en sustitución provisional de aquel. Con el objetivo de impedir que se produzcan alteraciones en el estado de los bienes

Alcance de la sentencia homologatoria del APE:

El acuerdo homologado es oponible a todos los acreedores quirografarios del deudor de causa o título anterior a la presentación, aunque no hayan prestado su conformidad para el acuerdo. De esta manera, se le otorga al acuerdo homologado los mismos efectos que al acuerdo preventivo obtenido en un concurso, es decir de aplicación a todos los acreedores.

Alegato:

Acto jurídico donde se ponderan las probanzas reunidas y la emisión de conclusiones acerca de cuál debería ser el sentido jurídico que a las mismas debe darle el juez.

Puede ser por escrito o en forma oral en el cual expone el abogado las razones de las probanzas producidas en el proceso que sirven de fundamento al derecho de su cliente e desvirtuando las del adversario en una instancia siempre anterior a la sentencia definitiva.

Allanamiento:

Acto procesal por el cual el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella.

Amigable Compondor:

Tercero imparcial e independiente que ha sido facultado por las partes para resolver, de forma definitiva, una controversia que ha surgido entre ellas. Profesional con incumbencia en la materia a resolver.

Ampliación del Dictamen:

Facultad del juez de solicitarle de oficio o a pedido de parte al perito que amplíe su dictamen pericial.

Analogía del Consultor Técnico con el perito de Parte:

Su designación es optativa, ya que ambos pueden ser propuestos por la partes. En el caso de presentar dictamen por parte del consultor técnico deben atenderse a los mismos requisitos que el dictamen pericial y ser presentado en los mismos plazos.

Anticipo para gastos:

Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios.

La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Apoderado:

Quien recibe de otra persona un poder para representarlo judicial o extraoficialmente. Apoderamiento: Asunto jurídico por medio del cual una persona (poderdante) otorga a otra (apoderado) facultades para representarla

Aportes Profesionales:

Una vez que el profesional se encuentra matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, deberá comenzar a realizar los aportes previsionales en la Caja de Seguridad Social de Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá ser inferior a la que resulta de aplicar la escala que establece el artículo 29 de la Ley 12.724. Dentro de cada año calendario el afiliado podrá realizar pagos a cuenta de los mínimos que le correspondan en forma anticipada a los vencimientos establecidos para su ingreso.

Asimismo según el art 29 de la ley 12.724, es obligación de los afiliados efectuar pagos a cuenta de los aportes mínimos, calculados como el 7% de los honorarios profesionales cada vez que perciban los que a continuación se detallan:

a) Honorarios por tareas que requieran la autenticación de la firma del afiliado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

b) Honorarios que surjan de regulaciones por actuaciones en el ámbito de la Justicia, respecto de personas físicas o jurídicas domiciliadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Además de los aportes sobre honorarios obligatorios, los afiliados podrán realizar aportes sobre otro tipo de honorarios profesionales que no estén comprendidos entre los obligatorios, también calculados como el 7% de los honorarios percibidos. Los aportes sobre honorarios – tanto obligatorios como voluntarios- podrán ser considerados por los afiliados como pagos a cuenta de los aportes mínimos del mes corriente, anteriores y futuros dentro del año calendario.

Apreciación de la prueba en la sentencia:

Actividad procesal exclusiva del juez, es la valoración de la prueba judicial mediante una operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido.

Existen tres sistemas de apreciación de la prueba:

- 1 Tarifa legal,
- 2 Sana crítica
- 3 Libre convicción

De acuerdo con los Códigos procesales locales, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Aptitud Profesional:

Es la capacidad para operar con competencia en la actuación profesional. Tener aptitud, es tener idoneidad para el buen desempeño. El asesoramiento de un Profesional en Ciencias Económicas, entonces, debe afectar positivamente el desempeño de las organizaciones para lograr mejores resultados.

Árbitro:

Tercero imparcial, en quien las partes depositaron su confianza a efectos de lograr una solución para sus contiendas. Son designados por las partes o por el juez –en los casos de discrepancias y arbitrajes judiciales, y tienen la facultad de sustanciar todas aquellas cuestiones que se puedan transigir.

Asamblea de representantes según ley 10.620:

La Asamblea de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es el órgano máximo y se integra con 3 o 5 representantes de cada una de las 22 Delegaciones que tiene la institución en toda la provincia de Buenos Aires. Los representantes deben sostener en la Asamblea la posición mayoritaria que surja en la reunión de matriculados en la respectiva delegación. La Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria.

Son competencia de la Asamblea ordinaria el tratamiento de: a) La memoria anual y los estados contables; b) La memoria del Tribunal de Ética; c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas; d) La fijación de las pautas de carácter general, para la confección del presupuesto anual; e) La fijación de asignaciones compensatorias a determinados integrantes de la Mesa Directiva y miembros de comisiones especiales, a propuesta fundamentada del Consejo Directivo.

En cuanto a la Asamblea extraordinaria esta debe considerar: a) La reforma de la ley del ejercicio profesional y de su reglamentación, para su elevación a las autoridades correspondientes. b) La creación, supresión y/o modificación de la conformación de regiones y delegaciones del Consejo Profesional. c) La modificación del número de miembros del Tribunal de Ética. d) El dictado del código de ética. e) El otorgamiento de matrículas honorarias) La aceptación de las donaciones que se reciban con cargo. g) El dictado de la reglamentación del reconocimiento del ejercicio de las especialidades y la autorización del uso del título correspondiente. h) El dictado de reglamentos internos y en particular el referido al otorgamiento de donaciones. i) Cualquier otro tema relativo al bienestar de los profesionales o de interés profesional. j) Los planes de actualización profesional continua y su programación, y fijar las pautas para su reglamentación por parte del Consejo Directivo.”

Asamblea de representantes según ley 12.724:

La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y se integra con tres o cinco representantes por cada Delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Los miembros de las Asambleas son elegidos por los afiliados que integran cada una de las Delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. En todos los casos, los miembros electos tendrán mandato por cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Es función de los Representantes a la Asamblea sostener la posición que surja de la reunión de afiliados de su Delegación.

Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos órdenes del día.

Asesor Tributario:

El asesor tributario es el profesional que la prestación de sus servicios consiste en aconsejar al cliente acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias ante la administración pública ya sea para personas físicas o empresas, para ello, es previamente necesaria la elaboración de las cuentas de la empresa y en el caso de personas físicas los ingresos y gastos deducibles en la declaración. El asesoramiento impositivo es una incumbencia del Contador Público establecida por las leyes de ejercicio profesional.

Asesoramiento a las Partes:

La asistencia o asesoramiento profesional a las partes en un proceso judicial, se podría asemejar a la consultoría técnica, que puede ser prestada previamente a la iniciación del proceso como también así durante el mismo. Esta prestación se realiza a través de los letrados de las partes, quienes evalúan la necesidad de requerir o no un asesoramiento de otro profesional, en caso de que el litigio contenga cuestiones relacionadas con otras disciplinas que el abogado no puede abarcar. El contador, actuando como asesor deberá diagramar su tarea en forma conjunta y coordinada con el letrado que participa en el proceso.

Se puede distinguir entre el asesoramiento de las partes en el plano pericial (redactando las preguntas del pliego pericial, contestando o impugnando preguntas propuestas por la otra parte, etc.) o concursal (confeccionando los legajos de cada acreedor, preparando los estados contables especiales a la fecha de presentación, etc.).

Asesoramiento profesional al síndico:

Según reza el artículo 257 de la Ley concursal el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia excede de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Asistencia de las partes a las diligencias periciales:

Derecho que le asiste a las partes y sus letrados a asistir a las diligencias periciales y hacer las observaciones que consideren pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC):

La Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC) es una entidad civil sin fines de lucro, constituida en el año 1949 con el objetivo principal de unir a los contadores del continente americano, asumir el compromiso de su representación en el hemisferio y promover la elevación constante de su calidad profesional, de sus conocimientos y de sus deberes sociales. La AIC es reconocida como la organización contable internacional más antigua del mundo. La misión que tiene es promover la integración de todos los contadores de América, para buscar su superación, apoyo y desarrollo profesional, científico y académico, mediante una formación integral y humanista. Constituye por lo tanto su objetivo principal, el propender por alcanzar una profesión fuerte y coherente en todo el Continente Americano, que cumpla con su responsabilidad ante la sociedad a través de un ejercicio ético, idóneo y transparente; garante de la confianza pública, dentro de un sincero intercambio de fraternal convivencia.

Audiencia:

Acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Auditor:

Es uno de los roles que puede tener un contador en una organización, ya sea como auditor externo de estados contables o como auditor interno de procedimientos de la organización. Ambas tareas están contempladas como propias del ejercicio de la profesión de contador público, en la ley 10.620 de ejercicio profesional. Como auditor externo el contador deberá mantener su independencia para con el ente sobre el cual está realizando el trabajo, que consistirá en dictaminar acerca de la razonabilidad de la información contenida en los EECC, pudiendo emitir opiniones favorables sin salvedades, opiniones con salvedad, adversa o abstención de opinión, dependiendo el examen que haya realizado sobre la información relevada. El auditor interno en cambio, se encuentra en relación de dependencia del ente en el cual desarrolla su tarea, la cual consiste en un examen sobre la aplicación de los procedimientos administrativos y organizacionales internos de la empresa. Deberá tener mucha responsabilidad y cautela ya que está poniendo su firma certificando y agregando valor a la información sobre la cual dictamina.

Auditoría Forense:

Es una técnica que tiene por objeto participar en la investigación de fraudes, en actos conscientes y voluntarios en los cuales se eluden las normas legales.

Autorización judicial para continuar la explotación:

Resolución judicial, donde el juez de la quiebra autoriza la continuación a fin de evitar con la interrupción un daño grave, como consecuencia de interrumpir un proceso productivo o una pérdida considerable del valor de realización.

Auxiliares de Justicia:

Órganos que colaboran con la justicia dependiendo del poder judicial, por ejemplo la mesa general de entradas del poder Judicial, Asesorías Periciales, etc. o en forma independiente como por ejemplo la policía, registros de la propiedad, etc..

Personas que colaboran con la justicia en forma dependiente o independiente al Poder Judicial como lo son los Peritos de Oficio u Oficiales. Ver Peritos.

Compendio de Términos que comienzan con la letra B

Bajas y cargas (pasivo):

Se hallan representadas por el pasivo de la sucesión, deudas de ésta y del causante, gastos del juicio sucesorio y honorarios profesionales que se hayan declarado a cargo de todos los herederos.

Beneficio de Litigar sin Gastos:

El beneficio de litigar sin gastos es una figura prevista para los casos en los que la parte no se encuentra en condiciones económicas para hacer frente a los gastos que implica una actuación judicial.

Bienes de terceros:

Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el Artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido. El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de mantener el bien su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Trámite de restitución de bienes de terceros. Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el Artículo 138. Debe correrse vista al síndico y el fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite. Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Bienes perecederos:

En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la Sección I del Capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Boletín Judicial:

Es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial, para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo

Boletín Oficial:

Es el diario oficial de la República Argentina, es decir, el medio de comunicación escrito que el Estado argentino utiliza para publicar sus normas jurídicas (tales como leyes, decretos y reglamentos) y otros actos de naturaleza pública, tanto del poder legislativo como del ejecutivo y el judicial.

Su principal función es la publicidad de los actos contenidos en él

Compendio de Términos que comienzan con la letra C

Caduceo:

Es la unidad de medida utilizada por la Caja de Seguridad Social de Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires para determinar el monto de los aportes mínimos y las prestaciones básicas de los beneficios definidos en la ley.

Caducidad de Instancia:

Es un modo anormal de terminar el proceso. Que se basa en la voluntad presunta de abandonar el proceso por la parte que inició el litigio y que tiene la carga de impulsarlo, la caducidad de instancia no impide un inicio posterior de la pretensión

Caducidad del Derecho:

Extinción de un derecho no ejercido.

Plazo de caducidad es aquél dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir que durante el plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos, y, correlativamente, que no realizado el mismo en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo ya eficientemente.

Caja de Seguridad Social Profesionales en Ciencias Económicas Provincia de Buenos Aires:

Es una entidad de derecho público no estatal encargada de administrar el Sistema de Seguridad Social de los profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, Deben cumplir en tiempo y forma con el otorgamiento de las prestaciones, la inversión y administración de los recursos, como así también, identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos presentes y futuros del otorgamiento de las prestaciones.

Cálculos de dividendos:

Se da en las liquidaciones judiciales, cuando son sometidos a un proceso judicial los estados patrimoniales sujetos a liquidación, allí un contador procede mediante un dictamen profesional a calcular el dividendo que le corresponde a cada uno de los socios, una vez liquidado el activo y cancelado el pasivo

Cámaras de Apelaciones:

Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia.

Camaristas:

Miembro de la cámara de apelaciones. Para serlo se requiere haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero. título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta y seis a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura.

Capacidad Procesal:

También llamada capacidad para comparecer en el juicio, es la aptitud de realizar actos válidos en el proceso

Carga de la Prueba:

Carga que tiene la parte que invoca un hecho.

Carta a los Acreedores:

Medio de notificación previsto en un proceso concursal, que remite el síndico en principio a los acreedores denunciados por el deudor, con información relevante del proceso, su caratula lugar de tramitación, lugar y fecha de insinuación de los créditos, fechas de presentación de informes del síndico entre otras cuestiones

Categorías de Síndicos:

Cuando nos referimos a las categorías de síndicos, hacemos referencia a la forma en la que la sindicatura está conformada.

Al momento de la designación del síndico, el art. 253 de la ley 24.522 establece ciertos requisitos que éstos deben cumplir para poder inscribirse como tal. Este artículo diferencia a los funcionarios del concurso en dos categorías; categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B integrada exclusivamente por profesionales.

En el caso de los profesionales independientes CATEGORIA B, se necesita una antigüedad mínima en la matrícula de 5 años. Los profesionales incluidos en la CATEGORIA A, a diferencia del primer caso, deben contar entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de 5 años de antigüedad en la matrícula para participar de las listas.

Respecto a esta última categoría también se establece que los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes.

Este artículo también enuncia que la cámara puede prescindir de las categorías en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a 200.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda.

También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

Citación:

Acto de la autoridad judicial o administrativa por el que se convoca a una persona para una comparecencia

Clases de quiebra:

Directa: se origina a pedido del acreedor (necesaria) o del deudor (voluntaria).

Indirecta: cuando fracasa el concurso preventivo. Casos:

- ✓ Deudor no presenta en término la propuesta de acuerdo preventivo (Art. 43 LCQ)
- ✓ Deudor no obtiene las conformidades para lograr el acuerdo preventivo (Art. 46 LCQ)
- ✓ Deudor no obtiene las conformidades para lograr el acuerdo preventivo de los acreedores privilegiados (si hubiese manifestado en el expediente que condicionaba la propuesta formulada a los acreedores quirografarios, a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados).
- ✓ En el supuesto especial del art. 48: Inexistencia de inscriptos o de acuerdo, o éste no haya sido homologado. Si el acreedor o tercero no depositaren precio de la adquisición.
- ✓ Si juez declarara procedente la impugnación del acuerdo (Art. 51 LCQ)
- ✓ Si el concursado no paga honorarios (Art. 54)
- ✓ Si el juez decreta la nulidad del acuerdo homologado (Art. 61)
- ✓ Si el deudor no cumple con el acuerdo preventivo, o si manifiesta en el juicio su imposibilidad de cumplirlo en el futuro (Art. 63)
- ✓ Si no se han obtenido las mayorías para la aprobación de propuestas, en caso de concurso de agrupamiento (Art. 67)

- ✓ Refleja o por extensión: se puede incorporar a esta enumeración refiriéndose a que la quiebra de la sociedad implica la quiebra de los socios que tengan responsabilidad ilimitada.

Cláusula Compromisoria:

Estipulación escrita entre las partes donde convienen, que en caso de controversia o conflicto de una relación contractual suscripta por ellas, el mismo sea resuelto mediante un proceso arbitral.

La Cláusula deberá limitarse a prever los conflictos que eventualmente puedan surgir de una determinada relación jurídica y a establecer la clase de proceso en el que aquellos deberán decidirse, en este caso, arbitraje.

Dicha estipulación se extingue por renuncia expresa o tácita, por rescisión o declaración de nulidad del contrato y por prescripción.

Clausura del establecimiento comercial:

Cerrar o inhabilitar temporal o permanentemente un edificio, local, etc.

La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.

Clausura del procedimiento de quiebra:

Es cuando el juez dispone clausurar el procedimiento por falta de activo o por distribución final.

Cientela:

Se define como el conjunto de clientes de un profesional, empresa o establecimiento comercial. Los clientes son quienes consumen los productos y/o servicios prestados por el ente o persona y a quienes se debe mantener conformes para lograr generar una cierta fidelidad y que estos vuelvan a elegirnos para satisfacer alguna necesidad. Los contadores públicos deben respetar ciertas normas que aparecen en el código de ética, el cual tiene un apartado denominado “clientela”, entre las normas éticas se pueden mencionar el no interrumpir los servicios sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable; no tratar de atraer los clientes de un colega, empleando para ello recursos o prácticas reñidas con el espíritu del código; en caso de ser reemplazado por otro profesional cooperar atendiendo todos los pedidos razonables de asistencia e información que el nuevo profesional designado le formule.

Cobro de Créditos:

El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales. Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros. Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del Artículo 240.

Código de Ética Unificado:

El Código de Ética Unificado de los Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina es un conjunto homogéneo y ordenado de principios y normas de los que se deducen consecuencias prácticas éticamente obligatorias. Por su propia naturaleza las normas que expresamente se exponen no excluyen otras que, mediante un criterio ético sano y sentido del deber, inducen a tener un comportamiento profesional digno.

Colegio de Graduados:

Los Colegios y asociaciones de graduados en ciencias económicas, son personas jurídicas de carácter privado, con capacidad de adquirir los derechos o contraer las obligaciones regulados por el Código Civil y Comercial. Son consideradas asociaciones de libre agremiación, puesto que los profesionales no están obligados a afiliarse.

El colegio de graduados de en ciencias económicas de la provincia de Bs As funciona desde 1891 y presta servicios a la profesión y a la comunidad. Instituciones como la Facultad de Ciencias económicas de la UBA y el CPCE han sido creadas gracias al impulso del CGCE.

Diversas comisiones de estudio, integradas por asociados que vuelcan en forma voluntaria y honoraria su esfuerzo, voluntad y tiempo al servicio del colegio, desarrollan actividades tendientes a brindar la mejor calidad de servicio y profundizar en temas de su incumbencia: impositiva, contable, de actuación judicial, tributaria, cooperativa, seguridad social, entre otras.

Comisión Fiscalizadora Caja de Seguridad Social Profesionales en Ciencias Económicas:

Es el órgano fiscalizador interno de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas. Se conforma como cuerpo colegiado integrado por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes que efectúa la fiscalización, control y el cumplimiento de los fines

del funcionamiento de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, junto con la autoridad que fije la ley de ministerios.

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU):

Es un organismo público argentino dependiente de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, encargado de la evaluación de las universidades públicas y privadas y la acreditación de sus respectivas carreras de grado, posgrado y de sus correspondientes títulos.

Su misión institucional es asegurar y mejorar la calidad de las carreras e instituciones universitarias que operan en el sistema universitario argentino por medio de actividades de evaluación y acreditación de la calidad de la educación universitaria.

Las evaluaciones se realizan con expertos convocados ad hoc organizados en consultorías, comités asesores y comités de pares, sobre la base de los cuales se asientan las decisiones de la CONEAU en cada caso. Los integrantes de los comités asesores y de pares actúan en forma autónoma, según un código de ética y tienen la posibilidad de abstenerse de abrir juicio si lo consideran pertinente.

Comisión Revisora de Cuentas:

La revisión interna de la documentación contable, económica y financiera del Consejo Profesional será efectuada por una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros electos que actuarán como cuerpo colegiado.

Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Asistir e informar por escrito a la Asamblea de representantes acerca de los estados contables y su correlación con la memoria;
- b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual;
- c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera del Consejo Profesional, comunicando al Consejo Directivo las desviaciones e incumplimientos advertidos;
- d) Requerir al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea Ordinaria cuando éste omitiere hacerlo. De no prosperar el requerimiento deberá proceder al respectivo llamado.

Comité de Acción Fiscalizadora:

El Comité de Acción Fiscalizadora, es un Cuerpo creado por el Consejo Directivo de la Institución, que inicia su actividad en el transcurso del año 1983 y tiene por objeto combatir el ejercicio ilegal de la actividad, materializado en la realización de tareas relacionadas con las Ciencias Económicas por parte de personas “prácticas o idóneas”, colisionando ese proceder con las in-

cumbencias que las Leyes Nacional 20.488 y Provincial 10.620 fijan como propias de los profesionales en Ciencias Económicas. [...] Basado en las estructuras legales, (Código Penal, Leyes mencionadas), el Comité fue evolucionando y perfeccionando sus normas de procedimiento, para cumplir de manera más eficiente sus objetivos, ya que el accionar de estas personas (en el caso de los no profesionales), ocasiona perjuicios tanto a los matriculados como a la comunidad toda, lo que más allá de constituirse en una competencia desleal, provoca el descrédito de la profesión, viéndose la Sociedad en su conjunto, perjudicada por esta práctica, dado que estas personas no cuentan con los conocimientos y habilitaciones necesarias para prestar los servicios que brindan, a título enunciativo, los relacionados con las áreas impositiva, contable, laboral y societaria, entre otras. Al tratarse de personas no habilitadas para realizar por su cuenta este tipo de tareas y al no ser profesionales en Ciencias Económicas, el hecho obliga a que la Institución realice la respectiva acción penal por intrusismo profesional.

Comité de Control:

En cuanto a los comités en el concurso preventivo sus funciones estas anunciadas en el artículo 260 de la ley de concursos y quiebras. El que les atribuye amplias facultades de información y consejo. Para lo cual enuncia sus atribuciones para requerir información al síndico y al concursado, exigir la exhibición de libros, registros legales y legales, solicitar audiencias frente al juez interviniente, etc. En cuanto al comité definitivo tiene además de las funciones ya expuestas, el contralor del cumplimiento del acuerdo y las que se hayan fijado en el acuerdo preventivo.

El comité en los casos de quiebra conforme al artículo 260 de la ley de concursos y quiebras, en la etapa de liquidación el comité puede prometer medidas que normalmente han de estar vinculadas a la liquidación de los bienes, y eventualmente a su conservación o administración. También puede requerir información a los funcionarios del concurso, solicitar audiencias y cualquier otra medida que considere conveniente.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo.

Comité de Integración Latino Europa América (CILEA):

El Comité de Integración Latino Europa-América, CILEA, fue concebido durante el XXX Congreso Nacional de los Dottori Commercialisti, que tuvo lugar en Venecia en 1996, ante la exigencia compartida de dar mayor relieve a la actividad profesional desarrollada en el campo económico y contable y de crear, por primera vez, sinergias entre los profesionales latinos de dos continentes.

Dicha idea inicial dio sus primeros frutos con la suscripción de la Declaración de Constitución del CILEA, en el marco del I Seminario de Profesionales de Ciencias Económicas de Países Latinos celebrado en Buenos Aires en agosto de 1997, creándose así un espacio de intercambio

y de diálogo entre las organizaciones profesionales de los países latinos europeos y americanos con el fin de fortalecer los esquemas de integración y la articulación de políticas comunes en el proceso de globalización.

El Comité se integró con cuatro países de América (Argentina, Brasil, México y Uruguay), cuatro países de Europa (España, Francia, Italia y Portugal) y un representante de la Asociación Interamericana de Contabilidad, entidad patrocinadora.

Los esfuerzos del Consejo Directivo se han encauzado en el desarrollo de las directrices de política internacional que se resumen en la filosofía, temas cruciales para la profesión latina como son las medidas a adoptar para garantizar la responsabilidad pública del profesional tras los escándalos internacionales, la exigencia que tienen los despachos de pequeñas dimensiones de estar representados a nivel internacional, la valorización del modelo latino de conocimientos y de competencias profesionales, la salvaguardia de la independencia, la necesidad de normas contables internacionales más adecuadas para PYMES, los modelos de control de calidad de las prestaciones profesionales, las nuevas tecnologías en el desarrollo de la actividad profesional, los estándares formativos y competencias profesionales que se requieren para una calificación internacional uniforme y reconocida, etc.

Comités Regionales según Ley 10.620:

Los Comités Regionales es un órgano del Consejo Profesional que se integra con el consejero regional, el consejero provincial con domicilio en la región, cuando lo hubiere y el delegado presidente de cada una de las delegaciones que conforman la región. Los Comités Regionales actúan como coordinadores de las políticas profesionales e institucionales y recogen las inquietudes de los matriculados de la región, a través de las delegaciones.

Competencia:

Capacidad que tiene una persona o entidad para realizar una actividad determinada o para intervenir en un asunto de interés. // Atribución, legalmente otorgada, a un juez o tribunal para conocer o dar resolución sobre un hecho específico. Representa el límite de la Jurisdicción del juez y se divide en razón de la materia, del monto, del fuero, las personas y del territorio entre otras

Competencia - Capacitación Continua:

Se refiere al artículo 5 Código de Ética, donde establece que los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con responsabilidad, diligencia, competencia y genuina preocupación. Tienen la obligación de mantener un alto nivel de idoneidad profesional, para lo cual deben capacitarse en forma continua. Para ellos existen numerosas actividades de capacitación tales como jornadas, conferencias, congresos y programas de posgrado.

Conferencias Profesionales:

Conferencias Profesionales: son reuniones de representantes de una comunidad de personas dedicadas a una misma profesión con capacidades y aplicaciones relevantes, en la cual, el objetivo es tratar temas de importancia que les competen a todos los profesionales. Estas uniones pueden ser de segundo grado (federaciones), o de tercer grado (confederaciones).

Competencia en el concurso:

En razón de la materia: la competencia se atribuye al juez con competencia ordinaria en materia civil y comercial.

En razón del territorio:

Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.
- 3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2 - entiende el juez del lugar del domicilio.
- 4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
- 5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Competencia en la quiebra:

Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.

- 3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2 - entiende el juez del lugar del domicilio.
- 4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
- 5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

El art. 3 inc 1° de la Ley Concursal no alude a la matriculación como elemento dirimente para determinar la competencia, pues menciona el lugar de la sede de la administración de los negocios. Sin embargo, la inscripción profesional del deudor en un determinado registro público es un indicio que da fundamento a la presunción de que en esa jurisdicción ejerce su actividad comercial. Tal presunción puede ser descartada si se acredita que el domicilio inscripto por el comerciante individual no coincide con la sede de sus negocios, ya que la ley persigue que el proceso colectivo se desarrolle donde se realiza la actividad que ha vinculado patrimonialmente al deudor con sus acreedores. Por otro lado, el hecho de que el deudor ejerza el cargo de presidente de una SA no permite inferir per sé que el domicilio comercial de esta última sea la sede de administración de sus propios negocios.. El carácter de accionista —mayoritario o minoritario— de una sociedad tampoco es un elemento suficiente para sostener que ese sujeto posea la sede de sus negocios en la sede social, ya que el hecho de revestir el carácter de accionista no le acuerda a una persona física la calidad de comerciante, calidad que debe resultar de la realización por cuenta propia de actos de comercio... Es que la sede de la administración de los negocios se refiere al ámbito en que el deudor administra los negocios que hace a nombre propio y no los que puede realizar una persona jurídica que es administrada o controlada por el deudor. El domicilio fiscal puede ser un indicio pero no es un parámetro determinante para la fijación de la competencia pues la ley concursal no hace referencia a tal domicilio. En definitiva, bajo la influencia del Código de Comercio derogado, la sede de la administración de los negocios estaba determinada por el lugar en que la persona de existencia visible ejercía el comercio en forma profesional y habitual. La decisión de la Sala D de la Cámara Comercial mantiene y ratifica dicha tesitura.

Compliance:

Es un programa que previene los riesgos de incumplimiento legal de una empresa, que pueden derivar en sanciones penales. El compliance o cumplimiento normativo es un programa que autorregula el actuar de una empresa

Concepto de Interventor:

Incumbencia prevista para los profesionales en Ciencias Económicas, puede actuar en el ámbito extrajudicial como judicial, siendo en este último un auxiliar de justicia designado para que cumpla con las funciones conferidas por el juez de acuerdo a lo establecido en los códigos locales, recaudador, veedor, administrador judicial, etc.

Conciliación:

Es un proceso mediante el cual un tercero, experto y neutral, asiste a dos o más personas a buscar soluciones negociadas a su conflicto. Basa su fundamento en la voluntad de las partes de dialogar, por muy distantes que sean sus respectivas posturas.

La conciliación pretende plantear aspectos comunes sobre los que pueda construirse un acuerdo que satisfaga a ambas partes, y no culmina en la obtención de una solución impuesta por el conciliador, sino en un acuerdo negociado por las partes según su propio criterio y con la ayuda del experto.

Conclusión de la causa:

Fin a la discusión en el juicio mediante la presentación de los alegatos de bien probado, o mediante los memoriales y su contestación en la alzada. El proceso queda en estado de dictar sentencia.

Conclusión de la quiebra:

Es cuando termina la quiebra y se da cuando hay pago total de los créditos y de los intereses suspendidos o cuando existe avenimiento de los acreedores.

Concurso especial. Concepto Finalidad. Peticionante

Dentro de un proceso concursal, los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta del bien hipotecado, prendado o garantizado con warrant, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Finalidad: Beneficiar a los acreedores con privilegio hipotecario o prendario brindándole un modo muy simple para ejecutar su crédito.

Actuación del Síndico: Se le da vista al síndico para examinar el instrumento con que se deduce la petición.

Conformidad de la Regulación de los Honorarios:

La conformidad de la regulación de los honorarios implica que se ha desistido de su revisión en una instancia superior, adquiriendo firmeza luego de transcurridos los plazos de Ley.

Consejo de Administración según ley 12.724:

La Dirección de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es ejercida por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires quien ejerce la administración por intermedio del Consejo de Administración. El Consejo de Administración es presidido e integrado por el titular de la Secretaría de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y se compone, además, por un número de entre cuatro (4) y diez (10) afiliados, designados por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad:

El IASB (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad) es una junta emisora de normas independiente, designada y supervisada por un grupo, diverso geográficamente y profesionalmente, de Administradores de la Fundación del IASC que responden al interés público. Cuenta con el apoyo de un consejo consultivo externo (SAC) y un comité de interpretaciones (IFRIC) para ofrecer orientación cuando se produce divergencia en la práctica.

Los Administradores designan 14 miembros de la Junta, quienes provienen de nueve países y tienen una variedad de antecedentes de funciones. El IASB coopera con los emisores de normas contables nacionales para lograr la convergencia en normas contables en el mundo.

Consejo Directivo según Ley 10.620:

Es un órgano del CPCEPBA regulado en la ley 10.620. Se integra con un representante por cada una de las regiones, más diez representantes provinciales, teniendo igual número de suplentes. Tiene como funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias.
- b) Gobernar la matrícula.
- c) Ejercer en todos los casos la representación judicial y extrajudicial del Consejo Profesional, y de los matriculados en ejercicio, tomando para ello las disposiciones necesarias para asegurarles su legítimo desempeño.
- d) Fijar el monto y forma de pago del derecho de ejercicio profesional, de la cuota de matrícula y de todo otro recurso.

- e) Determinar los aranceles profesionales, la actualización del módulo de honorarios profesional, sus publicaciones y pertinentes comunicaciones, así como las normas de aplicación.
- f) Convocar las asambleas, redactar el orden del día y asistir a las mismas por intermedio de su Mesa Directiva; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones.
- g) Administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional, confeccionar anualmente los estados contables y la memoria, que elevará a la Asamblea Ordinaria conjuntamente con la memoria del Tribunal de Ética y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- h) Elaborar y aprobar el presupuesto de la sede central y el correspondiente a las delegaciones, de acuerdo a sus requerimientos de conformidad con las pautas presupuestarias fijadas por la Asamblea.
- i) Reglamentar el régimen electoral.
- j) Fijar la política de recursos humanos del Consejo Profesional.
- k) Enviar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley, violaciones al Código de Ética y normas reglamentarias cometidas por los matriculados en el Consejo Profesional, de las que tomare conocimiento por sí o mediante denuncia, a efectos de su juzgamiento.
- l) Designar a los miembros del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas y remitirle los antecedentes relacionados con los casos de ejercicio ilegal o exorbitado de la profesión.
- m) Promover la superación profesional de los matriculados y su permanente actualización en materia de legislación y doctrina, pudiendo propiciar el funcionamiento de un instituto de post-grado con la finalidad de investigar en profundidad disciplinas relacionadas con el ejercicio profesional y a la vez procurar la integración cultural de los mismos. Aplicar la reglamentación que, sobre especialidades y el uso del título correspondiente dicte la Asamblea.
- n) Asesorar a los matriculados en temas de ejercicio profesional, a través de dictámenes e informes no vinculantes.
- o) Elevar a consideración de la Asamblea la aceptación de donaciones con cargo; aceptar donaciones sin cargo y otorgar donaciones en las condiciones que fije la Asamblea.
- p) Celebrar convenios con organismos profesionales conforme a los cuales el Consejo Profesional colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas con su objeto.
- q) Crear comisiones asesoras y designar sus integrantes.
- r) Difundir la información del Consejo Profesional, dirigir y editar el medio de difusión de la institución.
- s) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.
- t) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular.

- u) Reglamentar el procedimiento de selección de matriculados.
- v) Participar en el control de las designaciones judiciales de oficio.
- w) Convocar a la convención de delegaciones, por lo menos cada dos años, para el tratamiento de temas institucionales.
- x) Dictar las normas técnicas, de procedimiento y reglamentos internos.
- y) Publicar en el diario de publicaciones legales las normas generales emanadas del Consejo Profesional que impliquen obligaciones por parte de los matriculados con efectos hacia éstos y terceros y las sentencias firmes del Tribunal de Ética.
- z) Reglamentar los programas de actualización profesional continua.

Conservación de los bienes:

Entre que se produce la incautación y se liquidan los bienes media un necesario periodo de tiempo en el que debe procederse a custodiarlos. Y en ciertos casos adoptar ciertas medidas de administración (como cobrar alquileres, contratar seguros, etc. Estos aspectos son regulados con cierto detalle en la Ley Concursal.

Constitución:

Es la ley suprema de un Estado que establece su organización, su funcionamiento, su estructura política y los derechos y las garantías de los habientes de ese estado. Se llama precisamente constitución pues “constituye” la nación políticamente organizada, le da sus principios y que la distingue de otros estados. Está precedida generalmente en el preámbulo que establece sus antecedentes y sus fines. El vocablo surgió de la unión de dos palabras latinas “cum” que significa “con” y “statuere” que quiere decir “establecer”.

Es la ley fundamental sobre la que se asienta un estado determinado con todo su andamiaje jurídico. Establece la división de poderes con sus alcances, a la vez que garantiza derechos y libertades.

Consultor:

Persona experta en una materia sobre la que asesora profesionalmente.

Consultor técnico:

Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte. La figura del consultor técnico está contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ende, su ámbito de aplicación es CABA y los juzgados Federales de la Provincia de Buenos Aires.

Contador Público en la realización y rúbrica de las cuentas particionarias:

El Contador Público actúa como perito contable en la realización de las cuentas particionarias, en virtud de sus incumbencias profesionales, a partir de ello procede a la cuantificación de los activos, incluyendo los intangibles autogenerados, llaves de negocios, pasivos y como valor residual del patrimonio partible, entre otras ello hace que sea indispensable su intervención con independencia de las restricciones procesales.

Contesta Demanda:

Es el acto procesal escrito por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código no tuvieren carácter previo.

Continuación de la explotación:

Instituto previsto en la Ley de Concursos y Quiebras, cuyo objetivo es mantener la empresa en marcha y lograra su enajenación como unidad, existen distintas formas como la continuación inmediata, la dispone en casos de urgencia el síndico y luego la somete a autorización judicial, la continuación diferida es cuando el síndico elabora un informe sobre la posibilidad de continuar con las actividades del deudor dentro de los 20 días de aceptado el cargo o la cooperativa de trabajo a través de un pedido formal y finalmente nos encontramos con la continuación inmediata de las empresas que prestan servicios públicos que tiene un trámite especial en la Ley..

Contratación de servicios profesionales:

El contrato de prestación de servicios profesionales es el contrato en virtud del cual una parte, normalmente un profesional de algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios a cambio de una remuneración llamada honorarios. Para efectuar este trabajo se requiere una preparación técnica y artística.

Es importante señalar que el pago del contrato es dirigido al cumplimiento de metas, horas, objetivos, proyectos; etc. Se trata de un contrato oneroso, y su diferencia con el contrato de compraventa consiste en que la contraprestación al pago del precio no es un bien tangible, sino la realización de una actividad. El incumplimiento de dichas metas no obliga al pago proporcional.

Obligaciones del profesionista: Prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos, Avisar al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios, responder por su negligencia o dolo, guardar el secreto profesional.

Obligaciones del cliente: Pagar los honorarios al profesional.

Corrupción:

Abuso de poder público para obtener beneficio particular

Costas:

Gastos del proceso judicial. Como principio general, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado

Crédito Subordinado:

Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

Crisis Empresaria:

Es la situación de desequilibrio que se origina en una organización que pone en peligro su supervivencia originada en un proceso de cambio que puede ser causado por circunstancias endógenas o exógenas

Cuenta Particionaria. Estructura y contenido:

Es un acto mediante el cual al ponerse fin a la comunidad hereditaria, la parte alícuota que tiene cada heredero sobre el total de los bienes se transforma en una porción concreta, físicamente determinada y de propiedad exclusiva del derecho a quien ha sido adjudicada.

La partición es el acto mediante el cual se realiza la distribución de los bienes que componen la herencia, de acuerdo al derecho que a cada uno le corresponde.

Según quien la realiza puede ser:

- Judicial, por un partidor elegido por la mayoría de los herederos y con aprobación del juez.
- Privada, cuando los herederos deciden unánimemente.
- Mixta, es realizada por representante de los herederos y luego aprobada por el juez.

La partición puede ser provisional o definitiva

Estructura: la cuenta particionaria consta de seis partes:

Prenotados

Cuerpo General de Bienes

Bajas Comunes

Líquido Partible

División

Adjudicaciones

Cuerpo general de bienes (activo):

Consiste en la relación detallada de los bienes y créditos que integran el activo de la sucesión, debiéndose realizar sobre la base del inventario y avalúo.

Cuestiones Sometidas a proceso arbitral:

Todas aquellas que se puedan transigir.

Cumplimiento de la Labor del Consultor Técnico:

Cumple las mismas etapas que el perito en la prueba pericial:

- PRELIMINAR: Puede ver el expediente para redactar y ofrecer puntos de pericia, siempre asesorando a la parte.
- EXAMEN: Asistir a las diligencias periciales. Esto lo especifica el CPCCN en su art 471 ya citado.
- DICTAMEN: Puede presentar un informe o no, según se lo requiera la parte. En caso de presentar el dictamen debe cumplir con los mismos requisitos y ser presentado en los mismos plazos que el dictamen pericial.
- COMPLEMENTARIA: Puede presentar observaciones e impugnaciones al dictamen pericial.

Cuerpo de Delegados según ley 10620:

Es un órgano del CPCEPBA regulado en la ley 10.620. Están integrados por un mínimo de seis delegados titulares y seis suplentes, pudiendo incrementarse dicho número en función de lo que disponga el reglamento de delegaciones. Los Cuerpos de Delegados ejercerán sus funciones en el ámbito de las delegaciones, que son jurisdicciones especialmente creadas por el Consejo Profesional para el mejor cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

Son funciones de los Cuerpos de Delegados:

- a) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de los fines de las delegaciones y todas las gestiones que por delegación expresa del Consejo Directivo corresponda a su jurisdicción;
- b) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y el inventario de las delegaciones;
- c) Ejercer la representación del Consejo Profesional y de los matriculados, en el ámbito de su jurisdicción conforme con las funciones delegadas por el Consejo Directivo;
- d) Crear comisiones y velar por su funcionamiento;
- e) Citar a reunión de matriculados con el objeto de fijar la posición que deberán sustentar los representantes ante la Asamblea, conforme con lo establecido en el artículo 54°.

Compendio de Términos que comienzan con la letra D

Deberes del Perito:

Actividades, actos y circunstancias que debe cumplir el perito en el desempeño de su labor, como aceptar el cargo, presentar el dictamen, contestar los pedidos realizados por las partes, comparecer ante el juez cuando es convocado entre otros.

Deberes y Facultades del Síndico:

Según la RAE: “realizar un deber es cumplir con una obligación en lo moral o en lo laboral” y una facultad es “el poder o derecho para hacer algo”.

Si bien la ley concursal define expresamente en su artículo 275 cuales son los deberes y facultades del síndico éstos en la práctica pueden llevar a cabo otras tareas por su condición de funcionarios del proceso, independientemente no estén enunciados en dicho apartado.

Deberes y facultades del síndico. Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades: 1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales; 2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida; 3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1; 4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella; 5) Expedir certificados de prestación servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad; 6) En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados. 7) Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva. 8) El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea

presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Deberes y Obligaciones del Interventor:

- 1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.
- 2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- 3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores o las establecidas en el contrato social. Precisaré el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

Demanda:

Es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone los hechos en que se funda y formula claramente su pretensión. La demanda constituye el acto procesal por el cual el actor ejercita su acción, solicitándole al juez que intervenga a fin de que oportunamente dicte sentencia, absolviendo, condenando o constituyendo el derecho pretendido

Derecho Concursal:

El derecho concursal, se ubica dentro del derecho Privado, estudia el cumplimiento compulsivo de las obligaciones crediticias. Siendo éstas las que deben ser satisfechas, en la forma, plazo y en las condiciones pactadas.

El derecho concursal comprende los efectos provocados por un sujeto deudor en las distintas personas humanas o jurídicas –acreedores- y en las relaciones jurídicas de los créditos.

Esta rama del derecho, se desenvuelve en un proceso específico, por ende, debe contener legislación procesal propias del proceso concursal que le otorgan al instituto características particulares.

En cuanto a la legislación en general el tratamiento de los concursos y quiebras mereció regulación específica.

Derecho Procesal:

Es el conjunto de normas que regulan la actividad Jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso

Derechos del Perito:

El perito ha de conocer tanto el objeto como los límites de su misión, y tiene el derecho de ser informado de ello por el juez, además de ser facilitado con los medios materiales que necesite para llevar a cabo la actividad pericial. Respecto a la percepción de los honorarios, todo perito tiene derecho a recibir unos honorarios correspondientes con su actuación, que han de ser siempre totalmente independientes del resultado final del peritaje.

Desapoderamiento:

Facultad de disponer de los bienes del fallido y de sus frutos para satisfacer las acreencias, no implica la transferencia de la propiedad, eventualmente en caso de remanente, debe restituirse al fallido, luego de cancelarse los intereses suspendidos por el proceso además de otros gastos. Ver efectos de la quiebra

Designación del Conciliador:

La designación de conciliador dependerá del ámbito donde se desarrolle la conciliación y las partes intervinientes, siendo las más usuales las siguientes:

Por sorteo que efectuará el Organismo Interviniente entre los inscriptos en los registros habilitados.

Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores, inscriptos y habilitados en el registro indicado;

Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que este seleccione un conciliador inscripto en el registro cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria. En cuanto a la conciliación en las cuestiones laborales la ley 24.635 establece en su Art.8 que el “Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo público de entre los inscriptos en el registro Nacional, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto

Designación del Consultor Técnico:

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Goza de su arbitrio para designarlo, sin hallarse sujeta a listas oficiales.

El mismo debe ser presentado por las partes al ofrecer la prueba pericial, donde deberán indicar nombre, profesión y domicilio. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Así mismo las partes podrán, de común acuerdo, antes de que el juez designe el perito y fije los puntos de pericia (art 460 del CPCCN), presentar un escrito designando consultores técnicos.

Designación del Mediador:

La mediación es un mecanismo de resolución de conflictos, en el cual un tercero imparcial busca facilitar la comunicación para que las partes por si mismas sean quienes encuentran la solución a sus diferendos, evitando llegar a la instancia judicial.

La designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

Designación del Negociador:

La negociación es un proceso encaminado a resolver problemas en los cuales dos o más personas examinan voluntariamente sus discrepancias e intentan alcanzar una decisión conjunta sobre los temas que les afectan a ambos, otorgándose mutuas concesiones, sin la necesidad de la intervención de un tercero.

Durante un proceso de negociación las partes aprenden a dominar sus sentimientos, de manera que el objetivo ya no sea imponerse sobre el otro, sino lograr un mutuo acuerdo que resulte de una mutua satisfacción de intereses. La negociación bien hecha conlleva consigo un resultado

justo para ambas partes de modo tal que, se logre un bien común. Ayuda a establecer prioridades, puesto que generalmente las partes deben renunciar a parte de sus intereses en la búsqueda de una satisfacción común a todos.

Se debe destacar que en este método ambas partes deben estar dispuestas a discutir y a sacrificar parte de sus intereses.

Designación del Perito:

Luego de desinsaculado el perito de las listas o propuesto de común acuerdo por las partes, el juez del proceso debe designar al perito mediante providencia notificada al perito para su aceptación

Designación del Síndico:

El art. 253, en su segundo inciso, dicta normas que ya se convierten en obligatorias para los tribunales de todo el país, entre ellas la existencia de bolilleros separados para quiebras y para concursos, y que para el supuesto teórico que un concurso devengue en quiebra, continuarán las tramitaciones con el mismo síndico. Actualmente, la ley 24.522 taxativamente en su art. 253, inc. 6, enuncia que el designado sale de la lista hasta tanto haya actuado todos los candidatos.

Los incs. 8 y 9 del art. 253 tienen un vacío legal en lo que respecta al orden de preferencia para las designaciones de síndicos suplentes. Si bien disponen que a medida que cesan los síndicos titulares (por cualquier causa, como remoción, renuncia o muerte), se incorporan los suplentes, así como también que los síndicos suplentes deben actuar por licencias de los síndicos titulares.

Destacamos que debe respetarse el orden de sorteo con que reciben las listas elaboradas por las cámaras, o bien si se debe practicar un nuevo sorteo entre la totalidad de los síndicos suplentes del juzgado.

Otro vacío legal es el que se refiere a la forma de designar los llamados “síndicos ad hoc” (que intervienen en los estudios de créditos o de situaciones, donde pueda existir un interés personal del síndico regular), pues ningún artículo de la ley 24.522 lo menciona, quedando a criterio de cada tribunal el desinsacularlo de las listas de los titulares o de suplentes, su posterior reposición en el bolillero y las pautas para la regulación de sus honorarios; es deseable que, en el futuro, la legislación contemple tal figura y la incluya en el artículo de la ley.

Desistimiento:

Es cuando una de las partes desiste de una acción o de un proceso que ha iniciado

Determinación del líquido partible:

Se corresponde con el saldo que se debe distribuir entre los herederos una vez fijado el activo y pasivo de la sucesión.

Dictamen:

Informe con conclusiones sobre la apreciación de un hecho o circunstancia sometida a un órgano u auxiliar de justicia.

Dictamen Pericial:

Informe Pericial, donde los auxiliares de justicia, en el ámbito de sus incumbencias presentan al juez o tribunal las conclusiones de los hechos controvertidos traídos al proceso judicial, debiendo respetar los requisitos formales y sustanciales para su presentación.

Dictámenes contables sobre la Rendición de cuentas realizada por liquidadores judiciales.

Informe pericial donde un Contador Público emite opinión sobre las cuentas rendidas por la persona responsable de hacerla, confrontando la correlación entre las cuentas rendidas y su documentación de respaldo.

Diferencia Arbitro-Amigable Componedor:

Árbitros	Amigables Componedores
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actúan en el arbitraje de Derecho. ✓ Dictan el laudo según las reglas procesales, siendo el mismo similar a las dictadas por un magistrado de la justicia ordinaria. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actúan en el arbitraje de Hecho o Equidad. ✓ Resuelven según su leal saber y entender de su buena fe, quedando liberados de sujetarse a las reglas de procedimientos de los códigos, y de aplicar las reglas de fondo que rigen en la materia sujeta al proceso.

Diferencia del Consultor Técnico con el Perito de Parte

	Consultor Técnico	Perito de Parte
Auxiliar de Justicia	No es un auxiliar del juez, no tiene una condición procesal.	Es un auxiliar de justicia (reglamentado en el CPCCPBA)
Aceptación del Cargo	Es Optativa.	Es Obligatoria (art 467 CPCCPBA)
Finalidad Principal	Asesorar a la parte que lo contrata.	Es un asesor del juez.
Idoneidad	El CPCCN nada menciona respecto.	El perito deberá tener título habilitante de la profesión sobre las cuestiones de las cuales deba expedirse. Podrá si no existiere para el caso, carecer de título. (art 462 CPCCPBA)
Funciones y Actuación	Son facultativas.	Son obligatorias están citadas en el CPCCPBA.
Reemplazo	No es removido del cargo, solo reemplazado por la parte.	Es reemplazado o removido de su cargo por el juez de la causa (art 466 y 468 CPCCPBA)
Excusación	No posee causales especificadas de excusación.	De excusarse.
Recusación	No posee causales especificadas de excusación.	Mismas causales de recusación que los jueces (art 463 y 464 del CPCCPBA)
Honorarios	Se pactan con la parte que lo contrato; salvo que el juez tome el informe del consultor para tomar alguna decisión, en este caso le regula honorarios.	Son regulados por el juez.

Diferencia entre Mediación y Conciliación:

Mediación	Conciliación
<p>✓ En cuanto su finalidad La mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse por la justicia. El proceso de mediación se guía hacia una solución contractual cualquiera del conflicto de intereses entre las partes.</p> <p>✓ En cuanto a la participación de terceros En la mediación, el tercero (llamado mediador) tiene un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso limitándose a juntar o aproximar a las partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto.</p> <p>✓ En cuanto a la participación de las partes En la mediación las partes tienen un mayor protagonismo. Adquieren un papel más activo en el proceso de mediación, ya que el mediador no propone soluciones al conflicto.</p> <p>✓ En cuanto al control sobre el resultado por las partes En la mediación ya que las partes tienen un papel activo y el mediador un papel pasivo, son las mismas partes en conflicto las que constituyen por sí mismas la solución del conflicto. Este proceso genera mayor propiedad en la</p>	<p>✓ En cuanto su finalidad La conciliación va por la composición justa, se encuentra en medio de la mediación y la decisión. El proceso de conciliación se guía hacia una solución de conflictos de intereses, da a cada uno lo suyo.</p> <p>✓ En cuanto a la participación de terceros En la conciliación, el tercero (llamado conciliador) tiene mayor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes del proceso soluciones no vinculantes para la solución del conflicto. Participa de forma activa en el proceso.</p> <p>✓ En cuanto a la participación de las partes En la conciliación las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en el que el tercero puede proponer opiniones para la solución del conflicto, pero a su vez es más activo que en un proceso judicial.</p> <p>✓ En cuanto al control sobre el resultado de las partes En la conciliación, el conciliador tiene un papel más activo que el de las partes, ya que este puede proponer soluciones al conflicto. Tal es así que las partes no elaboran por sí mismos la solución, sino que se ven influenciadas por las propuestas del conciliador, con</p>

<p>solución, teniendo mayores posibilidades de cumplimiento.</p> <p>Otras diferencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No se encuentra regulada por la Ley ✓ El tercero puede ser cualquier persona de la comunidad ✓ Fomenta el acuerdo de palabra ✓ El proceso de mediación tiene una finalidad esencialmente individualista 	<p>lo que genera menor propiedad en la solución del conflicto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se encuentra regulada por la Ley ✓ El tercero debe ser un funcionario público, administrativo o judicial. ✓ Requiere de un acta escrita ✓ El proceso de conciliación tiene una finalidad básicamente solidaria y justa
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Diferencia Perito- Traductor- Testigo- Interprete:

La principal diferencia entre los cuatro es que el perito opina sobre un hecho controvertido a diferencia del traductor que su función es traducir al idioma nacional una declaración o documento expresado en otro idioma; del testigo que relata en el proceso un hecho que ha visto y del interprete que se encarga interpretar la declaración de personas con dificultades de hacerlo verbalmente.

Diligencias periciales:

Actividad desarrollada por el perito en el marco de un proceso judicial. Ver Etapas de las diligencias periciales.

Diligenciamiento de las medidas ordenadas en el Concurso

Tramitar las medidas ordenadas por el juez del concurso en el marco del proceso.

Diligenciamiento de las medidas ordenadas en la quiebra:

Diligenciar: Poner las medidas necesarias para el logro de una solicitud

El síndico debe diligenciar las distintas medidas ordenadas por el auto de quiebra, entre ellas:

- 1) Anotación del estado de quiebra

- 2) Inhibición de bienes en los distintos registros, Registro de la Propiedad de Inmueble, de la Propiedad del Automotor, Propiedad intelectual, de Buques, Marcas y Patentes entre otros tramitando los Oficios librados por el juez.
- 3) Y toda otra que disponga el juez en el decreto de quiebra o durante el proceso

Disconformidad de la Regulación de los Honorarios:

Implica que el auxiliar de justicia puede apelar la regulación de honorarios, presentando un escrito, acompañando memorial, fundando la apelación de honorarios.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por algunas de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será CINCO (5) días.

Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación.

Disposiciones:

Precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad ⁽²⁾.

Precepto de la autoridad que tiene eficacia jurídica y forma parte del ordenamiento jurídico. Generalmente impone deberes o concede derechos y debe ser cumplida por todo aquellos a quienes es de aplicación. También se denomina norma, norma jurídica o precepto jurídico

Disposiciones normativas aplicables a la mediación y conciliación:

La mediación se encuentra normada en la ley 26589 en lo referente a la Nación y en la ley 13951 en lo que corresponde a la provincia de Buenos Aires.

La conciliación está regida por la ley 26993 en lo relativo a las relaciones de consumo y en la ley 26635 en lo que hace a las cuestiones laborales.

Disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación

Hace referencia a todos aquellos requisitos que se deben cumplir respecto de los actos jurídicos, de la contabilidad y estados contables, que a continuación se detallan:

Obligados. Excepciones. Modo de llevar la contabilidad. Registros Indispensables. Libros. Prohibiciones. Forma de llevar los registros. Estados Contables. Diario. Conservación. Actos sujetos a autorización. Eficacia Probatoria. Investigaciones.

Documentación respaldatoria:

Documento en soporte físico o electrónico que contiene información referida a un hecho y que es obligatoria su conservación. Su utilización en el sistema de información contable es esencial para captar los datos de la realidad y ser la base de la registración.

Due Diligence:

Cuando una compañía está interesada en adquirir o invertir en otra, dada la magnitud económica que la operación puede comportar, es conveniente que realice un proceso de investigación sobre el negocio para poder apreciar determinados aspectos que se desconocen o que se hallan ocultos. Este objetivo es el que le compete al proceso de Due Diligence Legal y que se analiza, a continuación, con mayor detalle.

La Due Diligence Legal se define como aquél proceso de investigación y recopilación de información que realiza el potencial comprador o inversor de una sociedad, tras iniciar las primeras negociaciones, para determinar los riesgos reales con los que cuenta la compañía y analizar la realidad de su situación económica y financiera.

La Due Diligence Legal es útil para poder apreciar posibles pasivos ocultos en el negocio, revisar contingencias que hayan podido darse, identificar sinergias que puedan desarrollarse y planificar una estrategia adecuada y tendente a lograr el mayor beneficio económico posible tras la adquisición societaria, en caso de darse. En efecto, si se encontraran aspectos nuevos o que estaban ocultos, sería necesario volver a retomar las negociaciones en aras de acotar la transacción a la nueva realidad apreciada.

Compendio de Términos que comienzan con la letra E

Efectos de la Apertura del Concurso:

La apertura del Concurso preventivo produce los siguientes efectos

Respecto al concursado (y socios con responsabilidad ilimitada):

- 1- Desapoderamiento atenuado: el concursado continúa en posesión de sus bienes pero limitado en las facultades de administración y disposición.
 - Actos prohibidos: realizar actos a título gratuito, ni alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación del concurso (ej. Pago o constitución de garantías).
 - Actos sujetos a autorización judicial: la enumeración que se realiza en el artículo 16 es ejemplificativa; en general, están sujetos a autorización todos aquellos actos que exceden la administración ordinaria del giro comercial del concursado, sin estar prohibidos. El concursado deberá pedir autorización del juez, quien dará vista al síndico y al comité de control para evaluar la conveniencia de tales actos, tratando de proteger los intereses de los acreedores. La resolución del juez es inapelable.
 - Actos bajo vigilancia del síndico: este deberá denunciar ante el juez cualquier acto que perjudique evidentemente a los acreedores, o aquellas irregularidades que puedan ocasionar la separación del concursado de la administración. Es más bien un control de legalidad y no de mérito de la administración. Por tal motivo, el síndico debe requerir toda la información que estime necesaria e, incluso, asistir a las reuniones de directorio y de asamblea, según el caso.

- 2- Viajes al exterior: el concursado/socios de responsabilidad ilimitada deberán comunicar al juez su intención de viajar y haciéndole saber el plazo de ausencia, teniendo en cuenta que si éste supera los 40 días, deberá esperar la autorización judicial correspondiente.

Respecto a los acreedores del Concurso:

- 1- Suspensión de intereses: desde la presentación en concurso, se suspenden los intereses de los créditos de causa o título anterior a la presentación, excepto a los créditos garantizados con prenda o hipoteca y los laborales.
- 2- Conversión de deudas no dinerarias: las obligaciones de dar algo que no sea dinero y de hacer son convertidas a su valor moneda de curso legal, al momento de la presentación en concurso o al día del vencimiento de la deuda (si fuese anterior), a opción del acreedor.

Sino éste no hace la elección, el síndico realizará la conversión de la manera más conveniente para el concurso.

Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal al día de la presentación del informe individual del síndico.

- 3- Pronto pago de créditos laborales: derecho que tienen los acreedores laborales de cobrar sus remuneraciones e indemnizaciones sin necesidad de presentarse a verificar sus créditos, ni de obtener sentencia en juicio laboral previo. Es una excepción a la prohibición de alterar las situaciones de los acreedores.

Otros efectos:

- 1- Contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes: el concursado puede continuar cumpliéndolos, con autorización del juez quien da vista al síndico. El co-contratante podrá resolverlo, si el concursado no le comunicó la decisión de continuarlo dentro de los 30 días de abierto el concurso.
- 2- Servicios públicos: las empresas de servicios públicos no pueden suspender el servicio al concursado por las deudas anteriores a la apertura del concurso. Sin embargo, los servicios prestados al concursado con posterioridad a la apertura del concurso deben ser pagados puntualmente a su vencimiento, bajo apercibimiento de ser suspendidos.

Respecto a los juicios contra el concursado:

- 1- Suspensión de juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anteriores a la presentación en concurso, y su radicación en el juzgado del concurso. Excepciones: procesos de expropiación, los basados en relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales (hasta tanto no se haya presentado el respectivo pedido de verificación).
- 2- Prohibición de nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado, exceptuando a los juicios laborales.
- 3- Restricciones a las medidas cautelares: no procederá su dictado y se levantarán las que se hubiesen ordenado, cuando se trate de procesos de conocimiento, juicios laborales y los procesos en que el concursado sea parte del Litis consorcio pasivo necesario.
- 4- Rendición de cuentas de la ejecución por remate no judicial: el acreedor que posea un crédito con garantía real que tenga derecho a ejecutar bienes a la concursada mediante remate no judicial, deberá rendir cuentas dentro de los 20 días de haberse realizado el remate.
- 5- Suspensión de remates y medidas precautorias en la ejecución de créditos con garantía real: el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y medidas precautorias, que impidan el uso por el concursado de la cosa gravada. Esto solo procede en caso de necesidad y urgencia, sin exceder los 90 días.

Efectos de la Petición del Concurso:

Prevalencia concursal. El pedido del concurso preventivo prevalece sobre el pedido de quiebra y se suspenden los pedidos de quiebra pendientes, todavía no resueltos por el juez.

Suspensión de intereses. La presentación en concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, están exceptuados los intereses garantizados y que se devenguen con posterioridad a la presentación. .

Efectos de la sentencia de la quiebra:

La sentencia de quiebra tiene los siguientes efectos:

Efectos personales: El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso.

La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

La incapacidad o inhabilitación del fallido tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Desapoderamiento: El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejerce los derechos de disposición y administración. Existen bienes excluidos del desapoderamiento, como los derechos no patrimoniales, bienes inembargables, etc.

Efectos en créditos prendarios e hipotecarios: pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines pueden autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Efectos en prestaciones no dinerarias: Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquéllos cuyos créditos en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Efectos en los vencimientos de plazos. Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Intereses: La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de los créditos sin garantía real o laborales.

Fuero de atracción: La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

Acreedor de varios obligados solidarios: El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

Contratos en curso de ejecución:

- 1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
- 2) Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
- 3) Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Contratos con prestación personal del fallido:

Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquéllos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Eficacia Probatoria:

Alude a si la prueba es capaz de generar convicción o no, y ello dependerá del mérito que tenga la misma.

Ejecución de la regulación de honorarios:

Una vez que se han regulado los honorarios y estos están firmes porque no fueron recurridos, o si lo fueron, la Cámara ya ha resuelto, la regulación pasa a ser cosa juzgada, la sentencia se encontrara ejecutoriada luego de transcurrido el plazo para que la parte deposite el importe regulado- diez días posteriores a la notificación de la regulación-.

En el caso de que la condenada en costas no materialice el depósito de los honorarios, se puede iniciar la ejecución de la regulación de los mismos.

A) Etapa Previa.

1. A pesar de que el CPCC no lo exige, siempre es conveniente como etapa previa presentar un escrito donde se pide al juez que intime a la parte condenada en costas a que deposite el importe solicitado bajo apercibimiento de iniciar la ejecución.

2. Acto seguido, se debe confeccionar la cédula dirigida a la parte que se está intimando, con la transcripción de la resolución dictada y la firma del secretario. Luego se va a notificar en el domicilio constituido.
3. Si luego de ser notificada, la parte deposita el importe, se cobra. Si no lo hace, se puede iniciar la etapa de ejecución de honorarios.

B) Etapa de ejecución.

Debemos analizar qué conocimiento tenemos de los bienes del ejecutado (muebles, inmuebles, cuentas corrientes, plazos fijos, etc.). En función de estos bienes, elegiremos alguno para intentar cobrar los honorarios. Lo más apropiado es tener conocimiento de la existencia de inmuebles, ya que estos tienen un valor más importante y habrá mayor posibilidad de cobrar.

1. Presentar escrito iniciando ejecución. Se pide al juez que libre mandamiento de pago y embargo u oficio contra la parte por el monto de la liquidación aprobada.
2. El juez ordena que se libre el instrumento adecuado para cada caso:
 - Muebles: mandamiento de embargo; lo confecciona el perito y lo firma el juez.
 - Cuenta corriente: oficio al banco para que embargue de la cuenta la suma requerida y la deposite en el Banco Provincia depósitos judiciales y luego informe al juez de que ha cumplido con lo que establecía el oficio. Se puede pedir al juez que ordene al banco que informe el saldo de la cuenta al momento de pedido de embargo, para que el ejecutado no retire los fondos.
 - Inmuebles: oficio para embargo de inmuebles, al registro de la propiedad inmueble.
3. Luego de firmado instrumento por el juez, se deja constancia en el expediente que se lo retira y se procede a su diligenciamiento:
 - a) Bienes muebles. Ir a la oficina de Mandamientos y notificaciones y arreglar día y hora para realizar el embargo. El mandamiento contiene una orden al oficial de justicia para que se presente en el domicilio constituido de la parte y le intime a que le pague en ese momento la suma de \$... en concepto de honorarios del perito. Si en ese momento el oficial no recibe el pago, está autorizado a embargar los bienes necesarios. El perito denuncia (elige) los bienes a embargar. Se le notifica al embargado que se ha iniciado la ejecución y que tiene 5 días desde notificado para presentar las excepciones del art. 504 CPCC. El perito se convierte en depositario de los bienes. Se debe tener en cuenta el traslado, el depósito en que se guarde, etc. Por lo tanto, se suele designar a la parte como depositaria del bien embargado (no es el propietario, sino el depositario).
 - b) Bienes inmuebles y cuenta corriente. Ir al registro de la propiedad (inmuebles) o al banco (cuenta corriente) a presentar el oficio y luego agregar el acuse de recibo (constancia de que se recibió el oficio) al expediente. Por cédula o mandamiento se notifica al ejecutado que se inicia la ejecución y se le embarga xx cosa.
4. Excepciones. En todos los casos mencionados se le hace la intimación al deudor para que éste ejerza las excepciones del Art. 504 del CPCCPBA. Esto se hace por el derecho de

defensa para que la ejecución no prospere. El ejecutado tiene 5 días desde la intimación de pago para oponerlas.

5. Luego de diligenciado el mandamiento, se le debe solicitar al juez mediante escrito que dicte la "sentencia de trance y remate", ya que habiendo vencido el plazo para oponer las excepciones y no habiendo opuesto las mismas la parte deudora, se solicita que se prosiga con la ejecución.
6. El perito debe diligenciar la notificación al ejecutado de la sentencia de trance y remate.
7. Pasados 5 días se debe pedir al juez que dicte el auto de venta, en donde se debe designar a un martillero que estará a cargo de la subasta de los bienes.
8. El juez dicta el auto de venta. Una vez notificado el auto de venta a la parte ejecutada, se debe notificar al martillero su designación para que este concorra aceptar el cargo y a realizar los trámites pertinentes para obtener la suma líquida que se necesita para que cobre el perito.
9. Se subastan los bienes.
10. El perito realiza la liquidación, calculando:
 - Honorarios originales.
 - Intereses. La Corte estableció que para calcular intereses debe usarse la tasa de interés pagada por el Banco Provincia para plazos fijos a 30 días.

También se podría pedir que se designe un interventor – recaudador, como otra medida cautelar; embargar el sueldo; pedir la quiebra.

El síndico en el proceso concursal:

Las funciones sindicales no se encuentran enumeradas en un apartado específico, sino que las mismas van siendo precisadas a medida que va transcurriendo el articulado de la ley y conforme se va desarrollando el procedimiento de los respectivos procesos concursales. A pesar de lo dicho, la doctrina ha intentado clasificarlas de diversas maneras con el fin de facilitar su estudio.

La actuación de la sindicatura durante el proceso concursal es compleja. Los tratadistas han considerado que la misma puede ser dividida en diferentes clases:

- a) de naturaleza administrativa, en cuanto es comprensiva de una pluralidad de actos que tienen por objeto la conservación, administración y liquidación de los bienes que integran el patrimonio del deudor;
- b) de naturaleza técnica, en cuanto colabora con el órgano jurisdiccional en diversos aspectos que requieren específica competencia profesional

Se puede resumir el rol de la Sindicatura en las siguientes actividades en el proceso:

Vigilancia de la administración del concursado

Asistir a los juzgados los días de notificación

Contestar vistas y traslados

Diligenciamiento de las medidas ordenadas

- Enviar carta a los acreedores
- Emitir informes mensuales sobre evolución de la empresa
- Pronunciarse sobre los pasivos laborales del deudor
- Librar cédulas
- Solicitar información a entidades públicas y privadas
- Examinar los estados contables
- Verificar créditos
- Realizar proyecto de distribución

Emplazamiento:

Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones.

Enajenadores:

Entidades o profesionales encargados de realizar las enajenaciones ordenadas en un proceso

Escritos:

Documento que debe ser confeccionado de acuerdo con las normas procesales o acordada de cada jurisdicción; originalmente su presentación era en papel, en la actualidad su presentación es en formato electrónico. El escrito judicial es el instrumento mediante el cual las partes interactúan en el proceso.

Especialización Profesional:

Una vez finalizada la carrera de grado y encontrándose en el ejercicio de la profesión, es importante que se opte por la capacitación continua y por la especialización en una determinada área de interés, o sobre un área del conocimiento relacionada con el trabajo que más estamos realizando, en el caso de un trabajo en relación de dependencia aquella área en la que se desenvuelve la empresa o en la que considere debería tener un cierto grado de capacitación adicional. No solo porque la especialización revaloriza al profesional, sino también porque otorga una cierta ventaja competitiva con respecto a otros profesionales.

Estado de cesación de pagos. Teorías

Es el estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que lo gravan.

Este estado no es un hecho, sino que es permanente (debe proyectarse en el tiempo y no ser un problema ocasional) y generalizado (afecta todo el patrimonio y no a una obligación aislada).

- **Teoría materialista:** encuentra a la cesación de pagos como sinónimo de incumplimiento. Es decir, basta un incumplimiento, por insignificante que sea, para que pueda declararse la apertura de un concurso, Sin tener en cuenta para las causas que lo originen, ni el estado patrimonial del deudor.
- **Teoría intermedia:** quienes sostienen esta teoría reconocen a la cesación de pagos como un estado patrimonial, pero que sólo puede exteriorizarse por incumplimientos efectivos. No hay cesación de pagos sin incumplimientos,
- **Teoría amplia:** la cesación de pagos no es un hecho ni un conjunto de hechos, sino un estado patrimonial de impotencia frente a las deudas a su vencimiento. Debe ser exteriorizado mediante la revelación de hechos, cuya enumeración taxativa es imposible La Ley de Concursos y Quiebras enumera algunos en su artículo n° 79.
En el derecho argentino se adoptó la teoría amplia, lo cual se puede deducir, en la Ley actual, del artículo n° 78: -“El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.”
Excepción: caso de la quiebra pedida por el acreedor, según el artículo 80 de la Ley 24.522, donde se le pide al acreedor que, sin perjuicio de otros requisitos, su crédito sea exigible.

Estructura de la Ley de Concursos y Quiebras:

Refiere a como está estructurada la actual Ley de Concursos y Quiebras, contiene normas generales sobre los sujetos, la reglamentación del procedimiento preventivo (concurso preventivo) y de la quiebra, los acuerdos pre concursales, bajo la denominación de APE, acuerdo preventivo extrajudicial y regulaciones referidas a los funcionarios del concurso y los auxiliares de justicia por su intervención en los distintos procesos.

Estudio Contable:

Un estudio contable es una organización especializada en las áreas contables, impositivas y laborales que está estructurado como una unidad de servicios para los comercios, empresas, instituciones, gremios, etc. Los **estudios contables** también pueden ofrecer a las empresas otros **servicios** especiales; por ejemplo, la valoración del negocio, **contabilidad** forense en el caso de detección de fraudes o delitos **contables**. En él se desempeñan Contadores Públicos, Especialistas en Economía y Finanzas.

Etapas del proceso Concursal:

1- Petición de Concurso Preventivo

Iniciado a pedido del deudor, cumpliendo con los requisitos sustanciales y formales (artículo 11).

2- Resolución del juez: puede rechazar porque el deudor no es sujeto concursable, por falta de requisitos formales, por encontrarse en periodo de inhabilitación para solicitarlo o por falta de competencia de dicho juez.

Si acepta, se dicta sentencia de apertura (artículos 13 y 14 de la Ley de Concursos y Quiebras), y se producen los efectos anteriormente mencionados. La notificación de la sentencia, se realiza mediante edictos (acreedores) y ministerio ley (deudor).

3- Periodo informativo:

- **Verificación y graduación de los créditos:** el objetivo es determinar cuáles son los acreedores que constituyen el pasivo concursal, por qué monto y con qué privilegio. Dentro del plazo establecido, los acreedores y sus garantes, de causa y título anterior a la presentación, deberán solicitar al síndico la verificación de sus créditos. Vencido el plazo, el concursado y los acreedores que se hayan presentado a verificar tienen 10 días para revisar el legajo de cada acreedor y realizar observaciones e impugnaciones a las solicitudes realizadas. Luego, el síndico tendrá 20 días para presentar un informe en el que dará su opinión aconsejando la procedencia o improcedencia de la verificación de cada uno de los créditos y privilegios.
- **Informe general:** el síndico pone en conocimiento del juez y de los acreedores una serie de datos relacionados con el concursado, de manera objetiva y parcial (art. 39). Dicho informe se puede observar (concurado y acreedores que se hayan presentado a verificar sus créditos) que sólo servirá para aportar más información al concurso.

4- Resolución del juez sobre categorización y constitución del comité de control

5- Periodo de exclusividad: desde que el concursado se notifica por ministerio ley de la resolución anterior, comienza el plazo que tiene el concursado para formular las propuestas de acuerdo preventivo por categoría a sus acreedores. Su objetivo es obtener las conformidades necesarias para lograr dicho acuerdo.

Si no hay acuerdo, se procede a la quiebra o al salvataje.

Si hay acuerdo, el juez dicta resolución haciendo saber de su existencia. Este acuerdo puede ser impugnado por los acreedores con derecho a voto, quienes hubiesen deducido incidente de revisión tardía por no haberse presentado a verificar sus créditos en término, quienes hubieran deducido incidente de revisión por no haber sido admitidos. Las causas de impugnación sólo pueden fundarse en: error en cómputo de mayorías, falta de representación de acreedores, exageración fraudulenta del pasivo, exageración u ocultamiento fraudulento del activo o en la inobservancia de las formas esenciales del acuerdo.

6- Homologación del acuerdo preventivo: aprobación que el juez otorga al acuerdo aprobado por los acreedores. Cualquier acreedor puede pedir su nulidad, fundándose en dolo

para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes y ocultar o exagerar el activo; lo cual produce la quiebra indirecta.

7- Conclusión del acuerdo: el juez ordena la constitución de garantías, mantener la inhibición general de bienes, declara finalizado el concurso y da por concluida la intervención del síndico. Cesan para el deudor las limitaciones del artículo 15 y 16, y nacen las establecidas en la propuesta del acuerdo.

El cumplimiento del acuerdo se declara mediante resolución judicial. Se inicia el periodo de inhibición para presentar nuevo concurso preventivo.

El incumplimiento importa la quiebra indirecta.

Etapas Periciales:

El desarrollo de la actividad pericial comprende cuatro etapas:

Etapas Preparatoria: comienza con la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, en donde el perito toma conocimiento de los puntos de pericia, y realiza la planificación de la tarea a través de un análisis del expediente, etapa necesaria para programar los escritos a presentar al juez. P.e pedido de anticipos, copias expediente en préstamo, etc.

Etapas de Examen: Compulsa elementos y documentación necesaria tendiente a obtener elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan formar su opinión para poder plasmarla en el dictamen.

Etapas de Dictamen: Exclusiva del o los peritos donde luego de deliberar se procede a la confección del dictamen pericial, cumpliendo los requisitos formales y sustanciales del mismo. El dictamen es la presentación judicial del perito en la que responde los puntos de pericia y da las conclusiones de su examen emitiendo opinión fundada del hecho objeto del juicio.

Etapas de Observaciones e impugnaciones: Etapa eventual donde, el juez de oficio puede solicitar ampliaciones y/o aclaraciones al dictamen, mientras que las partes pueden realizar observaciones, pedido de aclaraciones, ampliaciones o impugnaciones al dictamen.

Ética Profesional:

Ética Profesional, es la ética en sí aplicada a una profesión y comprende los principios de la actuación moral de todos sus miembros, en las circunstancias peculiares en que sus deberes profesionales los colocan.

Cuando se ejerce una profesión, se ofrecen conocimientos y capacidades al servicio de otras personas. Se asumen responsabilidades y obligaciones con sectores sociales que confían en el trabajo profesional, por lo que se hace necesario la aceptación y el cumplimiento de las normas de ética que regulan su relación con los clientes, empleadores, empleados, Estado, etc.

Excepciones:

Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio como medio legal de defensa, etc.

Pueden definirse como las defensas que una de las partes opone contra la acción o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatatoria), o extinguir (perentoria) el ejercicio de dicha acción.

Exhibición parcial de libros:

Consiste en poner a disposición de un juez y/o del perito los libros contables, será parcial cuando se exhiben solo algunos.

Exhibición total de libros:

Consiste en poner a disposición de un interesado toda la contabilidad, inclusive los libros auxiliares y documentos para que los examine libremente. El derecho a solicitarla puede decretarse:

- en juicios de sucesión, comunión o sociedad.
- Administración o gestión mercantil
- Liquidación o quiebra
- Cuando se estipula en el contrato.

Los herederos del comerciante están sujetos a la exhibición en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en la legislación

Exhorto:

Rogatoria que hace un juez o tribunal a otro recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción.

Según el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia es toda comunicación dirigida a jueces nacionales o de otras provincias.

Expediente:

Actuaciones escritas, producidas en un mismo asunto, reunidas en cuerpos de hasta 200 fojas. Se integra con los escritos, actas, informes y demás documentos agregados o glosados ordenadamente. En la actualidad las citadas actuaciones se confeccionan electrónicamente, con los escritos y documentos electrónicos agregados.

Explicaciones al dictamen:

Pedido formulado por las partes para que el perito explique algunas o todas las respuestas dadas en su dictamen.

Expresión de Agravios:

Este escrito debe tener la crítica concreta y razonada de la partes del fallo que el apelante considere equivocadas, debe exhibirse con copias, pues de dicho escrito se dará traslado al apelado.

Se utiliza para fundar el recurso cuando este se concede libremente.

Extensión de la quiebra a grupos económicos:

Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestado por relaciones de control pero sin las características previstas en el Artículo 161 de la Ley de Concursos y Quiebras, la quiebra de una de ellas no se extienden a las restantes.

Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende:

- 1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;
- 2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

- a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;
- b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.
- 3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Extensión de la quiebra a socios:

La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

La quiebra de la sociedad importa a la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada.

Presupuestos de esta extensión: La existencia de una quiebra social declarada y subsistente/ La calidad de socio en el extendido/ Ser un socio con responsabilidad ilimitada por todo el pasivo social.

La quiebra del socio debe ser declarada, debe existir sentencia de quiebra de cada uno de los socios que se comprendan en este supuesto.

Compendio de Términos que comienzan con la letra F

Facultad de información:

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Facultades del Síndico en la quiebra:

Facultades para conservación y administración de bienes. El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios. Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Facultades sobre bienes desamparados. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el Artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

Falta de independencia:

Se considera que no hay independencia ni imparcialidad al expresar una opinión que sirva de base a terceros para tomar decisiones, cuando el Contador Público:

- a) Sea cónyuge, pariente consanguíneo o el propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleador del cliente que tenga intervención importante en la administración del cliente:
- b) Sea, haya sido durante el ejercicio anual que dictamina o en relación al cual se le pide su opinión, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser: Director miembro del consejo de administración o empleado del cliente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económicamente, o administrativamente, cualquiera fuese la forma en que se designe y se retribuya sus servicios. En el caso del liquidador designado por el Juez para la liquidación de la quiebra, se considera que subsiste la independencia e imparcialidad.

- c) Tenga, haya tenido durante el ejercicio anual que dictamine, o con relación al que se le pide su opinión, o tenga compromisos ciertos de injerencia o vinculación económica con la empresa, en un grado tal que puede afectar su libertad de criterio.
- d) Reciba en cualquier circunstancia o por cualquier motivo participación directa sobre los resultados del asunto que se le haya encomendado por la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese una opinión sobre estados financieros en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del éxito de cualquier transacción.
- e) El Contador Público no podrá realizar auditorías en empresas o entidades en las haya trabajado como contador o ejecutivo con influencias sobre contabilidad, hasta después de dos años de su retiro de las mismas.
- f) Sea agente de la bolsa de valores, en ejercicio.
- g) Desempeñe un puesto público en una oficina que tenga injerencia en la revisión de las declaraciones o dictámenes para fines fiscales, en la fijación de impuestos y otorgamiento de exenciones concesiones o permisos de trascendencia, y en decisiones sobre selección o nombramiento de Contadores Públicos para prestar servicios en dependencias o empresas estatales;
- h) Perciba de un solo cliente, durante dos o más años consecutivos tal parte sustancial de sus ingresos que le impida mantener su independencia.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas:

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) agrupa a los 24 Consejos Profesionales de todo el país, en representación de más de 120.000 matriculados de las Carreras de Contador Público, Licenciatura en Administración, Licenciatura en Economía y Actuarios.

Federación Internacional de Contadores (IFAC):

Es la organización mundial para la profesión contable, la Federación Internacional de Contadores (IFAC) está comprometida a proteger el interés público por medio del desarrollo de normas internacionales de alta calidad, promoviendo fuertes valores éticos, fomentando práctica de calidad y apoyando el desarrollo de todos los sectores de la profesión en todo el mundo.

Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas:

Esta Federación es una institución de segundo grado que agrupa en el orden nacional a todos los Colegios de Graduados y tiene personería jurídica desde el año 1970. Es el máximo organismo que tiene la profesión de libre agremiación.

Los fines, más importantes, del organismo son: (art. 2 del Estatuto) -Fomentar el espíritu de unión y confraternidad entre los profesionales argentinos. -Defender sus intereses y los de los Colegios Federados. -Propender al mejoramiento de los estudios de los Graduados y extender

la obra cultural de las Facultades de Ciencias Económicas. -Contribuir al mejoramiento profesional de los Graduados. -Organizar la representación argentina en los congresos internacionales.

Federación de Profesionales Universitarios de la Provincia de Buenos Aires:

La Federación de Profesionales Universitarios de la Provincia de Buenos Aires (FEPUBA) fue creada en el año 1970, por lo cual lleva más de cuarenta años de actividad. Nuclea a colegios, consejos y federaciones de profesionales universitarios de toda la Provincia de Buenos Aires y está adherida a la Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C.G.P.)

Formación de la masa pasiva en el APE

Ante la inexistencia del proceso de verificación de créditos y de la actuación del Síndico, la formación de la masa pasiva se va a llevar a cabo con la certificación del Contador Público que dará fe de la existencia de los acreedores. Para ello el deudor debe tener registros, donde lleve las registraciones contables, aunque sean rudimentarias, que le servirán al Contador para que pueda detallar el respaldo contable y documental de su afirmación, dando cumplimiento al requisito del art 72 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Formas de condena en costas:

El principio general es que la condena en costas recaiga sobre la vencida, el juez resolver la condena en costas en el orden causado, ello significa que cada parte debe soportar los gastos originados en el proceso por cada una de ellas.

Formas de realización:

Formas previstas en la ley de concursos y quiebras, la que prevee la realización de la empresa como unidad, la enajenación en conjunto de bienes y la enajenación en forma singular de todos o de parte de los bienes, existen otras formas asociadas a estas como son la venta directa de bienes perecederos, la conformación de un concurso especial, cobro de créditos, etc.

Formas del desempeño de las diligencias periciales:

El cargo de perito es personal e indelegable, si hubiese más de un perito designado los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieran razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideren pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar

Formulación del Pliego Pericial:

Cada parte puede proponer al juez los puntos de pericia que estime convenientes, pudiendo también observar la procedencia de los ofrecidos por la otra, fijándolos definitivamente el juez.

Fuerza probatoria del dictamen pericial:

Valoración del dictamen realizada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción

Función del Consultor Técnico:

La función del consultor técnico es el control directo e inmediato del trabajo pericial.

Sus funciones son enunciadas en el CPCCN y son de carácter facultativo:

- Presenciar las operaciones técnicas que se realicen durante la práctica de la pericia y formular las observaciones que considere pertinentes.
- Presentar por separado un informe, cumpliendo con los mismos plazos y requisitos a los que debe atenerse el informe pericial.
- Formular Observaciones a los informes del perito o explicaciones del perito durante la audiencia judicial.
- Comparecer, junto con el perito y los testigos, para que participen cuando el juez estime realizar tareas de relevamiento, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.

Funciones del Interventor:

Las funciones que deba cumplir el interventor judicial dependerá de lo que el juez le disponga, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Dentro de las funciones tipificadas en el Código Procesal local podemos hallar:

- Veedor: practicar un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigilar las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos e informar al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezca.
- A nivel nacional este tipo de figura se lo halla con el nombre de Interventor Informante.
- Recaudador: la función de esta figura consiste en la mera recaudación de fondos de la parte embargada, no pudiendo tener injerencia alguna en la administración. El monto de la recaudación en la provincia de Buenos Aires deberá oscilar entre el 10% y 50% de las entradas brutas, debiendo dicho importe ser depositado a la orden del juzgado en el plazo que este determine.

- Administrador judicial: en la providencia que lo designe el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y asumir la representación, si correspondiere.

Funciones del Síndico en el concurso:

Con el transcurso del tiempo y las diversas normas legales que regularon los procesos concursales y, con ello, la actuación del síndico, sus funciones se fueron volviendo más complejas, haciendo necesario que fuera un profesional especializado quién las llevara a cabo. En la actual legislación argentina sobre la materia, Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, las funciones sindicales no se encuentran enumeradas en un apartado específico, sino que las mismas van siendo precisadas a medida que va transcurriendo el articulado de la ley y conforme se va desarrollando el procedimiento de los respectivos procesos concursales. A pesar de lo dicho, la doctrina ha intentado clasificarlas de diversas maneras con el fin de facilitar su estudio. Es así como el Dr. Argerí, señala: *“La actuación de la sindicatura durante el proceso concursal es compleja. Los tratadistas han considerado que la a misma puede ser dividida en diferentes clases: a) de naturaleza administrativa, en cuanto es comprensiva de una pluralidad de actos que tienen por objeto la conservación, administración y liquidación de los bienes que integran el patrimonio del deudor; y b) de naturaleza técnica, en cuanto colabora con el órgano jurisdiccional en diversos aspectos que requieren específica competencia profesional.”*

Si bien esta clasificación es interesante, creemos que la mejor manera de exponer las funciones sindicales es precisarlas y enumerarlas dentro de cada uno de los procesos concursales en los que puede actuar el síndico, a saber:

1. Concurso preventivo.
2. Concurso de quiebra.

A su vez, dentro de cada uno de ellos, las funciones serán desarrolladas siguiendo el articulado de la LCQ y al Dr. Argerí, quién en su libro *“El síndico en el concurso de quiebra”*, las agrupa dentro de los siguientes títulos:

1. “De vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor concursado;
2. De colaboración en el andamiento y fines del proceso;
3. En el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor;
4. De administración de los bienes del fallido;
5. En la continuación de la explotación de la empresa, por la sindicatura;
6. Informativa en el concurso;
7. Liquidataria de los bienes;
8. De distribución de lo recaudado;
9. En la conclusión de la quiebra;
10. En la clausura del procedimiento;
11. En la rehabilitación del fallido;
12. En la retribución (honorarios) al síndico y demás profesionales intervinientes en el concurso.”

Deberá dejarse en claro que en el Concurso preventivo actúa hasta que se homologa el acuerdo preventivo y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento. En tanto en la Quiebra actúa en todas sus etapas, incluso en la liquidación oficiando en su rol de liquidador, quedando sujeto al control del comité de acreedores.

El síndico debe actuar personalmente. Este requisito y la indelegabilidad de sus funciones tienen por objeto evitar que otros profesionales desempeñen la función en lugar del designado, quien solo presenta su firma y nombre pero no actúa

Funciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas según ley 20.488:

El art 21 establece que: Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus jurisdicciones.

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional, y sus respectivas reglamentaciones.
- b) Crear, cuando corresponda y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley.
- c) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.
- d) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- e) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- j) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y los aranceles.

Funciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas según la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 10620:

Corresponde al Consejo Profesional:

- a) Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones; proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- c) Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de respetabilidad y decoro propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- d) Llevar los registros de las matrículas correspondientes de ciencias económicas y de los antecedentes disciplinarios de los matriculados; conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- e) Acordar, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, matrículas honorarias a aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados y a los que, por sus trabajos y dedicación personal, obtuvieron significativos beneficios en provecho de esta institución y de sus matriculados;
- f) Velar para que sus miembros cumplan con las constituciones y leyes nacionales y provinciales;
- g) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- h) Fiscalizar el ejercicio de actos que importen o sean definidos como de incumbencia profesional por terceros no matriculados comprendidos en el artículo 88°;
- i) Asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones en ciencias económicas, evacuando y suministrando los informes en la medida en que sean expresamente aprobados por el Consejo Directivo
- j) Ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones extrajudiciales y judiciales pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados;
- k) Estudiar cuestiones económico-sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas; l) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, mediante los que los matriculados colaboren en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer de los graduados en ciencias económicas
- ll) Ejercer la representación profesional de los matriculados en la Provincia de Buenos Aires.

Compendio de Términos que comienzan con la letra H

Hijuelas. Adjudicación. Aprobación. Oposición:

Las adjudicaciones se realizan mediante la confección de las llamadas hijuelas, en las cuales se indican los bienes que corresponden a cada heredero hasta cumplir el valor de su respectivo haber.

Presentada la partición el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaria por diez días y los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto oposición, el Juez aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare sobre la división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados. Solo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Cuando se haya deducido oposición, el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. Dicha audiencia tendrá lugar cualquiera que sea el número de interesados que asista, pero si quien ha impugnado la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tendrá por desistido con costas. En caso de que no hubiere acuerdo, el juez dentro de los diez días de celebrada la audiencia resolverá.

Honorarios del Consultor Técnico:

Entre el consultor y la parte que lo designare existirá un contrato que puede ser de locación de servicios o de obra, por lo cual la parte quedará obligada al pago de los honorarios del mismo.

El CPCCN no indica que el consultor técnico deba ser específicamente un Contador Público, por ende el honorario deberá convenirse entre las partes. De ser un profesional graduado en Cs Económicas deberán respetarse las normas sobre honorarios establecidas en la ley de Ejercicio Profesional de la Nación.

Existen dos posibilidades:

- Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas en el caso de que el juez utilice el informe del consultor técnico como prueba pericial.
- Los honorarios y gastos del perito y del consultor técnico son abonados por quien propuso la pericia cuando la otra parte manifieste su desinterés por la prueba pericial y la misma no ha sido utilizada para tomar decisión por parte del juez.

Honorarios del Interventor:

Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de 6 meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

Los honorarios del interventor-colector deben regularse sobre el monto de las sumas percibidas durante la intervención.

En tanto la ley de ejercicio profesional establece que deben realizarse pagos mensuales en virtud del carácter alimentario de los honorarios.

Honorarios del síndico en el concurso:

La regulación de los honorarios varía según se trate de un concurso preventivo o de una quiebra; el juez en la determinación de los honorarios evalúa diferentes factores en cuanto a su monto porque existen distintos momentos para la regulación. Los honorarios de los funcionarios va a ser regulado por el juez, en los siguientes momentos, de acuerdo a como se presente el trámite:

- Al homologar el acuerdo preventivo.
- Al producirse el avenimiento.
- Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- Al finalizar la realización de bienes.
- Al concluir el concurso preventivo a la quiebra.

a) Concurso preventivo

Para computar la remuneración deberá tenerse en cuenta que la ley dispone para el caso de acuerdo preventivo que el monto correspondiente a los funcionarios y los letrados del síndico y del deudor se reúnen sobre el activo estimado por el juez o tribunal, no pudiendo ser inferior al 1% ni superior al 4%, si el activo fuera mayor a \$100.000.000, los honorarios no serán al 1% de tal monto. Además, la regulación no puede ser mayor al 4% del pasivo verificado ni menor a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

b) Quiebra

Los honorarios se regulan sobre el activo realizado, sin ser menor al 4% o a tres sueldos del secretario de primera instancia mencionado para el caso de concurso preventivo, el que sea mayor. El límite superior está fijado en el 12% de tal activo.

c) Extinción o clausura de la quiebra

En caso de producirse la clausura por falta de activo o cuando no existan acreedores verificados, los honorarios de funcionarios y profesionales serán regulados de acuerdo a las

tareas ejecutadas. Podrán consumirse todos los fondos existentes en autos, después de cancelarse privilegios especiales y demás gastos del concurso. Es muy importante resaltar que cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado del trabajo profesional o el valor de los bienes considerados no es coherente con la importancia del trabajo realizado, y la retribución resultante, el juez no tendrá en cuenta los mínimos establecidos.

Como establece el art. 272 de la ley 24.522, la regulación de honorarios será apelable por el titular de cada uno de ellas y por el síndico (...).

Honorarios del síndico en la quiebra:

La regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%, ni a 3 sueldos del secretario de primera instancia de jurisdicción e que tramita el concurso el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado.

Honorarios en las distintas actuaciones judiciales:

Peritos: en la determinación de honorarios de los peritos se deben considerar como pautas para establecerlos:

- La naturaleza de la cuestión sometida a su consideración.
- La influencia de sus informes en la decisión del litigio
- La razonable proporción que debe guardar con el resto de los profesionales que han intervenido durante toda la tramitación del litigio.

Según la ley de ejercicio profesional los peritos profesionales en ciencias económicas, sus honorarios serán fijados entre el 4% y el 10% del monto del proceso, nunca inferior a 3 Jus. Dicho artículo de la ley fue declarado inconstitucional, por ende no es aplicable.

En la práctica los honorarios de los peritos guardan relación de proporcionalidad con los honorarios regulados a los abogados intervinientes en el proceso. Esta proporción es de entre el 10% y el 15% del monto de los honorarios regulados al abogado que menos se le ha regulado.

Administradores y co-administradores judiciales: el triple del honorario que surge de definir entre el 4% y el 10% del monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas serán consideradas al momento del auto regulatorio".

Interventor judicial: remuneración equivalente al 60% de lo que correspondería a los administradores judiciales.

Veedor: remuneración equivalente al 30% de lo que correspondería a los administradores judiciales.

Recaudador: monto que se fijara entre el 10% y el 20% de la recaudación.

Entre el 4% y el 10% del monto de los bienes a liquidar. Podrán percibirse honorarios sobre el monto de los bienes liquidados a medida que se vayan concretando tales liquidaciones.

Los honorarios del síndico por sus labores en el concurso especial serán determinados en la oportunidad del art. 265 LCQ pero deberán reservarse del producido del bien (art. 244 LCQ) las sumas que corresponda sobre los trabajos que devenguen honorarios realizados en beneficio del acreedor con privilegio especial o sobre el bien asiento de la preferencia.

Honorarios Profesionales:

Importe de los servicios de algunas profesiones liberales. El Código de Ética Unificado establece que: Los honorarios profesionales han de ser justo reflejo del trabajo realizado para el usuario, teniendo en cuenta: a) La naturaleza e importancia del trabajo. b) Los conocimientos y técnicas requeridas para el tipo de servicios profesionales prestados. c) El nivel de formación y experiencia para llevar a cabo el trabajo. d) El tiempo insumido por el profesional y por el personal a su cargo que participó en la tarea. e) El grado de responsabilidad que conlleva la prestación de los servicios. f) Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Compendio de Términos que comienzan con la letra I

Impugnación del dictamen:

Formulaciones realizadas por las partes al juez del proceso, dentro de los plazos legales, con el objetivo de atacar la validez del dictamen. Las mismas pueden afectar en mayor medida el valor probatorio del dictamen y llegar hasta su nulidad.

Incautación bienes y papeles del fallido:

La incautación constituye el modo de hacer efectivo el desapoderamiento de los bienes del fallido y se con Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Incidentes:

En un proceso, cuestión distinta de la principal, pero relacionada con ésta, que se resuelve a través de un trámite especial.

De acuerdo al Código Procesal de la Provincia es toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada.

Incompatibilidades:

Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

Incompatibilidades legales: Los profesionales deberán respetar celosamente las disposiciones legales que establezcan los casos de incompatibilidad en el ejercicio de la profesión. (Fuente: Art. 36- código de ética unificado)

Incompatibilidades funcionales: Los profesionales no deberán prestar servicios a terceros, relacionados con temas propios de la función que cumplen en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en bancos públicos o privados, aunque las leyes y reglamentaciones en vigor no exijan poseer títulos de graduados en Ciencias Económicas pero el desempeño de tales funciones requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por la Ley 20488.

Incompatibilidad:

Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

Es incompatible la magistratura judicial, con toda actividad de proselitismo político, con el ejercicio del comercio y la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge y los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. No estará permitido, sin embargo, el desempeño de la docencia primaria o secundaria. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

Incompatibilidad Perito:

Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez, por ejemplo ser perito oficio y de parte a la vez, en un mismo proceso.

Incontestado:

Es cuando el demandado no contesta la demanda, pero comparece en el proceso, su silencio puede ser total o parcial. Su silencio puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Incumbencias:

Obligación y cargo de hacer algo. Las incumbencias de los profesionales en Ciencias Económicas se encuentran legisladas por la Ley 20.488 que rige el ejercicio profesional.

Incumbencia Profesional:

La incumbencia profesional la conforman las distintas materias de actuación en las cuales los graduados universitarios con título habilitante y con matrícula en el Consejo profesional de la jurisdicción donde actúa, pueden y deben conocer, intervenir y resolver. Excluyendo, en esas mismas materias, la actuación de otras profesiones, que si lo intentaran incurrirían en ejercicio ilegal de la profesión.

Las incumbencias profesionales indican la capacidad potencial que poseen los profesionales de una determinada especialidad, basadas en los conocimientos teóricos y prácticos que han recibido durante sus estudios.

También, debemos mencionar que el concepto de incumbencia se puede equiparar con el de competencia, que se define como atribución con legítima aptitud de la profesión, dada por la formación académica recibida en la universidad y por la inscripción en la matrícula.

Indelegabilidad de las funciones del síndico:

Delegar significa: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación

El artículo 252 de la ley concursal establece que las atribuciones conferidas por dicha ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además, son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Este concepto de indelegabilidad está íntimamente relacionado con lo que establece el Código de Ética de la profesión en su artículo 10, donde se enuncia que la responsabilidad por la actuación de los profesionales es personal e indelegable, y éstos siempre deben dar respuesta a sus actos. A su vez establece que en los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, deben asegurarse su intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos en cada caso. No deben firmar documentación relacionada con la actuación del profesional que no haya sido preparada, analizada o revisada personalmente o bajo su directa supervisión, dejando constancia de en qué carácter la suscriben.

Independencia:

El profesional debe tener independencia con relación al ente que se refiere la información, dictamen o certificación, a fin de lograr imparcialidad, objetividad y veracidad en sus juicios. Además de ser independiente, debe ser reconocido como tal por quienes contraten sus servicios. Las cualidades fundamentales inherentes a la independencia son las siguientes:

- a) CONDUCTA: La conducta debe ser tal que no permita que se exponga a presiones que lo obliguen a aceptar o silenciar hechos que alterarían la corrección de su informe.

- b) **ECUANIMIDAD:** La actitud debe ser totalmente libre de prejuicios. Debe colocarse en una posición imparcial respecto al cliente, a sus directivos y accionistas. La misma posición cabe frente a terceros, sean éstos deudores, acreedores o el mismo Estado. El enfoque libre y ecuánime se logra cuando se adopta una posición de total independencia mental.

Informe Final:

Es un informe hecho por el síndico dónde da a conocer todo lo relativo a la enajenación de los bienes y presenta un proyecto para llevar a cabo la distribución entre los acreedores del dinero obtenido de dichas ventas.

Lo presenta en dos ejemplares y debe contener:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos o cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias

Informe Forense en el fuero penal:

Informe pericial presentado en el proceso, en el fuero penal puede ser por escrito o en forma oral en las audiencias de debate ante el Tribunal Oral Criminal, en materia contable los casos más usuales refieren a hechos de corrupción y lavado de dinero o de activos, fuera de ellos están los casos de Balance falso dictamen en denuncias practicadas por los socios o terceros sobre administraciones fraudulentas.

Informe General Aspectos Administrativos y Patrimoniales:

Dicho informe debe cumplir con las formalidades de los escritos judiciales. En cuanto a la firma del síndico, ésta no requiere certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

De acuerdo al orden cronológico del Concurso y las Quiebras, el presente informe se presenta 30 días después de vencido el plazo para la presentación del informe individual (art. 35 LCQ), o desde otro punto de vista dentro de las fechas programadas, se puede expresar que se presenta:

- 20 días después de la resolución verificatoria del art. 36 LCQ.
- 10 días después de la propuesta de agrupamiento
- 10 días antes de la resolución de categorización

En cuanto a los aspectos patrimoniales, podemos decir que se determina la composición del patrimonio concursado, que servirá de base para, el análisis de las propuestas de acuerdo para los acreedores y para la evaluación que eventualmente practique el evaluador (art 48 y 261 de la LCQ)

Informe General Aspectos Contables:

El informe general desarrollado por el Síndico, debe cumplir con las NPC (FACPCE) R.T. Nro. 16, que contiene una descripción del Marco Conceptual contable a aplicar

Cuando un síndico judicial emite un informe, lo hace dentro de su condición de contador público, por lo que debe dar cumplimiento a las resoluciones técnicas emitidas por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente. Si no se acepta esta posición, estaríamos admitiendo que el desarrollo profesional en el campo judicial quede librado al arbitrio de quien lo realiza, pudiendo actuar a su leal saber y entender sin el control jurisdiccional de los consejos profesionales que no tendrían razón de existir para el ámbito judicial.

Si bien es cierto que actualmente no se han emitido resoluciones técnicas específicas para la actuación del contador público en el ámbito judicial, no es menos cierto que deben igualmente aplicarse las normas en vigencia, cuando ello sea “pertinente”.

El síndico judicial tiene tareas que conforman exámenes y revisiones que se encuadran perfectamente en la definición de auditoría de la información contable. También tiene otras tareas que si bien no son tan fácilmente identificables con las de una auditoría, puede igualmente aplicar los procedimientos de revisión contemplados en las normas vigentes.

Informe General en los grupos económicos:

En este supuesto la ley prevé, que el informe general es único y deberá ser complementado con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Informe General opinión sobre la propuesta de categorización:

Como se expresó en párrafos anteriores, el inciso 9 del artículo 39 de la LCQ, hace referencia a la opinión del Síndico sobre la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías que realiza el deudor, quien debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación de acreedores, conforme lo establecido por el artículo 41 LCQ.

La categorización que presenta el deudor, debe ser analizada en esta sección del informe y se debe emitir una opinión fundada, considerando los antecedentes obrantes en los informes individuales (art. 35 LCQ), la resolución de verificación de créditos (art. 36 LCQ), los incidentes de revisión (art. 37 LCQ) y verificación tardía (art. 56 LCQ) resueltos a la fecha del informe, pronto pagos laborales resueltos (art. 16 LCQ), juicios continuados con sentencia (art. 21 LCQ), renun-

cias efectuadas a los privilegios, y otras cuestiones, toda vez que deben considerarse los acreedores posibles de agrupar (que surgen en principio de la resolución del art. 36 LCQ) y su ubicación correcta o incorrecta en cada categoría propuesta. Asimismo, el síndico debe ponderar la razonabilidad y homogeneidad de la propuesta.

Posteriormente los acreedores legitimados que se sienten afectados por la categorización propuesta o la opinión brindada por el síndico, podrán ejercer su derecho en la oportunidad prevista en el art. 40 LCQ, de observaciones al informe. Resolviendo finalmente el Juez mediante la sentencia prevista en el art. 42 LCQ, la cual fija, definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Informe General. Concepto Contenido:

El informe que prescribe el artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) 24.522 (modificado por ley 25.589) - en adelante LCQ - es un trabajo que realiza un contador público (Síndico) dentro de un marco normativo determinado.

El informe general es una pieza fundamental del proceso concursal y por su característica es único para cada expediente caratulado con la apertura del concurso o la declaración de la quiebra, siendo un conjunto informativo completo y específico que constituye el análisis objetivo del órgano sindical que existe en el proceso concursal, siendo éste la fuente de conocimiento para el Juez del concurso y para todos los interesados en el proceso que deban tomar decisiones u obtener información.

En el mismo artículo 39 desarrolla su contenido en 10 ítems, estos son:

- Análisis de las causas del desequilibrio económico.
- Composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- La composición del pasivo, que incluye también, como previsión detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicios verosímiles.
- Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las diferencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43,44 y 51 del Código de Comercio.
- Referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones.
- La expresión de la época de cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
- En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

- Enumeración de actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según los artículos 118 y 119.
- Opinión fundada del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
- Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal de la ley 25156.

Los incisos enumerados no son taxativos, pudiendo el síndico ampliar cualquier información que considere necesaria para un mejor entendimiento de la situación del deudor.

Informe General: hechos que permiten reconstruir el patrimonio

El objetivo del Informe General descripto la Ley de Concursos y Quiebras, es la transmisión de la opinión independiente de un experto contable que, mediante el análisis: del ambiente en el que se desarrolló el patrimonio; del contexto en que se inició la crisis económica; de las posibilidades de reconstrucción del patrimonio; de la real composición y magnitud del activo y pasivo, y de los elementos documentales del deudor y acreedores de que se ha dispuesto en el proceso; permita tomar conocimiento a los usuarios sobre cuestiones objetivas que hacen a su proceso decisorio.

Las posibilidades de reconstrucción del patrimonio se basan en identificar los actos realizados por el deudor desde la fecha de cesación hasta la fecha de presentación o del decreto de quiebra, según corresponda y que se encuentren comprendidos en los que son sujetos a la ineficacia concursal o su revocatoria, también cuando opina sobre la regularidad de los aportes de los socios y su incidencia en el estado del ente.

Informe general. Responsabilidad de socios y terceros

Sobre este inciso del art 39 de la LCQ, el síndico tiene que informar sobre si los socios realizaron regularmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar.

Cuando hacemos referencia a la regularidad de los aportes, estamos hablando de:

- Regularidad temporal
- Regularidad del requerimiento de patrimonio para que la empresa pueda funcionar correctamente

La cuestión supera la mera determinación sobre si cuantitativamente desembolsaron lo que se comprometieron en el momento constitutivo o en la decisión de aumentar el capital, o sea de la suscripción del capital y se verificó la reintegración del mismo ante su pérdida. Esto debe conectarse a la responsabilidad por haber dotado adecuadamente o no a la sociedad que constitúan, pudiendo genera una nueva persona jurídica infrapatrimonializada para el cumplimiento de su objeto social.

Es decir, no se trata sólo de asegurar el aporte efectivamente comprometido, sino también el que era necesario para el normal desenvolvimiento de la sociedad y no perjudicar a terceros con

una sociedad infrapatrimonializada, o sea comprometiendo aportes insuficientes para el cumplimiento del objeto social que ellos libremente habían fijado. Obviamente que ello constituye una causal de disolución que debió ser atendida en el caso de las sociedades concursadas. Pero sobre si la infrapatrimonialización puede haber alguna duda, la misma se disipa si existió la pérdida del capital social pues, en tal caso, los socios debían capitalizar la sociedad o liquidarla. Esto ante normas imperativas del sistema societario que sin duda son representadas en los arts. 94.5, 96 y 99 LGS, que constituyen el núcleo duro de la función de garantía del capital social, para que la técnica de personalización usada para la actividad: una sociedad comercial no se vuelva un instrumento para dañar.

Es fundamental que el Síndico se refiera a que previsiones adoptaron los administradores sociales desde que aparecieron dificultades, si las pusieron en conocimiento de los socios y que dispusieron éstos para cumplir con las normas imperativas de las sociedades en torno a causales de disolución, su remoción o iniciación inmediata de la etapa de liquidación, con las responsabilidades consiguientes, tales la pérdida del capital social, que genera la obligación de reintegrarlo. Eventualmente si el problema era de una infrapatrimonialización –constitutiva o funcional-, para ver si se advirtió algún intento de capitalización por parte de los socios, terceros o acreedores.

La existencia de causales de disolución puede ser dirimente para determinar la obligación de los socios de reintegrar el capital social, reintegración que impondría asegurar su restablecimiento, con suficiencia para atender el pasivo, como obligación derivada de normas imperativas e inderogables de la ley específica. Si un balance declaró la pérdida del capital social, los administradores deben convocar a los socios a reintegrar o capitalizar la sociedad, caso contrario iniciar la liquidación para evitar dañar a los acreedores y a la sociedad misma, evitando se genere responsabilidad para ellos y para los socios. Pero si en tal supuesto se promovió la convocatoria de la sociedad, no se intentó la reintegración o capitalización, y los socios con esa omisión de sus obligaciones y deberes, ratifican la presentación en concurso, estarían asumiendo responsabilidad (art 99 LGS). Y esas responsabilidades deben ser apuntadas por el Síndico. Tanto la reintegración no formalizada como los daños que puedan resultar, ya en este caso a terceros, por no capitalizar ni liquidar.

Además, se amplía el concepto de sujetos sobre los cuales el síndico debe expedirse en cuanto a responsabilidades por toma de conocimiento hasta esa instancia del proceso, al hacerse mención a los términos del artículo 173 de la LCQ donde se hallan terceros vinculados al deudor o patrimonio.

En el caso de estos sujetos (los terceros), quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de la quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso. Esta responsabilidad se extiende hasta 1 año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico.

Informe General: valor del Patrimonio:

Para desarrollar este concepto, procedemos a hacer referencia a la valoración del Activo y del Pasivo, tal como lo indican los puntos 2 y 3 del artículo 39.

Como criterio general estas normas indican valuar los activos a valores corrientes, entendiendo como valor corriente el valor de mercado de la fecha de la valuación. Y de no ser posible determinar el valor corriente se valuarán a costo reexpresado. Una empresa en concurso de acreedores es una empresa con grandes posibilidades de no continuar en marcha. La doctrina ha querido expresar la consideración de un marco donde la empresa “está en marcha” y por lo tanto la valuación de sus activos no se vería afectada por la sombra de una liquidación final. Esto es una suerte de abstracción que permite aplicar normas diseñadas para empresas que normalmente están en marcha.

Con respecto a la fecha en la que debe llevarse a cabo la valuación, ésta debiera ser lo más cercana posible a la fecha de presentación del informe del art. 39.

La primera tarea del síndico en este punto es especificar que bienes componen el activo, no solamente por rubro, sino como lo solicita la ley detalladamente con precisión de cada uno de ellos. Si se trata de una quiebra no tiene sentido diferenciarlos en Activos Corrientes y No Corrientes. Es importante que se haya previsto la obligación del síndico de incluir dentro del activo del concursado los activos intangibles

Para este fin deberá el síndico realizar como primer paso un recuento físico de los bienes. Cuenta además, con respaldos documentales como el Estado detallado de Activos y Pasivos que presentó el deudor (art. 11 de la LCQ), en caso de tratarse de un Concurso Preventivo o una Quiebra Directa pedida por el deudor. También podrá pedir información (art. 33 LCQ).

En caso de quiebra, donde debe proceder al desapoderamiento de los bienes del deudor, el síndico toma posesión de ellos previa descripción e inventario de los mismos. Es sabido que el Juez al declarar la sentencia de quiebra designará a un funcionario a efectos de la realización del inventario correspondiente.

El síndico debe tener presente que la valuación debe realizarse pensando en la viabilidad de la continuación de la actividad empresarial. Si bien debe tener en cuenta el estado del proceso, dado que en un concurso preventivo o en la quiebra con continuación empresaria la empresa sigue en marcha, tiene aún capacidad para generar ingresos, mientras en el marco liquidativo de la quiebra el valor de realización es definitivo. Debe ser razonable en la determinación del valor de venta o realización, siendo el principio contable en el cual debe basarse el de prudencia.

A los fines de brindar una información adecuada sobre el pasivo del deudor proponemos la clasificación de los acreedores entre aquellos que surgen del expediente concursal (tomando como base la resolución judicial prevista en el art. 36 LCQ) de aquellos que surgen de otra fuente de información, como así también entre aquellos concursales o posconcursoales.

Asimismo, corresponde detallar además del monto de cada acreedor, la graduación con que ha sido verificado, por la que pretende ser verificado o por la que fuera denunciado, según el caso, que en el detalle brindado a continuación se omite por razones de brevedad.

Informe Individual:

Informe técnico emitido por el síndico concursal, dirigido al juez del concurso, sobre las insinuaciones de los acreedores respecto de sus acreencias, opinando si corresponde su verificación o no, luego de haber aplicado distintos procedimientos de auditoría, haciendo uso de las amplias facultades de información para verificar el monto la causa y el privilegio del crédito

Informes del Síndico en la continuación de la explotación:

El síndico debe informar mensualmente ante el juez acerca de la marcha de la administración, explicitando la gestión y los resultados de la explotación. De resultar la misma deficitaria, o económicamente inviable debe comunicarlo de inmediato al juez, para que resuelva lo que estime corresponder.

Insinuación de créditos:

Petición por escrito de un pretense acreedor ante el síndico, para la verificación de su crédito en el proceso concursal, en ella deberá indicar monto causa y privilegio acompañando los documentos representativos del crédito con dos copias, abonando una arancel verificadorio en caso de corresponder.

Instancia Única:

Nombre que reciben en Derecho Procesal, los procesos en los que el fallo es dictado por el órgano judicial a cargo, no puede ser recurrido o apelado por lo cual adquiere el carácter de cosa juzgada y es de obligatorio e inevitable cumplimiento

Instituto de Posgrado e Investigación Técnica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires:

Este instituto funciona desde 1987 y permite a los profesionales mantenerse actualizados y capacitarse para ofrecer servicios de excelencia a la comunidad. En cada una de las Delegaciones podrá participar de jornadas, cursos y carreras de Postgrado gracias a los convenios entre nuestro Consejo Profesional y las Universidades con asiento en la Provincia. Los eventos que organiza nuestro Consejo permiten a los matriculados vincularse en un contexto distinto e incluir a sus familias en las actividades propuestas que abarcan diferentes ámbitos de incumbencia profesional.

Interdicción de la correspondencia:

La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Si bien la norma está ubicada en el capítulo de desapoderamiento, aparece más perfilada como un efecto personal.

Su finalidad es tratar de ubicar bienes del fallido a través de la correspondencia que recibe, entre la cual pueden aparecer resúmenes de cuentas corrientes bancarias (nacionales o del exterior), boleta de impuestos de inmuebles, etc.-

Intérprete:

Son auxiliares del juez, designados por éste, y deben estar específicamente capacitados para cumplir con sus funciones. Reproducen las declaraciones formuladas por personas imposibilitadas de expresarse verbalmente.

Intervención de Terceros:

Se da cuando el tercero decide intervenir en el proceso y para ello requiere acreditar sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio y estar legitimado para demandar o ser demandado en el juicio

Intervención definitiva:

Si bien ninguna intervención es de carácter definitivo en el tiempo. Se entiende que la intervención es definitiva cuando la misma es decidida por el juez hasta la finalización del mandato de los administradores.

Intervención del Síndico en el expediente:

Representa las funciones procesales del síndico, además de presentarse los informes establecidos en la Ley de Concursos y Quiebras, deberá contestar las vistas y los traslados conferidos por el juez del proceso.

Intervención Judicial:

Es una medida cautelar, que se encuentra regulada en el código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires, por la cual una persona designada por el juez interviene en la vida económica de otra persona física o jurídica.

A su vez se encuentra mencionado en Ley General de Sociedades donde especifica la utilización de la intervención judicial como medida cautelar:

ARTICULO 113. Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.

ARTICULO 114. Requisitos y prueba: El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.

ARTICULO 115. Clases: La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.

ARTICULO 117. Apelación: La resolución que dispone que la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.

Intervención Provisoria:

La intervención provisoria es aquella que, con fines precautorios o conservatorios, deciden los jueces cuando existe peligro inminente respecto de la seguridad de bienes comunes y es por un periodo determinado de tiempo.

Intervenciones Forzosas:

Son aquellas intervenciones que surgen de un proceso judicial, promovida por un tercero acreedor o socio, según sea el caso, ante la denuncia de un daño irreparable y como falta de una medida precautoria eficaz, la medida es dispuesta por el juez que tiene a cargo la causa.

Intervenciones judiciales y no judiciales:

Las intervenciones judiciales tienen su origen en una decisión de un juez cuya acción es promovida por el sujeto legitimado en sede judicial. Mientras que la intervención no judicial es la que se promueve en sede administrativa y es decidida por el órgano de contralor competente respectivo. P.e. Dirección provincial de Personas Jurídicas.

Intervenciones voluntarias:

Son las medidas solicitadas por voluntad del propio sujeto, tendientes a normalizar la administración y gestión del propio ente con el auxilio de un interventor independiente, puede ser por total vacancia en la administración y fiscalización por fallecimiento o ausencia de sus integrantes; para realizar funciones de vigilancia o contralor; para dar cumplimiento a embargos, etc...

Inventario y avalúo de bienes hereditarios:

Individualización y descripción de los bienes relictos, avalúo diligencia complementaria mediante la cual se determina el valor de cada uno de esos bienes al tiempo de practicarse el inventario. Ello facilita la distribución de los bienes entre los sucesores y, es la base para la liquidación del impuesto a la herencia

Inventario. Toma de posesión de los bienes:

El inventario es realizado por el escribano que designe el juez con la presencia del síndico, el inventario es preciso para que el síndico tome la posesión de los bienes

El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo. Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2), Ley de Concursos y Quiebras, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Compendio de Términos que comienzan con la letra J

Jornadas Profesionales:

Reunión o congreso, normalmente monográfico y de corta duración, donde se abordan temas específicos de la profesión.

Juez:

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre las partes. Se requiere ser abogado.

Juez Privado:

La ley admite la posibilidad de que las partes sometan a la decisión de sus diferencias a uno o más jueces privados, a los cuales se denomina árbitros o amigables componedores según que, respectivamente, deban o no sujetar su actuación a formas determinadas y fallar con arreglo a las normas jurídicas.

Están constituidas por cualquier género de pretensiones, aún aquellas que hayan sido planteadas ante un tribunal de justicia y cualquiera sea el estado en que se encuentre el correspondiente proceso.

Los jueces privados carecen de poder para decretar medidas compulsorias y de ejecución, los cuales deben ser cumplidos por los jueces ordinarios, a requerimiento de aquellos

Juicio del Amigable Componedor:

Es un proceso arbitral informal, libre, mediante el cual los árbitros tratan de resolver las controversias con equidad, en forma independiente del derecho positivo que les hubiere correspondido aplicar.

El proceso se tramita y se resuelve por las personas que las partes designan de común acuerdo, como en el juicio arbitral, pero con la fundamental diferencia de que los amigables componedores no tienen que ser abogados.

La libertad con la que deciden los amigables componedores no implica violar el principio de bilateralidad por el cual no se pueden negar a recibir antecedentes y la documentación que las partes entreguen y a oír a las mismas; a partir de los cuales dictarán sentencia por mayoría de votos.

Los amigables componedores gozan de total libertad en cuanto al dictado del laudo, pero tal libertad no implica que dicho laudo no debiera ser fundamentado. Es conveniente que en el mismo se exprese claramente cuáles fueron las circunstancias y elementos tenidos en cuenta a los fines de arribar a tal decisión.

Juicio Arbitral:

El juicio Arbitral puede ser substanciado y resuelto por un solo árbitro o por varios. La sumisión de las partes a lo que se resuelva es una obligación legal.

Los árbitros que son jueces letrados, abogados, no pueden resolver según su leal saber y entender, sino según lo alegado y aprobado por las partes. El juicio arbitral requiere la redacción del compromiso, que deberá constar necesariamente en escritura pública, con los requisitos legales enunciados por la Ley.

El arbitraje reemplaza al juicio jurisdiccional por otro que es aceptado por las partes y por la Ley.

Jurisdicción:

Potestad de los jueces para administrar justicia, el límite de dicha jurisdicción está dado por la competencia.

Jurisdicción Federal:

Puede definirse como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional.

Jurisdicción Ordinaria:

También llamada fuero común. Es la jurisdicción principal en razón de la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol que cumple la tarea de administrar justicia en el país. Tiene sus propios principios, objetivos y características, así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución del Estado y de su Ley Orgánica. Está representada, pues, por el Poder Judicial.

Jurisdicción tiene en derecho procesal, una acepción específica que resume la razón de ser y el objeto de actividad del Estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.

Jurisprudencia:

Significa, en su acepción más difundida, la forma concordante en que los órganos judiciales se pronuncian en oportunidad de resolver casos similares. El conjunto de fallos así dictados determina la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los jueces para justificar el carácter jurídicamente objetivo que deben revestir sus decisiones y constituyen por consiguiente, fuentes del derecho. La jurisprudencia es una fuente subordinada a la ley, pues su función consiste en establecer especies que se incluyen o excluyen del marco genérico de aquella. De lo cual se sigue, asimismo, que hallándose asentada la autoridad de la jurisprudencia en la fuerza de convicción que le acuerda la reiteración de los fallos y la consecuente aceptación comunitaria de la doctrina que éstos consagran, ella carece del grado de obligatoriedad que reviste la ley.

Juzgados:

Órgano judicial que tiene potestad para conocer pleitos y emitir fallos al respecto. Según lo determine cada legislación, están integrados por juez y tienen competencia sobre determinadas materias, dentro de su departamento judicial.

Compendio de Términos que comienzan con la letra L

Laudo:

Pronunciamiento sobre todas las cuestiones sometidas a la decisión y competencia de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo las controversias que le fueron encomendadas. El objetivo principal de los árbitros lo constituye el dictado del laudo.

Lavado de Activos:

Proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Lavado de Dinero:

Proceso en virtud del cual el dinero de origen ilícito se integra en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Legajos:

La Ley de Concursos y quiebras prevee dos tipos de legajos:

1. Legajo con los antecedentes de los créditos de cada acreedor denunciado, el que debe ser acompañado por el deudor en su presentación o en su defecto debe confeccionarlo el síndico en los casos de créditos no denunciados.
2. Legajo de copias: donde se agregan las copias de las piezas importantes del proceso, es un único ejemplar y estará a disposición de los interesados para su consulta.

En ambos casos hoy la tendencia es a su formación electrónica.

Legitimación del síndico en la quiebra:

El síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impide al síndico al ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

Legitimidad de la causa:

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

Letrado:

Individuo que tiene formación y conocimientos en determinado tema. // Jurista, individuo que ha sido formado en Derecho y tiene calidad para obrar en él como abogado.

Ley:

Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

La ley es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, en general, es una función que recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países, previo debate de los alcances y el texto que impulsa la misma y que deberá observar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos, sin excepción, de una Nación, porque de la observación de estas dependerá que un país no termine convertido en una anarquía o caos.

Ley 20488 Ley de Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas:

Es la ley que reglamenta el Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas a nivel nacional. Establece que en todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de licenciado en economía, contador público, licenciado en administración, actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe dicha ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los consejos profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio” (Fuente: Art. 1- Ley 20488)

Ley 10.620 de Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas**Provincia de Buenos Aires:**

Es la ley del Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas en la Provincia de Buenos Aires. El artículo 38 de la Ley 10620, determina que “El Consejo Profesional es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la Ley y en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas”.

Ley 466 Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires:

Es la norma jurídica que reglamenta el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas. Tiene jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en el Lugar que designe el Consejo Directivo.

Ley 25246 de Encubrimiento de Lavado de Activos de origen delictivo:

Es una ley que tiene como objetivo combatir el delito de lavado de activos, un delito, tipificado en el código penal. Se denomina Lavado de Activos al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. Es decir, constituye un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal que comete un delito, busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenido legalmente.

Este genera perjuicios a la sociedad en su conjunto, constituye una grave amenaza al normal desarrollo de la actividad económica y de las instituciones financieras y comerciales del país, produce efectos nocivos en el mercado legítimo económico mundial y porque ese dinero mal habido es utilizado también para cometer otros hechos delictivos como pagar sicarios, fuga de capitales y corrupción, volviendo más inseguro al conjunto de la ciudadanía. En cuanto a la Financiación del Terrorismo, aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, detrás de toda acción terrorista existe una red de financiamiento que le da sustento. El terrorismo puede financiarse tanto con bienes lícitos como ilícitos, en cuyo caso se encuentra íntimamente ligado al Lavado de Dinero. Por tal motivo, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emitió varias Recomendaciones respecto a cómo los países deben proceder frente a este flagelo. Entre ellas, la Recomendación 5, señala que los países deben poder clasificar e identificar como crímenes tanto el financiamiento del terrorismo, como el financiamiento de los actos terroristas, de organizaciones terroristas y terroristas individuales. Agrega, además, que los países deben designar tales delitos como precedentes del Lavado de Activos. Cuando se habla de “delitos precedentes del Lavado de Activos”, se hace referencia a actividades ilegales que generan ingresos que luego se intentan insertar en el circuito legal, con apariencia de haber sido obtenidos lícitamente.

Ley 24769 Penal Tributaria:

La Ley Penal Tributaria es una ley que tutela el bien jurídico hacienda pública. La hacienda pública es la actividad financiera que desarrolla el Estado a fin de obtener los recursos necesarios para hacer frente a los egresos que debe afrontar para cumplir con los objetivos que le vienen impuestos por la normativa constitucional. La ley penal tributaria diferencia los tipos penales de carácter tributario de los previsionales y, además, aborda conjuntamente las disposiciones comunes a ambos (título III). Asimismo, hace una distinción clara entre figuras simples y agravadas, básicamente en virtud de la magnitud del monto dinerario evadido y de los medios empleados considerados más repudiables. Utiliza condiciones objetivas de punibilidad, estableciéndose montos a partir de los cuales se configura el delito y definiendo las conductas que no alcanzan a evadir (o a apropiarse) la suma señalada.

Liquidación de averías:

Incumbencia profesional del Contador Público, donde se procede determinar quiénes son los contribuyentes obligados al pago de los daños producidos en la avería.

Quien se considere acreedor por un acto de avería común, debe obtener el reconocimiento extrajudicial o judicial de la liquidación para el cobro de la contribución.

En el juicio correspondiente puede discutirse tanto la causa como el monto de la contribución. La liquidación reconocida por las partes interesadas en forma expresa o por decisión judicial, otorga acción ejecutiva a los beneficiarios.

Procedimiento de Liquidación:

1. Calcular Masa acreedora
2. Calcular Masa deudora
3. Liquidar: porcentaje sobre la masa acreedora que le corresponde pagar a cada contribuyente mediante el cálculo proporcional entre ambas masas
4. Determinación del saldo: lo que debe pagar o recibir cada interesado

Liquidación de siniestros:

En el contrato de seguro, concreción del riesgo cubierto en dicho contrato y que determina el nacimiento de la prestación del asegurador.

Procedimiento de Liquidación:

- Formas: judicial o extrajudicial
- Competencia: Justicia local o federal, según corresponda
- Proceso: de Conocimiento
- Se designa un Contador Público a fin de practicar la liquidación
- La liquidación es igual a la de averías. Ejemplos: transporte de mercaderías por medios terrestres o aéreos.

Liquidación y distribución:

Realización de los bienes del fallido, para luego distribuirlo entre los acreedores de acuerdo con las estipulaciones legales. Forma de relacionar la masa activa con la pasiva en una quiebra.

Liquidador impositivo:

Si bien la situación del liquidador impositivo pareciera ser distinta de la del asesor (ítem anterior), no dista de ser un asesoramiento al ente contratante sobre la forma de presentar los datos requeridos por el Organismo Recaudador. Efectúa su labor sobre actos, hechos y metodologías cuantificables.

Sin embargo, el profesional liquidador no realiza ninguna tarea de auditoría sobre los datos brindados por el ente contratante. Solamente recopila y compila información, sin verificar su integridad ni corrección. La calidad de esa información es responsabilidad del contribuyente.

Debe tenerse en cuenta que la actuación del profesional en esta materia puede darse en empresas que confeccionan estados contables sirviendo la contabilidad –y específicamente los estados contables auditados- como base para la liquidación de los impuestos correspondientes. Pero en otros casos puede tratarse de contribuyentes que no llevan tales registraciones, por lo que el acceso a la información que el contador público tenga estará limitada al aporte de documentación que efectúe el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación.

Liquidador Judicial:

Consiste en la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, a fin de pagar las deudas y distribuir el remanente entre los socios. Cuando la liquidación es controvertida estaremos en presencia de una liquidación judicial.

Compendio de Términos que comienzan con la letra M

Masa separada:

Trámite que se le da a la Quiebra por extensión considerando los patrimonios y los acreedores que deben concurrir sobre ellos en forma independiente para cada una de las fallidas.

Masa única:

Trámite que se le da a la Quiebra por extensión considerando un patrimonio único sobre el que deben concurrir los acreedores de las fallidas.

Matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires:

Quienes quieran ejercer la profesión en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires deberán matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. El Consejo Directivo es el encargado de llevar los registros de las matrículas de las profesiones reguladas en la ley.

Para su matriculación en la respectiva profesión el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Directivo establezca y prestar juramento de desempeñar de acuerdo con normas éticas observando las Constituciones y leyes nacionales y provinciales. En el caso de que un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a las profesiones que desee ejercer.

Mediación:

Técnica, alternativa de la justicia estatal, cuyo objeto es la resolución de controversias. Interviene un tercero neutral cuyo objetivo es colaborar en la conclusión del diferendo, pero la decisión que pone fin al litigio es tomada por las partes.

La mediación puede ser utilizada en el ámbito de la justicia estatal o en forma privada y ésta última es factible en dos tipos de mediación: la institucional y la ad hoc.

La Ley 13951 establece el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, declarándose de interés público. Asimismo, establece que este régimen se caracteriza por los principios de Neutralidad, Imparcialidad, Confidencialidad y Consentimiento Informado y que podrá ser Obligatoria o Voluntaria, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.

Por su lado, la Ley 26589 establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de dicha Ley.

Mediación Prejudicial:

En Argentina rige la Ley 26589 que establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las enunciadas en el Artículo 5 de la mencionada Ley, entre ellos acciones penales, procesos de inhabilitación y medidas cautelares.

Los Principios que rigen en este procedimiento son:

- Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes.
- Libertad y voluntariedad de las partes en el conflicto.
- Igualdad de las partes.
- Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes.

Mediación Voluntaria:

Es un Procedimiento no judicial, voluntario y confidencial dirigido a facilitar la comunicación entre las partes para que ellas mismas alcancen una solución a su problema, con la asistencia de un profesional imparcial y neutral llamado Mediador.

Las partes cuentan sus respectivas historias y el mediador trata el conflicto con la interacción humana de las partes, restaurando la comunicación entre ellas.

A diferencia de la mediación en la justicia estatal que debe ser practicada por un Profesional Abogado, en la Mediación Voluntaria el mediador puede ser cualquier profesional.

Respetará los principios de la Mediación establecidos en la Ley, siendo estos Voluntariedad, Confidencialidad, Neutralidad e Imparcialidad.

Asimismo, se faculta a los Colegios Profesionales que cumplimenten los requisitos que determine la reglamentación a sustanciar esta instancia voluntaria.

Medidas de Seguridad:

El síndico debe adoptar las medidas necesarias para la custodia de los bienes que sean necesaria, para ello debe requerir las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales. Además el síndico puede otorgar los contratos que resulten necesarios para la conservación y administración de los bienes.

Medios de Prueba:

Medios establecidos en los Códigos Procesales locales para ser producidos en los procesos judiciales tendientes a probar los hechos controvertidos ventilados en el proceso. Pueden ser de testigos, documental, informativa, confesional, de peritos, etc.

Memorial:

Cuando el recurso es concedido en relación, el memorial es el acto procesal mediante el cual la parte recurrente fundamenta la apelación.

Mérito Probatorio:

Es el valor que tiene la prueba para demostrar un hecho, que podrá ser mayor o menor dependiendo de otros factores.

Modo Anormal:

Se llama así a la culminación de un proceso en forma previa a la sentencia definitiva, ver definiciones de allanamiento, desistimiento, transacción, conciliación y la caducidad de instancia.

Módulo:

Dimensión que convencionalmente se toma como unidad de medida, y, más en general, todo lo que sirve de norma o regla. Es la unidad de medida en la que se expresan los honorarios para facilitar la actualización permanente de los valores mínimos sugeridos para cada tarea profesional.

Momento de la Regulación de honorarios:

En términos generales, el juez o tribunal al dictar sentencia debe regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes, también existen regulación de honorarios al momento de concluir el proceso de un modo anormal o en situaciones especiales donde se pone fin a un proceso previo a la sentencia.

Compendio de Términos que comienzan con la letra N

Naturaleza de las acreencias:

El crédito tiene como naturaleza jurídica la de ser un contrato, es decir, se trata de un acto jurídico patrimonial.

Naturaleza Jurídica:

La que atañe al Derecho o se ajusta a él; la justificación primera de una disposición o figura legal, su origen y causa.

Naturaleza Jurídica de la Sindicatura:

Tal como lo establece la LCQ, la naturaleza jurídica de la sindicatura es la de ser funcionario del concurso.

La especificidad y características del proceso concursal, procedimiento de concurso preventivo o de quiebra, ocasionan la necesidad de tener identificada la representación y gestión del patrimonio del deudor concursado en la quiebra, o el estricto contralor del mismo cuando se trata del concurso preventivo. Sumado al asesoramiento técnico al juez, en relación a la administración de la empresa, la continuación de la explotación, así como la investigación de la actividad económica desarrollada, han motivado la necesidad de crear un órgano que asuma esas funciones. Corresponde al legislador asignar funciones y definir la actuación de quienes deben intervenir, y es la doctrina la que, a partir de las mismas, elabora los conceptos generales que permiten definir la filosofía del instituto y los principios generales que la orientan en la solución de situaciones particulares.

Naturaleza Jurídica del Acuerdo Preventivo Extrajudicial:

Existen dos posiciones doctrinarias al respecto. Una de ellas-posición mayoritaria- sostiene que es de naturaleza concursal, basada en un subtipo concursal, basado en un trámite breve y especial, pero nunca extraconcursal.

La otra posición sostiene que su naturaleza es contractual, sostienen que es un acuerdo de voluntades basado en aspectos o fases una la extrajudicial y de naturaleza contractual apoyada en la negociación privada y una fase judicial al someterlo a homologación. Conformando de esta manera un contrato judicial.

Naturaleza Jurídica del Consultor Técnico:

Naturaleza jurídica contractual. No es un auxiliar de justicia sino que es una persona dependiente de la parte que lo contrata por medio de un contrato de locación de servicios o de obra. Actúa como asesor o patrocinante técnico de la parte, lo representa o asesora en un proceso en todas aquellas cuestiones no jurídicas, pero si específicas a su particular incumbencia.

Negociación:

Forma alternativa de resolución de conflictos, definida como el arte para obtener los mejores resultados de un negocio cuando existen dos partes involucradas en él.

Nombramiento del Perito Partidor:

El partidor, debe tener el título de abogado. Será elegido por la mayoría de los herederos presentes en el acto previsto en el Código de Procedimientos. Los herederos pueden nombrar para estas funciones a los letrados que intervienen en el juicio.

El partidor debe ser nombrado en la forma dispuesta para el inventariador, es decir en la audiencia Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes), o en otra si en ella nada se hubiese acordado al respecto, bastando, para la designación, la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. Sin embargo el juez puede desechar la designación en el supuesto que medien circunstancias excepcionales (falta de honorabilidad o incompetencia).

El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Normativa procesal aplicable al arbitraje:

Código Civil y Comercial de la Nación y los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

Notificación de la Regulación de Honorarios:

En forma personal o por cédula se notifica al auxiliar de justicia que le han sido regulados sus honorarios.

Además se notifica a las partes, de la regulación de honorarios y de la forma de condena.

Notificaciones:

Son los medios por los cuales una persona queda legalmente impuesta de un acto procesal, sin que le sea dado alegar luego de ello su desconocimiento.

Clases:

- * *Personales*: el propio interesado se notifica haciéndolo constar mediante una nota firmada en el expediente.
- * *Por nota*: las resoluciones judiciales quedan notificadas de manera automática los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuese feriado.
- * *Tácitas*: se da cuando una de las partes retira el expediente bajo recibo, en cuyo caso el hecho importará la notificación tácita de todas las resoluciones que contiene.
- * *Por cédula*: Es un documento duplicado que contiene entre otras cosas la transcripción de la resolución que se pretende notificar, el duplicado queda en poder de la persona notificada y el original se adjunta en el expediente.
- * *Por oficio*: Se utiliza solo para ciertos funcionarios.
- * *Por telegrama*: A solicitud de la parte interesada, puede comunicarse por telegrama la citación de testigos, peritos, audiencias de conciliación, etc.
- * *Por edictos*: Tiene lugar cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.
- * *Por radiodifusión*: En los casos que corresponda citación por edictos el juez podrá ordenar que estos se anuncien por radiodifusión, a través de una emisora oficial.

Salvo en los casos en que proceda la notificación en domicilio, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

Notificación tácita, el retiro del expediente importará la notificación de todas las resoluciones.

Nulidad:

Los actos procesales pueden ser declarados nulos si la ley prevé expresamente esa sanción. La nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescriptas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos.

Compendio de Términos que comienzan con la letra O

Objetivo de la quiebra:

El principal objetivo de la quiebra es dar satisfacción a los derechos de los acreedores frente a una situación crítica del deudor, a este objetivo se llega distribuyendo entre los acreedores el producto de la realización de los bienes del deudor. Se busca que el deudor pague y el acreedor cobre. Fin liquidativo.

Objetivo del Concurso:

El concurso es un proceso de prevención y reorganización con el fin de continuar con las actividades de la empresa, la que es administrada por el deudor bajo la vigilancia del Síndico.

Obligación de colaboración del fallido:

El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos. Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Obligación de presentar el dictamen:

La actividad pericial representa una carga publica, debiendo el perito presentar su dictamen en los plazos establecidos por el juez.

Observación del crédito:

Facultad conferida por la ley de concursos y quiebras a los sujetos legitimados –deudor y a los acreedores que solicitaron verificación de su crédito- para que formulen por escrito ante el síndico observaciones a las insinuaciones de verificación presentadas por los acreedores del deudor.

Observación del dictamen:

Advertencias formuladas al juez por las partes, dentro de los plazos legales, sobre posibles errores del dictamen, con el objetivo de que el perito subsane los mismos.

Observaciones al informe general, Legitimados. Tramite. Objetivos

El deudor y quienes hayan solicitado verificación de su crédito, podrán realizar observaciones al Informe General, quedando las mismas a disposición de quienes estén interesados en su consulta. El plazo para hacerlo es dentro de los 10 días de haberse presentado dicho informe.

Además, en caso de quiebra, los interesados podrán observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico. En este caso, el plazo es dentro de los 30 días de la presentación del Informe General.

Estos escritos se presentan por triplicado, y se le da traslado al síndico. (LEY 24522 – artículos 40 y 117).

Oficina de Mandamientos y Notificaciones:

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones centraliza las órdenes judiciales que expiden los tribunales de todos los fueros, circunscripciones y jurisdicciones, distribuyendo para su diligenciamiento entre el cuerpo de oficiales de justicia y notificadores, controlando su recepción, la normal ejecución y la devolución de dichas órdenes a los tribunales de su procedencia. No corresponde a esta Oficina la diligencia de oficios.

Oficio:

Es toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter.

Son comunicaciones libradas por el juzgado, dirigidas a otro juez, funcionario o a particulares; son fechados y encabezados en forma de carta o epístola y llevan la firma del juez, la del secretario o, en algunos casos, la del letrado que interviene en el juicio, o la del síndico, en los concursos.

Según la Ley 22172 La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia...

Opinión fundada del síndico en los supuestos de extensión de quiebra:

Refiere a la opinión que debe dar la sindicatura respecto a la posibilidad de extender la quiebra a otros sujetos distintos al fallido de acuerdo a las causales previstas en la ley, aplicando las incumbencias profesionales del Contador Público, para ello deberá analizar las con-

tabilidades y demás documentación contable de los sujetos involucrados y opinar sobre la posibilidad concreta de extender la quiebra, en los casos de confusión patrimonial o en el desvío en interés propio de quien actúa bajo la apariencia de la fallida y cuyos actos surgen de la contabilidad de ambos sujetos.

Opinión sobre la situación general económica y financiera del deudor:

Incumbencia propia del Contador Público, aquí el síndico deberá opinar sobre la situación económica y financiera del deudor y sobre la viabilidad de la empresa, para ello deberá hacer foco en el cuadro de resultados para determinar si es viable o no el ente bajo análisis, de manera tal que pueda cumplir con sus obligaciones financieras.

Organismos Privados:

Son aquellos que dependen de cualquier persona (física o jurídica) que no sea el Estado.

Organismos Públicos:

Entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, y que tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o de gestión, tanto administrativa, como de fomento o de prestación, o la realización de actividades de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro Organismo público, al Ministerio competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Organización de un Estudio Contable:

Organización: Acción y efecto de organizar u organizarse. Estudio: Lugar de trabajo de un artista o de un profesional liberal. Contable: Perteneciente o relativo a la contabilidad.

Puede decirse entonces que un Estudio Contable es una organización especializada en las áreas contables, impositivas y laborales que está estructurado como una unidad de servicios para los comercios, empresas, instituciones, gremios, etc. Por lo tanto, la “organización de un Estudio Contable” es la acción y efecto de organizar (es decir, dar un orden, disposición o arreglo) al lugar de trabajo del profesional liberal.

Organización, planeamiento y presupuestos de la continuación de la explotación:

Refiere a los supuestos en los que la sindicatura debe organizar y confeccionar un plan de explotación de la actividad de la empresa fallida, es importante aquí verificar la existencia de bienes de cambio o insumos para poder realizar el plan de continuación, caso contrario sería prácticamente inviable la continuación de la explotación en el contexto en que se desarrolló la empresa con imposibilidad de acceder a fuentes de financiación necesarias para movilizar el capital de trabajo a utilizar en la continuación de la explotación, todo ello acompañado del personal necesario para poder implementarlo, siendo ello las consideraciones de mayor relevancia.

Órgano de Contralor:

Organismo responsable de la administración y control de la materia que se trate. En el caso de la designación de Peritos, el organismo de contralor designado por la Suprema Corte de Justicia en cada caso, será el encargado de asegurar la transparencia y distribución equitativa de las pericias requeridas.

Órganos de Justicia:

Diferentes organizaciones o instituciones jurisdiccionales que conforman el poder judicial de la república y son los encargados de administrar la justicia del país a través de la aplicación de normas jurídicas/ leyes. Ejemplos juzgados o tribunales en sus distintos grados de competencia. Cada uno de los jueces y tribunales que componen el poder judicial.

Otros elementos contables:

El código civil y comercial de la Nación se refiere a los registros indispensables a aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; por lo que “otros elementos contables” podemos incluirlos dentro de este ítem.

Compendio de Términos que comienzan con la letra P

Papeles de Trabajo:

Son papeles que se refieren al trabajo realizado, la información obtenida y las conclusiones alcanzadas en el mismo. Por lo regular indican que el trabajo fue adecuadamente planeado, supervisado y que se obtuvo evidencia comprobatoria suficiente para la conclusión o conclusiones del contador.

Fuente consultada: "Nita 3000 Norma internacional de trabajo para atestiguar" de Sandra Muñoz, Lizzete Cristina Angola y Miguel Ángel Lozano, filmina 6, trabajo publicado en la página slideplayer.es.

Partes:

Parte es quien demanda en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley, y también aquel contra el cual esa actuación de la ley es demandada. Es así, que en todo proceso como mínimo hay dos partes, el actor y el demandado.

Patrocinante:

Protector // Dícese de aquella persona u organización que protege, ampara o apoya a una persona, grupo de personas o determinada actividad.

Pedido de Regulación:

Para regular los honorarios se meritara la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta:

- a. Calidad e importancia de los trabajos presentados.
- b. Complejidad y características de los puntos controvertidos.
- c. Eficacia y significación de la labor.
- d. Responsabilidad asumida.
- e. Cantidad de informes producidos.
- f. Probable trascendencia para casos futuros.

Corresponde regular los honorarios periciales al ser dictada la sentencia final de la causa.

Aunque, si bien como principio general corresponde regular los honorarios al momento de ser dictada la sentencia final de la causa, nada impide que en determinadas situaciones, por ejemplo, cuando el perito actuó en una medida anticipada, el tribunal practique una regulación de carácter previsional, sujeta a una ulterior modificación al tiempo del fallo definitivo. En este caso se debe regular un porcentaje mínimo, sin perjuicio del derecho de su posterior reajuste.

Percepción del honorario por cobro directo:

Cobro de honorarios extrajudicialmente, en este caso la parte le transfiere los honorarios regulados al perito con más los aportes de Ley de manera directa, debiendo el perito comunicar esta situación al juzgado acompañando copia del cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales a su cargo junto con el recibo extendido a la parte.

Percepción del honorario por depósito en el expediente:

Acreditado el depósito de los honorarios en el expediente por parte de la condenada en costas, el perito debe solicitar se le libre giro, en la actualidad el trámite es electrónico, previa denuncia del CBU, el juez ordena el giro de los fondos a la cuenta bancaria del perito.

Finalmente el perito debe acreditar en el expediente el cumplimiento de las cargas previsionales y fiscales a su cargo.

Pericia para determinar el haber del causante

Lo primero a controlar es si la sociedad lleva los libros en forma correcta. Se debe ver la participación del socio en el capital social, en las reservas, el saldo de su cuenta particular y las utilidades que le correspondan en el ejercicio que falleció. Además se debe determinar el valor llave. Para este se debe:

1. Hacer un promedio de las utilidades ordinarias.
2. Hacer un promedio del capital invertido.
3. Calcular la utilidad normal: se toma una tasa de interés representativa y se la aplica al punto 2.
4. Calcular las superutilidades: 1 – 3.
5. Calcular el valor llave: valor actual de una serie de anualidades a percibir en ejercicios futuros. A este valor se le calcula el porcentaje del socio.

Ejemplo:

1. Determinación del haber sucesorio.

a) Participación en el capital social		\$ 500.000 (25%)
b) Participación en las reservas:	legal (25%)	\$ 600.000
	Otros (25%)	\$ 200.000
c) Saldo de su cuenta particular a la fecha de fallecimiento:		\$ 485.200
d) Participación en las utilidades:	\$ 1.500.000 x 0.25 =	\$ 375.000

2. Determinación valor llave.

La empresa inicia sus actividades en marzo de 1991. Se consideran los períodos del 92 al 96 (año de la muerte).

a) Utilidades	92	\$ 950.000
	93	\$ 1.280.000
	94	\$ 2.055.800
	95	\$ 2.320.250
	96	\$ 1.500.000

Total \$ 8.106.550

Promedio valor acciones ordinarias = \$ 1.621.310

b) Capital invertido	92	\$ 2.950.000
	93	\$ 3.240.500
	94	\$ 5.095.800
	95	\$ 7.400.500
	96	\$ 8.900.000

Total \$ 27.586.800

Promedio capital invertido = \$ 5.517.360

c) Cálculo utilidad normal: en base a las tasas del BNA de las operaciones de descuento (15%). Utilidad normal = Promedio capital invertido x 0.15 = \$ 827.604

d) Cálculo superutilidad = utilidad promedio – utilidad normal = \$ 793.706

e) Cálculo valor llave: es el valor actual de una serie de anualidades a percibir en ejercicios futuros. A ese valor se le calcula el porcentaje del socio.

$$793.706 \times \frac{1 - (1 + 0.15)^{-5}}{0.15} = 2.660.741 \times 0.25 = 665.185,25$$

3. Haber del causante.

• Participación en el capital social	\$ 500.000
• Participación en las reservas	\$ 200.000
• Socio cuenta particular	\$ 485.200
• Participación utilidades	\$ 375.000
• Valor llave	\$ 665.185,25
	\$ 2.225.385,25

Perito árbitro:

Persona capaz y con título encargado de realizar una pericia arbitral, que tiene el carácter de un fallo técnico irreversible, es una categoría especial de arbitraje que constituye el denominado Juicio de árbitros, arbitradores o peritos árbitros. El objeto es versar sobre cuestiones de hechos concretos que van a ser valorados o tenidos en cuenta por el juez en su sentencia.

Perito Contador:

Persona con título de grado de Contador Público que ha cumplimentado los requisitos exigidos para desempeñarse en el ámbito judicial como experto idóneo, según las incumbencias reglamentadas en las leyes de ejercicio profesional y las reglamentaciones establecidas en los Códigos Procesales y las Acordadas emitidas por el poder judicial donde desea actuar.

Perito de Oficio:

Surgen de las listas para designaciones de oficio confeccionadas al efecto, las que se integran por los profesionales interesados, cumpliendo determinados requisitos. Terminado el trámite de inscripción, solo aquellos incluidos en las listas quedan habilitados para actuar. Dicha inscripción se haya reglamentada por acuerdos emanados del Poder Judicial Local o Federal.

Perito de Parte:

Son peritos puestos a disposición por la parte (lo ofrece como prueba en los procesos ordinarios). En estos procesos puede haber de uno a tres peritos según la complejidad. Cuando son tres puede que cada parte ofrezca a uno y el juez al tercero.

Las partes, de común acuerdo, designarán el perito único, o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y el Tribunal designará el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente.

Perito Licenciado en Administración:

Persona con título de grado de Licenciado en Administración que ha cumplimentado los requisitos exigidos para desempeñarse en el ámbito judicial como experto idóneo, según las incumbencias reglamentadas en las leyes de ejercicio profesional y las reglamentaciones establecidas en los Códigos Procesales y las Acordadas emitidas por el poder judicial donde desea actuar.

Perito Oficial:

Profesionales, auxiliares de justicia en relación de dependencia con el Poder Judicial. Dependen de las Asesorías Periciales y perciben un sueldo. Son seleccionados por concurso, debiendo contar con una antigüedad mínima de matriculación de 5 años.

Perito termino para expedirse.

Perito Término para expedirse:

Es el plazo establecido en el Código Procesal local, dependerá del fuero en que éste actuando el profesional, ello como norma general, salvo que el juez o tribunal decidan otro.

Peritos:

Personas designadas en razón de sus conocimientos técnicos por el juez o contratado por las partes, que tiene por misión, luego de aceptar el cargo y prestar juramento, proceder a las compulsas sobre los elementos y documentación puesta a su disposición a fin de efectuar comprobaciones de los hechos controvertidos ventilados en un proceso sobre los que emitirá un Juicio de valor en su dictamen.

Petición de la extensión de la quiebra. Trámite:

La petición puede realizarse por el síndico o cualquier acreedor. Plazos desde la presentación y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general.

Plazos para la realización de los bienes en la quiebra:

El plazo de realización establecido en la Ley de concursos y quiebras es de cuatro meses, pudiendo el juez ampliarlos en 90 días por resolución fundada.

Pliego Pericial:

Representa el cuestionario pericial fijado por el juez considerando las preguntas formuladas por las partes y las que de oficio estime corresponder, para traslado al experto tendrá que dar respuesta a las mismas.

Pluralidad de Partes:

Existe litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario. El primero se da cuando pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez. El segundo ocurre cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, estas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Poder Judicial:

Uno de los tres poderes del Estado, cuya función principal es la de administrar justicia.

Poder Judicial Nacional:

Refiere a la organización de la justicia federal. El poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75, y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, de los asuntos en que la Nación sea parte, de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Poder judicial Provincial

Refiere a la organización de la justicia local. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca.

Prelaciones y reservas:

Refiere, al orden en que ocupa un crédito para ser cancelado en la distribución, las reservas y se dan cuando los créditos tienen una condición suspensiva, el orden de prelación es el de ocupar el lugar que ocuparía el crédito sin considerar la restricción que lo mantiene latente o expectante.

Prenotados:

Constituyen una relación sintética de las constancias fundamentales del juicio sucesorio, fecha de iniciación, constancia de las publicaciones efectuadas; transcripción de la declaratoria de herederos o de las cláusulas testamentarias,

Prescripción del cobro de los honorarios regulados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha entendido que la prescripción de los honorarios opera a los diez años desde que adquirieron firmeza.

Prescripción del derecho a pedir la regulación de honorarios:

Se ha admitido, jurisprudencialmente que el plazo de prescripción para solicitar regulación de honorarios es de dos años, ello por interpretación del art. 4032 inc. 1 del Código Civil. A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Unificado se entiende que entra en el plazo general de 5 años".

Prestaciones de la Caja de Seguridad Social:

Son beneficios de seguridad social que brinda la caja a través de prestaciones, que cubren las necesidades y expectativas de generaciones de afiliados presentes y futuros. De acuerdo a la ley 12.724 la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires otorga las siguientes prestaciones que conforman su Sistema de Previsión Social:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Parcial.
- c) Jubilación por Invalidez.
- d) Pensión.
- e) Beneficio Anual Complementario de a), b), c), y d) equivalente a la doceava parte de lo devengado en cada semestre y con pago semestral junto con las prestaciones de los meses junio y diciembre de cada año.

Estas prestaciones de acuerdo a la ley están compuestas por un haber "básico" que será consecuencia de los aportes mínimos y un haber denominado "excedente" derivado del Régimen de Capitalización Individual de Aportes Excedentes.

Presupuestos para el concursamiento:

Para iniciar un proceso concursal, deben reunirse dos presupuestos: el objetivo, que se refiere al patrimonio, y el subjetivo que se refiere al titular de dicho patrimonio.

Presupuesto objetivo: para la apertura de un procedimiento concursal es indispensable que el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos.

Presupuesto subjetivo: es la persona titular del patrimonio afectado por el estado de cesación de pagos.

Primera Instancia

Instancia inferior en la que se inician los procesos judiciales.

Principios del derecho concursal:

Se trata de cuestiones esenciales que hacen al derecho concursal.

· UNIVERSALIDAD

Expresado en el segundo párrafo del Art 1 de la LCQ: “El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones establecidas respecto de bienes determinados”.

El concurso supone que queda a su suerte el patrimonio concebido como universalidad jurídica, por lo que, en principio quedan comprendidos todos los bienes que lo integran. Con excepción de algunos determinados, como por ejemplo, el inmueble inscripto como bien de familia, los instrumentos necesarios para ejercer la profesión, arte u oficio.

Los bienes que están excluidos de este principio de universalidad, están enumerados en el Art 108 de la LCQ. A saber:

“Bienes excluidos:

Quedan excluidos del desapoderamiento:

1. Los derechos patrimoniales
2. Los bienes inembargables
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Las demás bienes excluidos por otras leyes”.

Este principio, tiene además efectos sobre los bienes que el deudor adquiera en el futuro, ya que la quiebra supone el desapoderamiento de los bienes que tiene en el momento y hasta su rehabilitación (la inhabilitación del fallido, y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuera fijada la fecha de cesación de pagos, la de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión).

La universalidad también puede analizarse desde el punto de vista pasivo, y podemos decir que abarca a todas las obligaciones que soporta el concursado, todos los acreedores están alcanzados por sus efectos.

· COLECTIVIDAD DE ACREEDORES

Todos los acreedores del deudor por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o la declaración de quiebra, quedan sometidos al proceso. En cambio los acreedores de causa o título posterior quedan excluidos del proceso, pudiendo ejercer su derecho sin restricciones.

Bajo este principio, la iniciativa y acción del acreedor individual en defensa de su interés particular cede a la acción colectiva de todos los acreedores. Esta colectividad se denomina masa de acreedores.

Las acciones individuales de los acreedores quedan suspendidas a las resueltas del concurso.

La masa de acreedores actúa como un centro de interés, buscando encaminar los intereses de ciertos sujetos que no tienen relación entre sí, pero con un punto en común, que es el deudor del cual todos son acreedores.

· CONCURRENCIA

Todos los acreedores deben concurrir a verificar sus créditos. La LCQ convoca a los acreedores a que estos concurren al proceso y tomen parte, para que su acreencia se cancele con este mecanismo, sino exteriorizan su condición de acreedores pierden su crédito.

Antes de la ley 24522, los créditos laborales, no debían concurrir a verificar sus créditos, pero actualmente se admite que puedan renunciar a sus privilegios y formar parte como una nueva clase de acreedores: quirografarios laborales. Pueden acceder al procedimiento con el procedimiento de pronto pago, debiendo recurrir a la verificación general solo si el Pronto Pago Laboral es rechazado.

· IGUALDAD DE ACREEDORES

Por regla general podría decirse que todos acreedores son iguales entre sí, pero el principio de igualdad no es absoluto, ya que ciertos acreedores están excluidos de su efecto nivelador, aquellos cuyos créditos gozan de privilegio. Este principio hace desiguales y crea otras igualdades. Trata de iguales entre iguales.

La ventaja de los créditos privilegiados con garantía real, es obtener satisfacción del crédito sobre el producido de la cosa sobre la cual se basa el derecho real o privilegio con exclusión de

cualquier otro acreedor, y además pueden pedir la formación de concurso especial que tramita por separado para obtener la venta judicial de la cosa prendada o hipotecada.

Los créditos laborales gozan de ventajas laborales, ya que deben ser satisfechos de acuerdo al pronto pago laboral con los primeros fondos que ingresen.

Los créditos en moneda extranjera tienen el beneficio de ser retribuidos al tipo de cambio vigente al momento en que se efectúa cada pago.

La ley 24522, otorga la posibilidad al concursado de categorizar a sus acreedores de acuerdo a criterios razonables, pudiendo ofrecer a cada categoría propuestas de acuerdo distintas, e incluso incorporar alternativas en cada categoría. Esto no rompe con la igualdad de acreedores, sino que al contrario evita que se trata de iguales a quienes sin desiguales.

· OFICIOSIDAD

Atribución del juez de impulsar de oficio el trámite iniciado por el deudor o acreedor (aspecto procesal) y de recurrir a las instituciones y remedios más aptos aun sin petición (aspecto sustancial).

A diferencia de los procesos dispositivos, donde las partes tienen la carga de impulsar el proceso, los procesos concursales son predominantemente inquisitorios, esto implica que la carga de impulsar el proceso la tiene el juez, para lo cual se le otorgan amplias facultades.

El Art 274 de LCQ sostiene que “El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias”.

· INQUISITORIEDAD

Se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez. El juez puede dictar las medidas de investigación que resulten necesarias. Puede disponer la comparecencia del concursado y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, y requerir la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder.

Estos poderes del juez, tienen ciertos límites: debe respetar el derecho de defensa en juicio; debe respetar los derechos de terceros, no pudiendo decretar medidas que agredan el patrimonio de terceros ajenos al proceso universal; no puede imponer a terceros contratar con el concursado.

1) UNICIDAD

No pueden existir dentro del territorio argentino dos procesos concursales sobre el patrimonio de una misma persona.

2) UNIDAD DEL PROCESO CONCURSAL

El proceso concursal es único e indivisible, y debe desarrollarse en dos etapas: el concurso preventivo y la quiebra en caso de frustración del primero.

3) AMPLITUD DE SOLUCIONES PREVENTIVAS

Este principio se vincula con la finalidad del concurso, si se quiere tutelar efectivamente el crédito y conservar las empresa útiles, es preciso ampliar el abanico de soluciones preventivas. Ellas no deben ser la solución solo para el deudor.

En el derecho concursal contemporáneo se regulan soluciones al problema de las empresas con dificultades económicas bajo la forma de reorganizaciones, distinto al caso de empresas que se encuentran en estado de insolvencia, en cuyo caso la solución la constituye el tradicional procedimiento de quiebra.

La reorganización comporta poderes de estructuración de la empresa y conlleva la introducción de transformaciones drásticas e importantes en la estructura financiera y en el esquema organizativo y estatutario de la empresa.

Se expanden así las soluciones preventivas facilitándose notablemente el acceso a ellas y su resolución favorable. Se privilegian otros intereses por encima del de los acreedores, particularmente el interés de la comunidad dirigiéndose el enfoque a la preservación de la empresa como fuente de puestos de empleo y de producción de bienes y servicios útiles; lo que se identificó como el “interés general”.

Privilegios del crédito:

Preferencia de cobro en virtud del asiento sobre un bien o conjunto de bienes.

Procedencia de la designación del interventor:

Procede ante la falta de una medida precautoria eficaz o como complemento de una medida precautoria insuficiente. Se debe acreditar peligro en la demora, verosimilitud del derecho y quien la solicita debe prestar contra cautela.

Procedencia de la Regulación Judicial de Honorarios del Consultor Técnico:

Los honorarios del consultor técnico están a cargo de la parte que lo contrata. El profesional que se desempeña como consultor técnico percibe una compensación económica que se concreta a través de honorarios, excepcionalmente el juez puede regular sus honorarios si utilizó su informe para dictar sentencia por considerarlo útil y beneficioso para el proceso.

El CPCCN, en su artículo 461 menciona los honorarios del consultor técnico.

En tanto el artículo 478 (Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios) en su segundo y tercer párrafo, prescribe “Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del art. 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el art. 457; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos será a cargo de la parte que propuso la pericia.

2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico será siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla”.

Procedencia del anticipo para gastos:

Se consideran procedentes especialmente para gastos de traslado, viáticos diarios (es por todo concepto de manutención que se produce fuera del lugar habitual de la tarea), movilidad en vehículo propio, personal necesario para las labores auxiliares y gastos significativos y especiales de papelería, etc.

Procedencia del Recurso:

En el fuero laboral: es una única instancia, sólo extraordinariamente se recurre a la SCJ: recurso aclaratoria, se pide como se determinó el honorario.

En el fuero civil y comercial: recursos de apelación aclaratoria, reposición y revocatoria dentro de los 3 días de notificado ante el mismo juez.

Procedimiento a seguir para solicitar el recurso apelación de Honorarios:

Se debe presentar escrito ante el juez que dictó la sentencia interponiendo recurso de apelación, dentro del 5to día de notificada por cédula, acompañando fundamento a través de un memorial. Se eleva a la cámara que resuelve y vuelve al juzgado para que adecue la sentencia de regulación y se notifica a las partes.

Procedimiento de auditoría aplicable en la verificación:

Relevamientos contables en los registros del deudor y del acreedor, pedidos de informes, circularizaciones y todos aquellos de índole contable que el Síndico considere a fin de poder determinar la existencia y el quantum del crédito amparado en las amplias facultades de información conferidas por la Ley de Concursos y Quiebras.

Proceso Civil y Comercial

Procesos cuyo objeto consiste en una pretensión o petición fundada de índole específica conforme las normas de Derecho Civil y Comercial.

Proceso de Ejecución:

Los Procesos De Ejecución son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo.

Proceso Judicial:

Conjunto de procedimientos y trámites judiciales, tendientes a la obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida.

Proceso Laboral:

Procesos cuyo objeto consiste en una pretensión o petición fundada de índole específica conforme las normas de Derecho laboral.

Proceso Ordinario:

Proceso Civil y comercial de conocimiento amplio.

Proceso Penal:

Proceso inquisitivo de orden público.

Proceso Singular:

Es aquél cuyo objeto consiste en una o más pretensiones o peticiones referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas. Su contracara, los procesos universales, son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución.

Proceso Sumario:

Proceso Civil y Comercial de mediano conocimiento.

Proceso Sumarísimo:

Proceso de reducido conocimiento y de rápida tramitación.

Proceso Universal:

Se caracteriza por pluralidad de acreedor y es comprensivo de la totalidad del patrimonio.

Profesión:

Consiste principalmente en una actividad intelectual y requiere un título académico para su ejercicio, donde desarrollará su profesión especializada en las áreas contables, impositivas y/o laborales. También se puede definir como aquella actividad, oficio o trabajo que un individuo lleva a cabo cotidianamente a cambio de la percepción de un salario. Cabe destacar que el individuo que ejerce tal o cual profesión dispone de un conocimiento pormenorizado del trabajo que realiza gracias a que ha recibido formación especializada al respecto. Entonces, el profesional es quien despliega una profesión.

Profesionalismo:

El concepto de profesionalismo está vinculado a la actividad profesional. Se entiende por profesional a aquella persona que se dedica a la práctica o al desarrollo de una actividad específica, generalmente con un fin de lucro.

El profesionalismo, por su parte, es entendido como una virtud o una cualidad positiva. Es una de las principales características positivas que se desea en todo profesional, como la ética de trabajo.

Para que se considere que la labor de una persona ha sido desarrollada con profesionalismo es necesario que cumpla ciertos requisitos. En primera medida, debe mostrar un compromiso superior al normal con la labor que se va a realizar.

Dentro del profesionalismo se pueden incluir los modales y la forma de referirse hacia sus pares, clientes y superiores. La correcta vestimenta y la apariencia son factores que pueden ayudar a presentar una apariencia más profesional. Por otra parte, requiere un apego al código de ética profesional que la profesión requiera.

Programación de la tarea del interventor judicial:

El interventor tendrá las siguientes facultades:

- 1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo. Es necesario saber cuál es el activo por lo que se debe hacer un inventario que contenga una descripción pormenorizada de los bienes. También se pueden ver los registros y cotejar el inventario con los registros.
- 2) Comprobar las entradas y gastos. Si se tiene un activo y no se controlan las entradas y salidas y se gasta lo que no se tiene que gastar, se está disminuyendo el activo. Para esto se pueden usar procedimientos de auditoría para asegurarse de un buen control interno. Se releva el sistema de información, cuanto mejor es el sistema de control más esporádicas serán las visitas del interventor.
- 3) Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración. Las irregularidades tienen que estar relacionadas directa o indirectamente con la conservación del activo. Como es un régimen ordinario, si se cometen actos extraordinarios o irregulares, hay que denunciarlo al juez para que adopte las medidas de corrección de las irregularidades.

- 4) Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión. La periodicidad la establece el juez.

El veedor tiene funciones preponderantemente informativas. Observa e informa de acuerdo a las pautas que le indicó el juez, con la periodicidad que le indicó el juez. No tiene injerencia ni en la recaudación ni en la administración.

El CPCC le otorga dos facultades para que informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan:

- Practicar un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio.
- Vigilar las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de los bienes objeto del juicio.

Puede ser designado para verificar la forma en que se desenvuelve su actividad patrimonial una persona física.

La figura del coadministrador está considerada por la Ley de Sociedades Comerciales, y considera que éste administra conjuntamente con el órgano administrativo del ente, interviene en todas las decisiones que sean de importancia para la empresa.

La actividad del interventor – colector debe limitarse a la recaudación de la parte embargada sin que pueda extenderse a la administración del patrimonio o entidad intervenida. Sólo le incumbe fiscalizar la caja a fin de verificar las entradas, retener la proporción de estas que haya sido objeto de embargo y depositarlas a la orden del juez. El interventor debe ser ajeno a la entidad intervenida ya que la medida cautelar se tomaría ilusoria si las retenciones se encomendaran a los embargados.

El interventor retira diariamente o cada tantos días el dinero y lo deposita en una cuenta judicial. Le dan dos comprobantes, uno para el interventor y otro para elevarlo al juez en un escrito. Si no hay efectivo porque la empresa cobra con tarjeta y cheques, puede pedirle al juez que se embargue la cuenta.

El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación deberá oscilar entre el 10% y el 50% de las entradas brutas. En Nación dice hasta el 50%.

El juez debe tener cuidado con esta medida porque puede dejar de ser una medida precautoria para pasar a ser una medida ejecutiva y tener influencia negativa en el marco comercial, y esto puede romper la fuente generadora de ingresos. Ej.: si la empresa tiene un margen de ganancia de 10% sobre los ingresos brutos y se ordena retener el 40%, se está descapitalizando a la sociedad (medida ejecutiva).

Pronto Pago de los créditos laborales:

En el proceso concursal, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, la ley 24.522 regula dos vías para obtener el reconocimiento del crédito laboral, a saber:

- a) El “pronto pago” regulados en los artículos 16 y 183 de la LCQ.
- b) El proceso de verificación de créditos, regulado en los arts. 32 y 200 de la LCQ.

La Ley Concursal en su art 16 nos señala que para que proceda el pronto pago se deben reunir 3 requisitos:

- El crédito laboral reclamado debe surgir de los libros legales y contables del empleador deudor (por ejemplo Libro de sueldos y jornales ley 20.744)
- El crédito no debe ser controvertido
- No debe haber duda sobre el origen de la deuda o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado.

Por otra parte, la misma norma establece que no resulta necesario petitionar previamente la verificación del crédito (art 32 o 200 LCQ), ni contar con “sentencia en juicio laboral previo”, lo que habilita al trabajador a petitionar directamente el cobro de su crédito, reunidos los extremos apuntados en el párrafo anterior.

La citada norma legal establece que, en caso de verificarse la falta de alguno de ellos, el juez desestimará el pedido del pronto pago y el único camino que le quedará entonces al trabajador es la verificación del art 32 en el caso de concurso preventivo del empleador, o art 200 en el caso de quiebra del mismo.

El pronto pago se aplica sobre rubros determinados:

- Remuneraciones debidas al trabajador
- Indemnizaciones por accidentes de trabajo
- Indemnización sustitutiva del preaviso
- Integración mes de despido
- Las previstas en los art 245 a 254 de LCT que gocen de privilegio particular o especial

El pedido de pronto pago se presenta ante el juez competente y éste le da vista por 10 días al síndico para que se expida sobre el crédito laboral.

Reunidos los requisitos, y con la conformidad del síndico, quien comprobara los importes reclamados, el Juez dispondrá se abone el crédito, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Proyecto de distribución de fondos:

Es el mecanismo por el cual el Producto de la liquidación del Activo falencial es distribuido entre los acreedores del fallido, respetando el orden de prelación de los privilegios establecidos en la Ley. Se trata entonces de relacionar la masa activa -producido de los bienes- con la pasiva -acreedores-

Prueba:

Cosa material, hecho, suceso, razón o argumento con que se prueba o se intenta probar que algo es de una determinada manera y no de otra.

Prueba Pericial:

Actividad procesal realizada por encargo judicial, por profesionales o personas independientes a las partes del juicio, con conocimientos técnicos o científicos, quienes presentan un dictamen pericial opinando sobre los hechos controvertidos ventilados en el proceso judicial de manera clara y precisa.

Prueba Pre constituida:

Es aquella prueba que existe antes de la apertura del proceso judicial, y que está a disposición de juez en cualquier momento. Por ejemplo: libros de contabilidad.

Publicidad:

Es un principio ético que debe cumplir el contador público referido a que el ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con objetividad, mesura y respeto por el público, por los colegas y por la profesión. Se presume que no cumple con estos requisitos la publicidad que contenga expresiones: a) Falsas, falaces, o aptas para conducir a error, incluyendo: 1) La formulación de promesas sobre el resultado de la tarea profesional. 2) El dar a entender que el profesional puede influir sobre decisiones de órganos administrativos o judiciales. b) De comprobación objetiva imposible. c) De autoelogio. d) De menoscabo explícito o implícito para colegas (por ejemplo, a través de comparaciones de calidades supuestas de los trabajos profesionales). e) Que afecten la dignidad profesional. f) Que mencionen montos de honorarios y/o aranceles por tareas profesionales u ofrezcan servicios gratuitos. Los profesionales integrantes de sociedades de profesionales no podrán agregar la denominación de la Sociedad si esta no se encuentra inscrita en el Consejo.

Compendio de Términos que comienzan con la letra Q

Quiebra:

Instituto previsto en el ordenamiento legal argentino, cuyo fin es la liquidación de los bienes desapoderados al deudor para la distribución del producido entre sus acreedores, conforme el orden de las preferencias legales establecidas para ello.

Compendio de Términos que comienzan con la letra R

Realización de los bienes:

Refiere a la venta de los bienes del deudor en la quiebra, para poder cancelar los créditos. Ver formas de realización.

Rebeldía:

La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía de oficio o a pedido de la otra

Situación procesal de quien, siendo parte en un juicio, no comparece al llamamiento que formalmente le hace el juez.

Reconocimiento Judicial:

Es un medio de prueba que consiste en el reconocimiento de lugares o de cosas. El juez o Tribunal lo puede ordenar, de oficio o a pedido de parte. A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

Receptoría General de Expedientes:

Se encarga de la atención al público durante el horario judicial, estando a su cargo la recepción, registro y posterior distribución del material conforme su contenido. Asimismo tendrá a cargo la confección de los libros y demás constancias que se lleven en dicho sector, a los fines de un adecuado control de las tareas.

Reconversión:

Demanda que realiza el demandado, quien, después de contestar a ella, ejercita una acción contra el actor, aprovechando la existencia de un proceso, pudiendo dirigirse, incluso, contra

sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse Litis-consortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenicional. Es necesario que las pretensiones de la demanda reconvenicional tengan relación con las de la demanda principal.

Recursos:

Medios procesales por los cuales la parte que no está conforme con una resolución judicial, puede solicitar su revisión ante un tribunal superior para que la revoque o la anule.

Recursos Ordinarios:

Aclaratoria; tiene por objeto que el propio juez o el tribunal que dictaron la sentencia subsanen cualquier error material, aclaren algún concepto sin alterar lo sustancial de la decisión, o cumplan con cualquier omisión en que hubieren incurrido.

Reposición; Procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Apelación: procede respecto de:

- 1- Las sentencias definitivas.
- 2- Las sentencias interlocutorias.
- 3- Las providencias simples que causen gravamen irreparable.

Queja por recurso denegado; Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara dependiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Recursos Extraordinarios

Inaplicabilidad de ley: procede contra sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, siempre que el valor del agravio exceda los 500 jus.

Nulidad extraordinaria: Procederá cuando las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, hayan sido dictadas con violación de las exigencias previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

Inconstitucionalidad: Procederá contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o instancia única, cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Recursos contra la regulación de Honorarios:

Contra la regulación de honorarios procede el recurso reconsideración o de aclaratoria ante el mismo juez y el de apelación ante un tribunal superior, en los procesos civiles y comerciales, mientras que en los procesos laborales de la provincia al ser de instancia única procede en principio el de reconsideración o de aclaratoria, al margen de los recursos extraordinarios que pudieran caber en ambos procesos.

Recursos de la Caja de Seguridad Social:

Los recursos de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires se componen del aporte mínimo mensual de los afiliados en actividad según lo establecido en el artículo 29 de la ley 12.724. La contribución del cinco (5) por ciento a cargo de los comitentes sobre honorarios correspondientes a tareas que requieran la autenticación de la firma del afiliado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y aquellos que surjan de regulaciones por actuaciones en el ámbito de la justicia, respecto de personas físicas o jurídicas obligadas a su pago, domiciliadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Dicha contribución se destinará al financiamiento de los haberes básicos de las prestaciones del Sistema de Previsión Social o de otras prestaciones previsionales, en la forma que determine la Asamblea, no integrando en caso alguno la cuenta individual de aportes mínimos o excedentes del afiliado actuante. El importe de los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa. Los intereses, rentas y otras ganancias que produzcan sus bienes. Los ingresos originados en las prestaciones que se implementen no comprendidas en el Sistema de Previsión Social Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios, en los plazos que se establezcan. Las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados u otras personas, físicas o jurídicas. Las sumas percibidas en concepto de comisiones o recuperos de gastos por administración de las cuentas correspondientes al régimen de capitalización individual por aportes excedentes o al régimen de aportes voluntarios.

Reemplazo del Perito:

Es cuando el perito es reemplazado por otro auxiliar de justicia que ocupará su lugar, el motivo del reemplazo puede ser por distintos motivos, remoción renuncia, licencia, jubilación, fallecimiento, etc.

Régimen de inscripción de sindicatura:

La ley 24.522 en su art. 253, inc. 2 dispone que la inscripción de los síndicos se realice cada cuatro años. La fecha establecida es entre el 15 y el 30 de Septiembre del año anterior al periodo en que tendrán vigencia sus funciones. En dicho período, se deben presentar las solicitudes de

inscripción personalmente en la mesa de entradas de la Secretaría General de ambas Cámaras de Apelación, firmándolo ante cualquier Secretario de las mismas. Estas solicitudes contendrán los siguientes datos y requisitos:

- a) Apellido y nombre.
- b) Nacionalidad.
- c) Domicilio real, que se acreditará con el documento de identidad en el acto de presentación
- d) Domicilio constituido en los términos del art. 40 del C.P.C.C.
- e) Número de teléfono, fax y correo electrónico.
- f) Tipo y número de documento (D.N.I.; L.C.; L.E.).
- g) Título profesional habilitante de Contador Público Nacional.
- h) Certificación expedida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la inscripción en la matrícula y de que el solicitante posee una antigüedad mínima en la misma de cinco años cumplidos antes del 31 de Diciembre del año que se confeccionan las listas.
- i) Manifestación expresa de los antecedentes profesionales.
- j) Declaración del domicilio asiento del ejercicio profesional –al momento de la inscripción– adecuado para atender en forma pública, personal e indelegable para todos los efectos de su actuación como síndico.
- k) Declaración de tener o no relación de dependencia o vinculación profesional con otras personas o entidades que no sean profesionales.
- l) Declaración respecto a si han sido concursados
- m) Declaración de no estar inhabilitado y de no haber presentado renuncia a la designación que como síndico le hubiere correspondido, o en su caso de haberlo hecho, explicar las razones.
- n) Firma del interesado.

Luego de finalizar dicho periodo, los integrantes de la Sala designada evaluarán a los inscriptos con el fin de confeccionar los dos listados, los que serán compuestos por 15 titulares y 10 suplentes cada uno. Terminado el proceso anterior, la Secretaría General de las Cámaras debe confeccionar y publicar tres días en el acceso de la mesa de entradas de la Secretaría General de Cámaras, antes del 31 de octubre, las dos listas, una para cada categoría, mostrando los inscriptos por orden alfabético, indicando quiénes han sido considerados como candidatos preferentes. Una vez publicadas las listas por la Cámara de Apelación, las mismas son remitidas por Secretaría General al Juzgado que corresponda para su cumplimiento, antes del 30 de Diciembre.

Registro de la Propiedad:

En el Registro de la Propiedad se inscribirán o anotarán los títulos que constituyan, transmitan, modifiquen, extraigan o en cualquier otra forma se refieran al dominio y los demás derechos reales, así como a los embargos, y a los que declaran la incapacidad o inhibición de las personas para la libre disposición de sus bienes, con el objeto de darles publicidad y producir los demás efectos que resultan de esta ley

Registro Público:

Es una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funciona bajo regulación y control de la Administración pública nacional, provincial, local o institucional, que prestan así un nuevo servicio en pro de la transparencia jurídica.

Rehabilitación del fallido:

La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado -a criterio del Magistrado- no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Relaciones laborales en la continuación:

Se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados y los que se devenguen en el periodo de continuación de la explotación se adicionarán a estos.

Remoción:

Privación de cargo o empleo. Es la sanción más grave que puede imponerse a un magistrado

Remoción del Perito:

La remoción es una sanción que puede imponer el juez a los auxiliares de justicia, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, cuando existan causales que justifiquen la misma.

El código procesal establece que será removido el perito que después de haber aceptado el cargo: 1) renunciare sin motivo atendible, 2) rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.

Remoción del síndico:

Según establece el artículo 255 de la Ley 24.255 son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones.

La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.

Se entenderá por negligencia el omitir hacer aquello a lo cual se estaba obligado, por la ley o por el juez en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse. Vale decir, se trata de una conducta omisiva, morosa, de abandono, y dejadez en atención a deberes judiciales, administrativos de información etc.

Gran parte de la doctrina relaciona al mal desempeño con el tema de la idoneidad, por eso se dice que: "el mal desempeño que tiene íntima relación con el requisito de idoneidad, no será ya un no hacer, sino el hacer de un modo inadecuado, impropio, algo debido dentro de la función sindical". Se incurre en esta causal de remoción cuando no se actúa dentro de los términos judiciales, que son perentorios.

Sobre la 3º causa, algunos autores la definen de la siguiente manera: "consideramos que la falta grave puede consistir tanto en un hacer como en un no hacer, que no dependa conclusivamente de la carencia de idoneidad, sino de una conducta susceptible de producir perjuicio, comprensiva de todos los supuestos que no entren en las otras dos causales."

Reemplazo del Consultor Técnico:

El consultor técnico podrá ser sustituido en cualquier momento del proceso judicial por la parte que lo designo, de acuerdo a las cláusulas contractuales preestablecidas.

Rendición del Anticipo para gastos:

Carga que tiene el auxiliar de justicia de rendir los fondos asignados como anticipos de gastos solicitados en un proceso.

Rendición de Cuentas. Juicio:

El juicio de rendición de cuentas tiene tres etapas:

1. Primera se discute la obligación de rendir cuentas;

2. En la segunda, si se declara procedente la rendición, se controvierten las cuentas rendidas, es en esta etapa donde participa el contador público dictaminando sobre la rendición presentada y su correspondencia con la documentación de respaldo.
3. En la tercera corresponde al cobro del saldo que arroja la rendición de cuentas.

Renuncia del Consultor Técnico:

El consultor técnico podrá renunciar en cualquier momento. Notificando tal decisión a la parte que lo designo, en los términos del contrato celebrado al efecto.

Requisito Formal:

Normas y reglamentos jurisdiccionales que deben cumplir los escritos judiciales.

Requisito sustancial:

Son los requisitos que le dan la tranquilidad de conciencia al auxiliar de justicia de haber realizado su tarea eficientemente, estos requisitos contemplan la objetividad, prudencia, verificabilidad, oportunidad, veracidad, sistematicidad, integridad, relevancia, claridad y la suficiencia.

Requisitos Formales y Sustanciales del informe individual:

El informe debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales

Requisitos para insinuar créditos:

La petición se debe formular por escrito en el domicilio del síndico indicando monto causa y privilegio, acompañando los originales de los títulos justificativos con dos copias y deberán pagar el arancel verificadorio en caso de corresponder –créditos no laborales y superiores a tres salarios mínimos vitales y móviles-

Requisitos para ser síndico:

La palabra requisito significa, según la RAE, “una circunstancia o condición necesaria para algo”
En este caso, para ser síndico, la ley 24522 en su artículo 253 inc. 1, menciona los siguientes:

- Ser contador público.
- Tener una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años;
- En caso de estudios de contadores, deberá contar con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula.

Las antiguas legislaciones sobre bancarrotas, que creaban la figura del síndico y que exigía que el mismo tuviera como título habilitante el de contador público, disponían que las respectivas listas se renovaran anualmente, para luego pasar al sistema bianual y llegar finalmente al sistema hoy vigente que consiste en la renovación cada cuatro años.

De acuerdo con el texto del art. 253, inc. 1 de la ley 19.551, tal desempeño se hallaba reservado exclusivamente a contadores públicos, con más de cinco años de ejercicio profesional, y seguía luego la norma legal diciendo que se designaba preferentemente a quienes hubieran cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Este último, a su vez, tenía su antecedente en el párr. 35, inc. B) de la exposición de motivos de la aludida ley 22.917, cuando se aclaraba que la preferencia se refería a “carreras específicas y de profundización profesional, con el sentido y alcance que universitariamente es propio de ese nombre, y no simples cursos”.

El título habilitante es único y sin limitaciones de ninguna especie, motivo por el cual, consideran injusto vedar el acceso a una fuente de trabajo con requisito previo alguno, ya que se aduce que la experiencia, que únicamente otorga el ejercicio activo de la profesión, es necesaria en cualquier especialidad, y no por ello existe exigencia previa alguna para cualquiera de las otras incumbencias del contador público. Pero la tarea de la sindicatura concursal es tan vasta y tan disímil, pues abarca tantas áreas de la profesión, que difícilmente, sin años de experiencia y sin aprendizaje especializado previo, se pueda cumplir cabalmente con la función de síndico concursal.

Otras cuestiones que pueden ser consideradas como requisitos para poder formar parte de las listas que no se hallan mencionadas en este artículo, son:

- El Profesional debe estar matriculado.
- El profesional no debe poseer sanciones vigentes del consejo profesional donde este matriculado.
- El profesional debe tener estudio habilitado en el radio urbano de la jurisdicción en la que actúe, con posibilidad de acceso directo al público.

Resiliencia:

Es la capacidad de los seres humanos para sobreponerse a las crisis y construir positivamente sobre ellas, basada en unos factores que facilitan y amplifican dicha respuesta.

Responsabilidad de terceros y administradores en la quiebra:

Responsabilidad consagrada en la ley concursal para los terceros y administradores que hubieren facilitado o producido dolosamente la situación patrimonial del deudor o la hubiesen agravado dolosamente, debiendo reintegrar los bienes del deudor en su poder e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Responsabilidad del Síndico:

La clasificación de responsabilidades del Contador Público se compone de las siguientes:

- a) Civil, afecta su patrimonio individual por los daños y perjuicios que provoque su actuación, reglada por los principios comunes del derecho civil, en el marco de una responsabilidad extracontractual o aquilina, subjetiva -con dolo o culpa;
- b) Penal, en cuanto cometieren algún delito en ejercicio o con motivo de su actuación profesional, incurriendo en algún tipo contemplado en la legislación penal (por ejemplo, art. 173, 176, 300 del Código Penal, ley penal tributaria, etc.);
- c) Profesional, expresión concreta del poder de policía del ejercicio de la matrícula, que pueda aplicar el Consejo profesional encargado del control de la actuación de los matriculados, por incumplimiento de normas específicas profesionales; particularmente, como síndico concursal:
- d) Disciplinaria, está dirigida a mantener el obrar del órgano concursal sindicatura dentro de lo establecido por la ley y, en casos extremos, separarlo de la función para evitar que la continuidad de su actuación altere la marcha regular del procedimiento. La ejerce el propio juez concursal o la Cámara de Apelaciones de quien depende, pudiendo alcanzar incluso a la remoción e inhabilitación para integrar las listas por un período de tiempo, pasando por llamados de atención, suspensión, etc.

En particular, los Contadores Públicos están alcanzados por normas específicas como la Ley penal Tributaria, Código de Ética y por el desempeño como síndico societario, que merecen una atención especial.

Responsabilidad del Perito:

En el desarrollo de su actividad pericial el profesional es pasible de sanciones bajo la responsabilidad, administrativa, civil, penal y profesional, las que son independientes entre sí y una no obsta la aplicación de otra u otras por su actuar negligente.

Responsabilidad Civil:

La responsabilidad civil es la base del derecho privado, se materializa por el no cumplimiento de una obligación, que puede ser de dar, hacer o no hacer, y en el pago de “una multa” o de la reparación de los daños y perjuicios que derivan de la acción u omisión del responsable. La responsabilidad del profesional por los daños y perjuicios que su labor pudiera causar a su cliente o a terceros se encuentra gobernada por un principio general de derecho común, que puede expresarse como:

“... al ofrecer sus servicios especializados el oferente se compromete a actuar con honestidad y buena fe, pero no garantiza infalibilidad, y responde ante quien contrata sus servicios, cuando mediare negligencia, mala fe, o deshonestidad en el cumplimiento de su cometido.”

De esto se desprende que el profesional es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por sus actos.

En todos los casos, la sanción civil se concretará en la obligación de tener que resarcir pecuniariamente los daños y perjuicios. Estas indemnizaciones se solicitarán ante los juzgados civiles correspondientes y se deberá probar al juez el daño correspondiente. Estos reclamos deberán ser solicitados por el propio perjudicado.

Responsabilidad Penal:

La responsabilidad penal está legislada en el Código Penal y otras leyes que se han dictado, estableciendo expresa o tácitamente la responsabilidad del profesional. Dicha responsabilidad, en el derecho penal, se materializa con la aplicación de penas.

El Código Penal prevé:

1) Un sujeto pasivo del delito: El cuál es la víctima del delito.

2) Un sujeto activo del delito: Que es el que comete el delito, pudiendo diferenciarse entre:

Agente directo (autor). El autor es quien ha tomado la decisión de llevar a cabo el delito. Es autor el que posee dominio del hecho. Coautor si existen coautores hay un obrar colectivo. El delito ha sido cometido por un conjunto de personas.

Agente partícipe (cómplice) puede ser principal cuando forma parte en la institución de los hechos o presten al autor del delito un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse. O secundario cuando cooperan de cualquier otro modo en la ejecución del hecho y los que prestaran una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo. La responsabilidad penal se extenderá a todos aquellos que actúan en el delito como instigadores o cómplices. El ordenamiento penal castiga a personas físicas, pues sostiene el principio de que la sociedad no puede delinquir el contador público no es agente de actos de gestión, no ejecuta, no realiza funciones directivas de ninguna índole en la empresa del cliente. Por el contrario, dictamina, emite juicios, es decir formula opiniones técnicas, fundadas con criterio profesional, acerca de lo que su cliente expresa sobre la gestión de la empresa. El agente directo del delito es el informante (dueño, socio de la empresa), el contador público podrá ser considerado su cómplice, si emitiera un dictamen falso, puesto que en él se expidió favorablemente sobre un documento falso o distorsionado. Hay casos en que el profesional en ciencias económicas como auditor puede ser alcanzado con la figura del cómplice, a saber:

- Administración fraudulenta.
- Fraude a la Administración Pública.
- Encubrimiento (artículos 277 y 278 del Código Penal).
- Usura.
- Quiebra fraudulenta y culposa.
- Actos ilícitos o anti estatutarios en sociedades u otras personas jurídicas, prisión de seis (6) meses a dos (2) años (artículo 301 del Código Penal).

- Balance falso o incompleto, prisión de seis (6) meses a dos (2) años para el contador en su calidad de síndico, no así como auditor externo ni como asesor [artículo 300, inciso 3), del Código Penal].

Responsabilidad Penal Empresaria:

Figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas donde se establece por las sanciones que puede recibir una empresa por cometer delitos y los procedimientos que debe cumplir para evitar la comisión de delitos.

Responsabilidad Penal Tributaria:

La responsabilidad penal tributaria está dada por la Ley N° 24.769 –Ley Penal Tributaria–, artículo 15, que fue modificado por la Ley N° 25.874 (B.O. del 22/01/2004). Esta ley establece que será penado el contador público que a sabiendas (requiere por lo tanto la existencia de dolo) determine, informe, certifique balances, estados contables, documentación para cometer algunos de los delitos detallados en dichas leyes.

Responsabilidad Profesional o Ética:

Las consideraciones de la ética, como filosofía moral, abarcan los actos humanos en orden a una moralidad puramente humana o natural. La responsabilidad disciplinaria o ética, surge fundamentalmente de acuerdo al Código de Ética sancionado por cada uno de los Consejos o Colegios Profesionales del país, según la obligación que les impone la ley a estos últimos.

Dicho código contiene normas, precisamente de tipo ético, que son de carácter enunciativo, es decir que las normas éticas que rigen la profesión son las contenidas en el código expresamente, más todas las que los Consejos o Colegios Profesionales consideren conveniente.

A partir de 2000 la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas estableció un Código de Ética Unificado. En la Provincia de Buenos Aires fue aprobado en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/06/2001, con vigencia a partir del 01/01/2002.

En la Provincia de Buenos Aires rige la Ley N° 10.620, que en su Capítulo 3, artículo 43, prevé que los matriculados en el Consejo Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires queden sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que lo determine impone indignidad.
- Los condenados a cualquier pena por delitos contra la propiedad, la administración en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la condena o inhabilitación.
- Violación de las obligaciones que impone la Ley N° 10.620 y sus normas reglamentarias.
- Violación de incompatibilidades legales y/o profesionales.

- Ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencias de las profesiones reglamentadas por la Ley N° 10.620, no autorizadas conforme a las Leyes Nros. 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya.
- Violación de las normas del Código de Ética.

Rol de la Contabilidad en el Acuerdo Preventivo Extrajudicial:

En este instituto, la contabilidad adquiere un rol fundamental, toda vez que es un requisito esencial para homologar el Acuerdo Preventivo Extrajudicial, pues de ella debe surgir el listado de los acreedores del deudor, el monto del capital que representan y el porcentaje de los acreedores firmantes del acuerdo que representan sobre el total de los acreedores registrados.

Compendio de Términos que comienzan con la letra S

Sanciones Disciplinarias:

De acuerdo al artículo 46 de la ley 10.620, las sanciones a aplicar a los matriculados que incurran en faltas relativas a la ética profesional, son: a) Advertencia; b) Amonestación; c) Amonestación en presencia del Consejo Directivo; d) Censura previa; e) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio profesional; f) Cancelación de la matrícula.

Para la sanción de un profesional se requerirá una serie de pasos previos, siendo los mismos:

- 1) Inicio de un sumario.
- 2) Sustanciación, garantía del derecho de defensa.
- 3) Vista a la parte interesada, rendición de prueba.
- 4) Dictamen del Tribunal de Ética.

Secreto Profesional:

Es uno de los principios éticos que debe cumplir el contador público y se refiere a que la relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales. Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

- a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.
- b) Cuando exista un imperativo legal.

- c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos. No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a sí mismo y a su cliente o empleador.
- d) Cuando guardar el secreto profesional propiciase la comisión de un delito que en otro caso se evitaría.
- e) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente
- f) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Disciplina. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.”

Segunda Instancia:

Principio general del derecho procesal, según el cual todo asunto o pleito puede ser decidido en dos grados jurisdiccionales, el ‘a quo’ u órgano inferior y que generalmente es un juez, y el ‘ad quem’, el tribunal de segunda instancia y ante el cual se apela la decisión proferida por el órgano de primera instancia para que la anule, la modifique o la cambie. Para que un asunto sea atendido en segunda instancia, es necesario que la parte interesada en ello interponga el recurso correspondiente ante el juzgado de primera instancia. La sentencia proferida, no puede ser apelada normalmente ante otro tribunal-caso de tribunales de instancia única como los laborales en la provincia de Buenos Aires- solo cabe modificarla por un recurso extraordinario ante la Suprema Corte Provincial o la Corte Suprema de Justicia de Nación, según corresponda.

Sentencia:

Resolución Judicial que pone fin al pleito, como modo normal de culminación del proceso en la instancia correspondiente-primera, única-.

Síndico Societario:

La ley general de sociedades (ex Ley de Sociedades Comerciales) prevé la existencia de un órgano de fiscalización en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. La persona que cumple esta función es el síndico societario. Para aquellas sociedades encuadradas en alguno de los supuestos establecidos por el Artículo 299 de la Ley, la designación de un síndico societario es obligatoria, en tanto que para las restantes sociedades dicha figura reviste el carácter de optativo. De acuerdo con lo establecido por la Ley, esta función es ejercida por uno o más

contadores públicos o abogados (o una sociedad civil compuesta exclusivamente por estos profesionales), designados por la asamblea de accionistas de la sociedad. Salvo en el caso de las sociedades encuadradas en el inciso 2 del mencionado artículo, el órgano de fiscalización no solo es obligatorio, sino que también debe ser colegiado en número impar. En este caso, el órgano de fiscalización se denomina Comisión Fiscalizadora.

El artículo 294 de la Ley enumera las funciones del síndico, las cuales son muy variadas y amplias, entre las cuales se pueden destacar como más importantes:

- “Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;”
- “Verificar en igual forma y periodicidad (3 meses) las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento”
- Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad
- Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;
- Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

La ley deja claro también cual es la responsabilidad de los mismos, el artículo 296, establece que los síndicos “son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento.

Además, el síndico no puede tener ninguna de las incompatibilidades que les caben también a los directores de la sociedad, de acuerdo con el art. 264 de la Ley, y deben cumplir con ciertos requisitos de independencia en relación al ente, establecidos en el artículo 286.

Sistema Federal de Actualización Profesional (SFAP):

Es el conjunto de actividades académicas de actualización profesional en Ciencias Económicas, respaldado por los Consejos Profesionales y la FACPCE que, mediante el otorgamiento de créditos, reconoce el esfuerzo de los matriculados que se capacitan dentro y fuera del país. A través del SFAP, la FACPCE y los Consejos Profesionales ponen a disposición de todos los profesionales del país las mejores y más completas herramientas de actualización y capacitación. Su objetivo es acrecentar en los profesionales matriculados una base de conocimientos en los campos que abarca la actividad en ciencias económicas, además de conocimientos intelectuales, interpersonales, de comunicación y valores éticos.

Situación del acreedor no concurrente al APE:

Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo.

Esa calidad para oponerse surgirá de la nómina que el deudor incluyó en su presentación que se hubieren omitido sus nombres.

El interesado acreditará sumariamente, con documentos o recurriendo a medidas de rápida producción la calidad invocada.

El plazo para intentarlo es de 10 días desde finalizada la publicación de edictos.

La causal para oponerse podrá fundarse en omisiones o exageraciones del activo o pasivo, o en la inexistencia de la mayoría exigida para la homologación.

Si la oposición procediera, se abrirá a prueba de ser necesario durante 10 días (no tramita como incidente). Finalizado ese plazo, el Juez tendrá 10 días para dar solución, en caso de ser homologado es de aplicación a todos los acreedores.

Sociedades Profesionales:

En general son aquellas que tienen por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional. Se considera actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio o Consejo Profesional. Conforme las leyes de ejercicio profesional las sociedades de profesionales graduados en ciencias económicas sólo podrán ofrecer o realizar servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados e inscripta la sociedad en el respectivo registro.

Soportes Informáticos:

El soporte informático es el servicio mediante el cual los especialistas en apoyo informático proporcionan asistencia técnica, soporte remoto y asesoramiento a individuos y organizaciones que dependen de la tecnología de la información. Generalmente estos soportes informáticos son provistos por las diversas compañías que brindan servicios cibernéticos, aunque cabe destacar que existen muchos proveedores y soluciones para obtener este tipo de ayuda.

Sujeto peticionantes de la mediación:

Partes en conflicto: Parte requirente (la que solicita la mediación) y Parte requerida. El mediador no es parte.

Sujetos Concursables:

Los sujetos de los concursos son:

- Personas físicas
- Personas de existencia ideal de carácter privado.
- Sociedades en que el estado nacional, provincial o municipal tengan participación: sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, SA con participación estatal mayoritaria.

- Patrimonio del fallecido, separado del patrimonio de sus herederos.
- Deudores domiciliados en el extranjero
- Mutuales
- Obras sociales y sindicatos.

Sujetos que pueden pedir el APE:

Se encuentran legitimados para realizar el acuerdo todos aquellos deudores que se encuentran en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general.

Presupuesto objetivo: son tanto los estados de crisis o pre insolvencia, como el estado de cesación de pagos.

Presupuesto subjetivo: cualquier persona física o jurídica puede celebrar este acuerdo pre concursal simple o no homologable. Si en cambio, se trata de obtener un acuerdo preventivo extrajudicial con los efectos del art 76, cabe concluir que solo pueden utilizar este instituto las personas (físicas o jurídicas, comerciantes o no comerciantes) que lleven alguna clase de registración contable que haga posible dictamen o certificación de contador sobre sus activos y pasivos (art 72 de la LCQ).

Porción de acreedores: la unanimidad de acreedores no es imperativa en ningún supuesto. El acuerdo simple o no homologable se lo puede celebrar con parte de los acreedores que representen cualquier porción del pasivo. Por el contrario, el APE exige la conformidad de un mínimo de acreedores para su homologación, regulada por art 73 de la LCQ.

Sujetos que pueden quebrar:

Pueden quebrar las personas humanas, el patrimonio de las sucesiones indivisas, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires.

Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva. Conoce y resuelve en grado de apelación.

Nombra y remueve directamente a los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias.

Se compone de siete (7) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Ante ella actuarán el Procurador General, el Subprocurador General, el Defensor General y el Subdefensor General de la Provincia, así como los demás integrantes del Ministerio Público legitimados para ello, cuando así correspondiere con arreglo a la legislación vigente.

Suspensión de remates y medidas precautorias

Las medidas precautorias tienen una inequívoca y unitaria finalidad: la defensa de la integridad del patrimonio del deudor, sea ésta en interés del propio deudor, de los acreedores, de los trabajadores, o de la comunidad en general.

Esta defensa puede significar tanto evitar que los bienes salgan del patrimonio del deudor por acción del propio cesante o de terceros, como tratar de que mantengan su valor, procurar el cobro de créditos, el reintegro de bienes indebidamente sustraídos antes de la falencia, la exigencia de las responsabilidades debidas, o bien asegurar bienes o medios de prueba.

El juez puede disponer, a pedido del síndico y bajo la responsabilidad del concurso, la adopción de medidas precautorias, aun antes de la promoción del juicio. Se rige por las leyes procesales locales y en caso de ser preventiva deberá deducirse la acción dentro del plazo de caducidad. Los tribunales deben proveer estas medidas con gran mesura y ponderación, especialmente si el concurso no tiene gran solvencia, por los posibles daños que una medida imprudente puede ocasionar.

Esto requiere los requisitos naturales de procedencia de todas las medidas cautelares:

- verosimilitud del derecho
- peligro en la demora
- contra cautela

Y el máximo rigor al disponer su despacho.

En realidad el requisito de la contra cautela no está expresado en la ley, y algunos tribunales las han despachado sin requerirlo al síndico. Es cierto que resulta difícil imaginar a un concurso otorgando contra cautela, pero no es menos cierto que es un grave riesgo despachar medidas cautelares, máxime por montos que ascienden a la diferencia del pasivo, sin un mínimo resguardo.

En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Estos juicios con garantías reales pueden proseguirse a pesar del concursamiento del deudor. Entre las medidas precautorias podría ordenarse el secuestro de bienes prendados o su entrega al enajenador para su ejecución.

En caso de necesidad y urgencia evidente para el interés del concurso, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de tales medidas.

Cuando se trata de créditos con garantías reales los intereses pos concursales no se suspenden y se pagan con el producido del bien.

Compendio de Términos que comienzan con la letra T

Tercerías:

Acción que, en un proceso ejecutivo, ejercita quien dice ser dueño de un bien embargado o pretende tener mejor derecho sobre él.

Deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Términos:

Es el límite del plazo; el lapso que debe transcurrir necesariamente para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica.

Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados. Comienzan a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Testigo:

Persona capaz que es citada a declarar, en un proceso judicial, acerca de los hechos que ha tenido conocimiento personal, después de haber prestado juramento de que dirá la verdad.

Toma de posesión del cargo de interventor:

Se efectúa mediante mandamiento del juez dirigido al oficial de justicia para que ponga en posesión del cargo al Oficial de Justicia en el domicilio de la parte intervenida.

Traductor:

Persona auxiliar de la justicia con título habilitante encargado de traducir al idioma nacional una declaración testimonial o el contenido de un documento expresado en idioma extranjero.

Tramite del APE:

Etapa privada:

1. El deudor hace propuestas de acuerdo para cancelar las obligaciones.
2. Se firman los contratos individuales, sin necesitar la conformidad de todos, basta con la mayoría de los acreedores.

Etapa Judicial:

El deudor deberá presentar los acuerdos individuales y junto con documentación, debidamente certificadas por Contador Público, exigida por el art 72 de la LCQ, frente al juez competente.

Requisitos:

1. un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento, con indicación de las normas seguidas para su valoración.
2. un listado de acreedores mencionando sus domicilios y describiendo todos los datos relativos a sus créditos (montos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables). la certificación del contador deberá expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
3. un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
4. enumerar los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
5. expresar el monto del capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados.
6. El juez constatare el cumplimiento de los requisitos y de las mayorías. Para que el mismo sea homologado deberá obtenerse la conformidad de la mayoría absoluta (o sea más de la mitad) de los acreedores quirografarios que representen las $\frac{2}{3}$ partes del pasivo quirografario total. No se tendrán en cuenta para computar las mayorías a los acreedores excluidos por el art 45
7. Luego de esto el Juez ordena la publicación edictos para darse a conocer la solicitud de homologación, deberá hacerse durante 5 días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y en un diario de gran circulación del lugar. Ordenado estos, quedan suspendidas todas las acciones de carácter patrimonial contra el deudor.
8. Dentro de los 10 días de finalizada la publicación de edictos, los acreedores denunciados en el listado de acreedores del art 72 y aquellos que demuestren haber sido omitidos por él, podrán oponerse a la homologación del acuerdo.

9. Una vez cumplidos los requisitos legales y siempre que no se haga lugar a una oposición, el juez deberá homologar el acuerdo.

Trámites a cargo del Síndico en la Apertura del Concurso:

A partir del momento en el que el síndico es designado de oficio por el juez y una vez de notificado de dicha resolución este deberá comenzar a desarrollar diferentes tareas en el proceso.

En principio, luego de la notificación por cédula o personalmente de su designación debe proceder a la aceptación del cargo con expediente a la vista, de manera que se pueda determinar la existencia de causales de excusación.

Una vez aceptado el cargo debe retirar la documentación en copia entregada por el deudor (escritos de postulación en el concurso, Balance y Estado de Situación Patrimonial, legajo de acreedores) para comenzar a realizar un análisis de los antecedentes del deudor.

Debe encargarse de realizar un escrito inicial estableciendo y solicitando:

- Domicilio profesional y días y horas de atención directa al público.
- Patrocinio letrado y colaboradores. En el caso de que el síndico los considere necesarios.
- Pedido de libramiento de giro para correspondencia.

Es usual que en la práctica profesional se le encomiende al síndico realizar los oficios inhibitorios dispuestos en el auto de apertura, oficios informativos a órganos judiciales, registros y otros para dar a conocer la existencia del concurso preventivo o de la quiebra y la solicitud de otros oficios informativos, para conocer el estado del deudor frente a determinados organismos.

Estarán incluidas dentro de las tareas a su cargo las siguientes:

- ✓ Envío de la carta a los acreedores. Una de las funciones específicas del síndico es enviar a cada acreedor denunciado una carta certificada, en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los siguientes datos:
 - su nombre y domicilio,
 - horario de atención,
 - designación del juzgado y secretaría actuante,
 - y demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La misma debe ser remitida dentro de los cinco días de la primera publicación del edicto.

Comunicación de la apertura a los organismos fiscales.

- ✓ Compulsa de los legajos del deudor. Esta tarea permitirá al Síndico a cargo del concurso obtener una primera aproximación a la deuda, para tomar conocimiento de la misma.
- ✓ Recepción de los pedidos de verificación de créditos (ver más abajo tipos de acreedores).
- ✓ Atención personalizada de los acreedores insinuantes. El síndico tiene la obligación de atender a todos los acreedores que concurran a verificar su crédito, para ir conociendo aspectos particulares de la relación entre el deudor y el acreedor, ejerciendo su tarea de investigación, debe realizar un examen al peticionante y a la petición propiamente dicha; a la titularidad del derecho pretendido; a la capacidad para pedir por derecho propio o por mandato.

- ✓ Recepción de observaciones a los pedidos de verificación. Puede hacerla el deudor o incluso otros acreedores debiendo concurrir al domicilio del síndico para revisar los legajos, formular observaciones e imputaciones de las solicitudes de verificación.
- ✓ Preparación y confección del informe individual de créditos. Por cada una de las solicitudes de verificación deberá realizar un informe individual en el cual aconsejará al juez verificar o no los créditos, teniendo en cuenta monto, causa y privilegio.
- ✓ Preparación y confección del informe general. Informe amplio y extenso sobre todos los aspectos económicos, financieros, societarios del concursado. Es la pieza más importante de todo el proceso. El síndico debe presentarlo “30 días después de haber presentado el informe individual de los créditos”. En su contenido se recogen las indagaciones practicadas por la sindicatura y aquellos elementos de juicio aportados con la demanda del concurso preventivo. Del informe surgirá de qué manera condujo sus actividades el concursado: qué tiene, qué debe, cuáles son sus posibilidades de continuar con la explotación, etc.
- ✓ Control de responsabilidades procesales del deudor

Confección mensual de un informe de gestión del síndico. Sobre la evolución de la empresa, la existencia de fondos líquidos y disponibles, y el cumplimiento de obligaciones legales y fiscales.

Trámites a cargo del síndico una vez dictada la sentencia de quiebra:

El síndico, una vez dictada la sentencia de quiebra, por su figura, tiene a cargo distintas tareas.

En cuanto a la intervención, debe:

- Presentar escrito con los datos que deben incluirse en los edictos
- Proyecto de oficios
- Puede solicitar el expediente en préstamo
- Pedir faja de clausura y entrega de llaves si el deudor no puso a disposición de él todos los bienes.
- Administrar y conservar de los bienes del fallido

Publicación de edictos

Es común que el síndico se encargue de la publicación de edictos aunque la LCQ establece que debe hacerlo el secretario. Las tareas relacionadas son:

- Confección de los mismos.
- Llevar a firmar por secretario o juez.
- Presentar los edictos.

Comunicación y oficios

- Anotación de la quiebra en el Registro de juicios universales. Conviene hacerlo en la DPPJJ.

- Anotación de la inhibición general de bienes. El síndico confecciona un oficio que es firmado por el juez donde comunica la inhibición general de bienes al registro automotor, embarcaciones, de crédito prendario y de la propiedad inmueble. La inhibición se hace para la sociedad y para los socios ilimitadamente responsables.
- Salidas al exterior. En el proceso de quiebra, el fallido y sus administradores solo pueden salir del país con autorización. En este caso se manda un solo oficio al Ministerio del Interior.
- Intercepción de la correspondencia. En este caso se envía oficio a las empresas de correo ordenando que la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido se entreguen al síndico en su domicilio, quien debe abrirlas en presencia del concursado o sino del juez entregándole al fallido la que fuere personal.
- Suspensión de procesos. Aquí el síndico confecciona un oficio para que todos los juicios del deudor sean enviados al juzgado de la quiebra.

Transacción:

Acuerdo entre las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, mediante el cual realizan concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Traslado:

Acción y efecto de trasladar. La locución verbal “dar traslado” es un proceso judicial, o un procedimiento administrativo, comunicar a las partes, o alguna de ellas un determinado documento o resolución.

Paso de las actuaciones judiciales a una de las partes para que, dentro del plazo legal o fijado, tome conocimiento de alguna petición o alegato de la otra, a fin de expresar lo que a su derecho convenga o adoptar la actitud procesal conducente.

Modo de extinción de las obligaciones y también un modo anormal de terminación del proceso.

Tribunal Arbitral:

Se conforma por tres árbitros de los cuales dos son nombrados por cada una de las partes y el tercero puede ser designado por los dos árbitros que designaron o por las partes. Si existe controversia, al tercero lo designa el juez.

Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente, el cual dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite. Solo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en los demás casos actuarán siempre formando tribunal (colegiado).

El procedimiento será el que las partes hubiesen fijado en la Cláusula Compromisoria, compromiso o acto posterior.

Tribunales:

Edificio o lugar en que los juzgadores conocen los casos, desarrollan sus labores o dictan sentencia. // Juez o cuerpo de jueces que componen un órgano encargado de administrar justicia. Cuando se trata de un órgano unipersonal compuesto por un solo juez o magistrado, comúnmente recibe el nombre de juzgado. Cuando se habla de un cuerpo colegiado de jueces que conocen los asuntos y dictan sentencia en conjunto se lo denomina propiamente tribunal.

Tribunal de Ética:

El Tribunal de Ética es un órgano del Consejo que tiene como misión juzgar la conducta de los matriculados en virtud de la potestad disciplinaria que establece la Ley 10.620 que regula el ejercicio de la profesión de Ciencias Económicas. El funcionamiento del Tribunal de Ética está establecido por el Reglamento aprobado en su seno y la sustanciación de las causas se basa en las normas de procedimiento dictadas por el Consejo Directivo que es el órgano que resuelve sobre la remisión de todo asunto relativo a su competencia. Las inconductas de los profesionales sometidas al juzgamiento del Tribunal de Ética, tienen su fundamento en las causas que la ley de regulación del ejercicio profesional enuncia en el capítulo referido a la potestad disciplinaria, las que específicamente son particularizadas en un compendio de normas que bajo la denominación de "Código de Ética" fueron aprobadas por Asambleas Extraordinarias de matriculados.

Compendio de Términos que comienzan con la letra V

Valoración de la Llave de Negocio:

El valor llave integra el patrimonio del ente. Representa un valor económico que refleja a la realidad económica del posicionamiento en el mercado de un determinado ente en funcionamiento. Aunque no figure en el balance, es un valor positivo y actual que se computa y pondera en cualquier venta del ente.

El valor del activo es igual al valor actual de las superutilidades esperadas. La valuación puede ser directa o indirecta. En el primer caso la medición relaciona las utilidades generadas por encima de la media y el capital empleado. En el segundo, considera el patrimonio como un todo al que deduce el valor de los tangibles para obtener así por diferencia el valor de la llave. Antes de considerar las maneras de efectuar la medición del valor llave, es necesario indicar que la tasa de descuento debe considerar los factores determinantes de la tasa de interés.

Veredicto:

Fallo pronunciado por un jurado.

El veredicto se dictará por escrito con indicación del lugar y fecha. Debe consignar en forma separada cada una de las cuestiones que el Tribunal considere pertinente plantear y contener decisión expresa sobre los hechos que se hubiesen tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados.

Vigilancia de la administración del patrimonio del concursado:

El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo vigilancia del síndico.

En caso de contravención de los artículos 16 y 25 de la LCQ, o de realizar cualquier acto que implique perjuicio para los acreedores, el juez podrá desplazarlo de la administración o designar a un co-administrador, veedor o interventor controlador. (LEY 24522 – artículos 15 y 17).

Vigilancia de las obligaciones posconcursoales del deudor:

El encargado de realizar esta tarea es el comité de control (art 260 LCQ). En el concurso, éste tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al

concurtido, exigir la exhibición de libros, registros legales y contables, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado, y cuanta otra medida considere necesaria para su función.

El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación de la quiebra.

Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de 3 acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida.

La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. Dicho comité mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia del incumplimiento del acuerdo.

A su vez, debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a 4 meses (y mensualmente en la quiebra), confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

Vista:

Conocimiento de una cuestión litigiosa, efectuada en audiencia pública.

Vistas y audiencias en el concurso:

Actos procesales celebrados por el juez en el concurso, para dar a conocer cuestiones propias del proceso y eventualmente oír al deudor, al síndico y/o los acreedores en una audiencia pública.

Referencias

Fuentes Consultadas en el relevamiento

En el presente título citamos todas las fuentes donde hemos recopilado los distintos términos para realizar el presente compendio de terminología específica para el desarrollo profesional en el ámbito judicial y extrajudicial del Contador Público a los efectos de su ilustración a los alumnos de Grado de la Carrera.

Legislación y Normas:

Constitución Nacional de la Nación Argentina

Constitución de la provincia de Buenos Aires

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus mod.

Ley General de Sociedades 19550 y sus modificatorias

La ley orgánica del Poder Judicial (N° 5827 y modificatorias).

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Nación

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires

Ley 11653 de los Tribunales de Trabajo.-

Ley 13951 de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 26589

Ley 24.635. Procedimiento laboral. Conciliación obligatoria previa. Modificación de la ley 18.345.

Ley 26.993. Sistema de Resolución de Conflictos en las relaciones de Consumo (Conciliación)

La Ley Penal Tributaria N° 24769. Análisis exegetico” de Juan Manuel Álvarez Echagüe

Ley 12724 de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 466 - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad

Ley 10620 del Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas en la Provincia de Buenos Aires.

Ley 25246 Ley de encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo

Reglamentación del Ejercicio de las Profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas. Decreto-Ley 20488/73.

Código de Ética Unificado vigente en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Aprobado por Asamblea Extraordinaria el 29/06/01.

Bibliografía y doctrina:

- Arazi: "Todo acontecimiento que, de cualquier manera, influye en la relación procesal".
- Argeri, Saúl A., "El síndico en el concurso de quiebra", Ediciones Jurídicas, Buenos Aires.
- Borthwick, Sebastián. *Competencia concursal bajo un nuevo prisma*", Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Buenos Aires, 2013
- Camps, Carlos Enrique Código procesal civil y comercial de la provincia de buenos aires (anotado - comentado – concordado).-
- Casadio Martinez, Claudio Alfredo, ob. cit. Disponible en <http://www.blogdesindicatura.com.ar>
- Couture: "acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de justicia o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales".
- Favier Duboi Eduardo M. (h) y Spagnolo Lucia, abogados y consultores. (Medidas precautorias).
- Fronti de Garcia Luisa y Viegas Juan Carlos. Actuación Judicial
- Fowler Newton, Tratado de Auditoria
- García, Adolfo J. y otros, "Curso de Organización Profesión
- Juyent Bas, Francisco, Ob. cit. Disponible en www.comercioyjusticia.com.ar
- Maffia, Osvaldo J. *Manual de concursos y quiebras*
- Palacio Lino Enrique, Manual de derecho Procesal.
- Piossek, Antoni y Rodríguez, Robinson, "Responsabilidad civil del acreedor peticionante y tributaria del síndico en la quiebra. Leyes 24.522 y 11.683 y reformas", Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Rabuffetti, Irma Isabel: Lecciones de vida
- Richard Efraín Hugo Informe General del Síndico y pérdida de Capital Social de la Concursada.
- Rivera, Julio César. Instituciones de Derecho Concursal (Tomo I y II).
- Roitman, Horacio. Responsabilidad de administradores y terceros
- Roitman Vitolo y Rivera Ley de Concursos y Quiebras Comentada
- Roullion, Alfredo. *Régimen de Concursos y Quiebras*.
- Slosse Slosse, Auditoría de EECC
- Stacco, Jorge Santos, Funcionarios y empleados de los concursos: el síndico contador, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.
- Telese Miguel, y otros. Actuación Judicial del Profesional en Ciencias Económicas. Osmar D. Buyatti, librería editorial.

Doctrina y Jurisprudencia:

- Cámara Apelaciones Trelew. Sala A, 29/4/2015, "URQUIZA, Paola Valeria c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)".-
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Jurisprudencia y Doctrina, publicado en Acuerdo extraordinario de las Cámaras Primera y Segunda de Apelación del Departamento Judicial de La Plata.

Acordada del poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Sitios Web

<http://derechomx.blogspot.com.ar/2011/09/procesos-arbitrales.html>

universojus.com

<http://www.medyar.org.ar/arbitraje-dra-castillo1308.pdf>

[https://aryme.com/metodos-extrajudiciales/conciliacion\)](https://aryme.com/metodos-extrajudiciales/conciliacion)

[www, scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)

<http://es.slideshare.net/gmerelesaldo/diefre>

<http://www.pjn.gov.ar> .

<http://www.favierduboisspagnolo.com>

www.econ.uba.ar

www.cpiq.org.ar

www.rae.es/

www.cilea.info

www.consejo.org.ar

www.cpba.com.ar

www.infoleg.com

Caja – CPBA Publicaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. www.cpba.com.ar

www.consejo.org.ar.

Otras Fuentes de Consulta

Presentaciones Congresos de Derecho Concursal.

Exposición y participación en clase de cursos de Actuación Judicial. FCE UNLP

Exposición y participación en clase de cursos de Organización Profesional. FCE UNLP

Notas de Clase Actuación Judicial. Profesor Guarracino, Angel

Notas de Clase Organización y Práctica Profesional. Profesora Gómez Scavino

Gómez Scavino Marina- Guarracino-Angel: Trabajos de Simposios y Jornadas de Derecho

Contable

Diccionario enciclopédico de derecho usual. Editorial Heliassta.

Diccionario enciclopédico ilustrado GRAN OMEBA.

Diccionario hispanoamericano de Derecho. Grupo latino editores.

Diccionario Real Academia Española

Enciclopedia Jurídica.

Los autores

Gómez Scavino, Marina

Grado: Contadora Pública. **Posgrado:** Especialista en Sindicatura Concursal. **Docente:** Profesora Titular Ordinaria Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de La Plata. Cátedra: Organización y Práctica Profesional.

Guarracino, Angel

Grado: Contador Público, Abogado, Escribano y Profesor Universitario en la especialidad contable. **Posgrado:** Magister en Finanzas Públicas Provinciales y Municipales y Especialista en Sindicatura Concursal. **Docente:** Profesor Titular Ordinario Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de La Plata. Cátedra: Actuación Profesional en la Justicia.

Guarracino, Ángel

Compendio de terminología jurídica-contable : para la actuación profesional del contador público / Ángel Guarracino ; Marina Gómez Scavino. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata ; EDULP, 2023.

Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-950-34-2213-7

1. Actuación Profesional. I. Gómez Scavino, Marina. II. Título.
CDD 657.61

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata
48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644 7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2023
ISBN 978-950-34-2213-7
© 2023 - Edulp

S
sociales


Edulp
EDITORIAL DE LA UNLP



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA